



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de noviembre de 2014

Núm. 105-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000105 Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2014.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, Diputada de Geroa Bai, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2014.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**Enrique Álvarez Sostres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

El Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana no responde a una necesidad real de la sociedad sino, más bien, a un intento del propio Gobierno del Partido Popular por acallar toda aquella protesta ciudadana que le resulta incómoda. Es innegable que asistimos a una especial conflictividad social debida, en gran medida, a una gestión del Gobierno basada en unos recortes que han supuesto un grave retroceso en lo que ha derechos se refiere.

En cualquier caso, a juicio de Geroa Bai, en la actualidad no existen problemas de seguridad ciudadana en el Estado español que justifiquen este Proyecto de Ley por lo que este texto solo pretende ser un instrumento para impedir determinadas críticas a la acción del Gobierno.

Geroa Bai considera que la aprobación del texto supondría un ataque a ciertos derechos y libertades públicas de la ciudadanía y, por tanto, un inadmisibles retroceso en calidad democrática.

Llama la atención que en la propia exposición de motivos de la iniciativa aprobada por el Consejo de Ministros el pasado 11 de julio se apela a que el objetivo de la ley es, entre otros, «el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana» algo que ciertamente evoca al peor de los pasados.

Esta es por tanto una ley innecesaria, injustificada e incluso represiva ya que con ella se pretende parar la protesta o restringir de alguna manera el ejercicio de la libertad de expresión, reunión y manifestación.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 2

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi
Maite Ariztegui Larrañaga
Sabino Cuadra Lasarte
Onintza Enbeita Maguregi
Rafael Larreina Valderrama
Iker Urbina Fernández
Jon Iñarritu García
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi, Maite Ariztegui Larrañaga, Sabino Cuadra Lasarte, Onintza Enbeita Maguregi, Rafael Larreina Valderrama, Iker Urbina Fernández y Jon Iñarritu García, Diputados de Amaiur, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2014.—**Xabier Mikel Errekondo Saltsamendi, Maite Ariztegui Larrañaga, Sabino Cuadra Lasarte, Onintza Enbeita Maguregi, Rafael Larreina Valderrama, Iker Urbina Fernández y Jon Iñarritu García**, Diputados.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

Asistimos a la implantación de la otra cara de la gran contrarreforma global del Gobierno del PP. Los dos primeros años de la legislatura las reformas han atacado al campo laboral, educativo, sanitario, servicios sociales, financiero, municipal... Hace ya varios meses que le ha tocado el turno a los derechos y libertades, y esta reforma, como la primera, avanza sin rubor alguno por vías profundamente reaccionarias.

La reforma de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana es un arma más dentro de un amplio arsenal, como son, entre otras, las reformas de la Ley del Código Penal, la Ley de Seguridad Privada así como la Ley de Tasas. Una herramienta más para la imposición de un modelo de sociedad muy determinado, aún más injusto.

Esta ley profundiza en la negación de derechos civiles y políticos básicos, otorga mayor poder, competencias e impunidad a la Policía y fija nuevos delitos a la carta, con una indefinición general que genera absoluta indefensión y que castiga más severamente pero de manera menos visible. Un arma expansiva e intensiva contra toda disidencia, diseñada para su uso a discreción a pie de calle, en primera línea y en el día a día.

Desde el Grupo Parlamentario Amaiur ya advertimos que se estaba dando un importante incremento de la protesta y movilización social y señalamos que la respuesta del Gobierno del PP estaba consistiendo en aumentar la criminalización social y la represión. El pueblo vasco, las poblaciones mineras, el campo andaluz, los estudiantes valencianos, las gentes del 15-M, las mareas de todos los colores... pueden atestiguarlo en primera persona.

El Gobierno, lejos de analizar las causas de estos conflictos y abordarlos en base a diálogo, negociación y acuerdo, ha actuado siempre de forma impositiva frente a todo tipo de oposición parlamentaria, sindical o social.

El Gobierno persigue blindar el espacio público frente a la irrupción de la sociedad en él.

Una ley de seguridad debería estar pensada para garantizar las libertades de la ciudadanía, pero el Gobierno pervierte los términos (y lo que es peor, los objetivos mismos) y busca únicamente blindar las desigualdades sociales, blindar la impunidad del más fuerte, blindar el estatus de lo que llama «autoridad» de las fuerzas políticas dominantes y de las policiales, entre otras. Y para ello, se vale de la razón de la fuerza, y no de la fuerza de la razón.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 3

El estado policial y carcelario se refuerza en detrimento de las libertades ciudadanas. La paz social es sustituida por el orden público. La peligrosidad social se asienta en el paradigma del orden penal, y el Estado de Derecho pasa a ser un Estado de Desecho en el que los derechos humanos son arrojados al contenedor de lo no reciclable. El propio Consejo de Europa mostró su seria preocupación por desproporcionada y porque deja margen para la aplicación arbitraria de la Ley.

Las críticas a este Proyecto de Ley no se limitan al entorno de los movimientos sociales, es decir, a aquellos que se sienten en la diana de esta ley, sino que provienen incluso de destacadas personalidades del ámbito de la judicatura. Las siguientes citas son solo una muestra de ello; Joan Queralt, Catedrático de derecho penal de Barcelona: «es un puro disparate reaccionario y conservador para criminalizar la protesta y la crítica en la calle»; Álvaro García, presidente de la Unión Progresista de Fiscales: «es más peligrosa de lo que la gente pueda creer y un arma brutal de acción inmediata»; Jueces para la Democracia y Abogados Progresistas: «innecesaria, represiva e inoportuna».

Se trata, por tanto, de una vuelta de tuerca más en el brutal ataque que están imponiendo a las libertades civiles y políticas de la ciudadanía. Ello es una clara muestra de debilidad, de un gobierno superado e incapaz de solucionar los problemas de la ciudadanía de una manera democrática, y cuya única respuesta es la represión y prohibir de facto cualquier tipo de disidencia social y política.

Y todo ello a pesar de que el estado español tiene una de las tasas de criminalidad más bajas con 45 delitos/1.000 habitantes, frente a los 67,6 del promedio europeo. Pero, en la línea que se está denunciando, posee, sin embargo, uno de los regímenes carcelarios más duros con una población encarcelada muy superior a la media europea: 160 personas presas/100.000 habitantes frente a las 126 de la UE. Eso sí, no porque se aplique a banqueros ladrones, empresarios corruptos o la familia real, en esos casos se mira para otro lado.

A tal punto que el argumento de la «necesidad» en que se basa la ley se cae por su propio peso, simplemente contrastando los datos. En el 2013 la criminalidad ha tenido un descenso del 5% y, según la encuesta del CIS, la seguridad ciudadana ha desaparecido de la lista de las principales preocupaciones de la gente. Por otro lado, se han celebrado 6.000 manifestaciones con presencia policial y solo en 18 de ellas se ha hecho uso de la violencia policial.

Por si todo esto no fuera suficiente para identificar el verdadero objetivo esta ley, nos lo aclara definitivamente el propio director general de la Policía, Ignacio Cosidó, quien a las puertas del 2014 en una declaración pública hacía suyos los términos del párrafo anterior y constataba que: «Hay una mejora de la seguridad objetiva y subjetiva. En absoluto la Ley de Seguridad Ciudadana responde a una demanda ciudadana. Todo lo contrario»... Y el Gobierno lo sabe.

El mismo presidente de los EE.UU., el Sr. Obama, lo denunció hace unos meses: «hay líderes que alaban a Mandela, pero no toleran la disidencia de su propio pueblo». El Sr. Rajoy debiera tomar buena nota de esta declaración y, si verdaderamente alaba a Mandela más allá de su nombre, cambiar 180° el rumbo de sus decisiones y garantizar la libertad de reunión y de manifestación, empezando por suspender todas las reformas reaccionarias puestas en marcha.

Se equivoca quien piense que nos encontramos ante la aplicación de unas cuantas reformas aisladas. Más bien llevamos tres años asistiendo a una batería de medidas propias para la construcción de ese modelo de Estado siempre aforado por la ultraderecha: una sociedad sumisa, bajo un poder único e incuestionable, de ordeno y mando. La vuelta a la «España una, grande y libre»... Al menos, Franco lo hacía sin disimulo.

En Euskal Herria tenemos un buen conocimiento de ello, no nos viene de nuevas. Hace décadas que vivimos en un régimen antidemocrático donde se reprime la disidencia y la protesta. Y ahora quieren extender ese estado de excepción encubierto al resto del Estado español; amordazar, castigar y criminalizar a la población.

En Euskal Herria hemos degustado en primera persona durante años las exquisitas maneras de las que hacen gala los diferentes tentáculos del Gobierno, ya sean en forma de fuerzas policiales como en fuerzas jurídicas, en su celo por garantizar a su modo la seguridad ciudadana. Por tanto, a nadie le resultará extraño reconocer el rechazo absoluto que provoca en la mayoría de la sociedad vasca tanto la actual como las reformas propuestas por el Gobierno sobre la ley del Código Penal así como la de Seguridad Ciudadana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 4

En Euskal Herria reclamamos la soberanía plena como único modo para construir una sociedad de personas con plenos derechos civiles y políticos. Una sociedad cuya seguridad se sustente sobre el principio fundamental de sus gentes a la libre reunión y manifestación.

Por todo ello, en base a los argumentos anteriormente expuestos, las Diputadas y Diputados de Amaiur presentan esta enmienda a la totalidad y piden al gobierno la devolución de este Proyecto de Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2014.—**Rosana Pérez Fernández**, Diputada.—**Enrique Álvarez Sostres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

El proyecto de Ley orgánica de seguridad ciudadana deroga y sustituye a la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana promulgada en 1992. Ambas leyes de orden público surgen en un contexto de crisis y recesión económicas, un aspecto común a destacar, pues en ambas se vislumbra una tendencia común a la contención, por parte del poder ejecutivo de turno, del ejercicio de las libertades cuando se adoptan medidas de ajuste económico para mermar derechos económicos sociales. En este caso, la persistencia y agravamiento de la crisis económica, y con ello de las medidas antisociales han generado una amplia contestación social, que el Gobierno pretende de nuevo reprimir de forma contundente, con mayor control policial de las protestas pacíficas y restricciones a las legítimas protestas en defensa de derechos sociales adquiridos.

En este Proyecto de Ley late una finalidad de eficacia en la represión de conductas de disidencia legítima con la aplicación de políticas regresivas. Una eficacia superior a la que se atribuye a la sanción penitenciaria, sometida a un proceso más garantista y presidida por el principio de presunción de inocencia. El procedimiento sancionador administrativo que se regula en este Proyecto de Ley parte de conferir un poder especial a las percepciones de los agentes de seguridad plasmadas en atestados policiales, en cuya revisión se invierte la carga de la prueba, debiendo desvirtuar el administrado-denunciado los hechos por los cuales se le acusa en vez de que sea la administración-denunciante la que demuestra sus acusaciones. A ello debemos unir la limitada revisión jurisdiccional de estos expedientes, teniendo en cuenta además su sujeción al pago de tasas judiciales. En suma, un proceso a favor de la administración, quien además de poder acusar con simples manifestaciones policiales y con ello rechazar incluso pruebas solicitadas por los afectados, goza de un papel de privilegio en el proceso judicial revisor de los procedimientos sancionadores en materia de seguridad ciudadana.

No solo se refuerza la filosofía represora en materia de seguridad ciudadana por la extensión del procedimiento administrativo sancionador a más supuestos, al pretender también trasladar las faltas del Código Penal al derecho administrativo sancionador, sino con el incremento de las cuantías económicas de las sanciones, particularmente en los tramos inferiores correspondientes a leves y graves. Una regulación que favorece y posibilita la aplicación de políticas de represión de baja y media intensidad, abarcando más supuestos y sujetos que pueden ser sancionados con multas de menor importe con intención de que hay un mayor efecto amplificador del ejercicio de la acción sancionadora. Así, en el tramo mínimo de sanciones graves se duplica el importe, y también se amplía hasta el doble la cuantía

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 5

máxima de sanciones leves, otorgando una amplia discrecionalidad a la administración para imponer sanciones de hasta 600 euros. Además, para completar esa orientación represivo-sancionadora, también se detecta un desmesurado incremento de las acciones que se califican como infracciones en materia de seguridad ciudadana, un aspecto especialmente criticable si consideramos que la situación de partida —la Ley de 1992— ya tenía una orientación represiva.

Para favorecer esa extensión de la acción represora, también se amplía de forma paralela el catálogo funcional de las fuerzas de seguridad. Ello supone una cláusula genérica de atribución de potestades a los agentes que desempeñan labores de seguridad, que debería ser acotada, tanto porque el ejercicio de la acción de seguridad ciudadana debe responder a parámetros delimitados, concretos y objetivos como a criterios de proporcionalidad, para evitar abusos e intervenciones excesivas, que vayan más allá de la prevención de la perturbación de la seguridad ciudadana, sin que además puedan ser analizadas con posterioridad de forma racional y objetiva al existir una cobertura legal ampliada de las atribuciones policiales.

Reiteramos que en los periodos críticos, la acción de represión ha sido más intensa con el discutible marco legal vigente en materia de seguridad ciudadana, con amplias facultades para implantar una política de seguridad más orientada a contención de la protesta social que a asegurar la seguridad de las personas. A las pruebas nos remitimos, por ejemplo en Galicia, al ser paradigmáticas las acciones sancionadoras contra colectivos que han reclamado en la calle derechos legítimos, como en supuestos de colectivos afectados por pérdidas de empleo o por estafas masivas, caso de los preferentistas atrapados por las quitas y secuestros de sus ahorros que no solo se han visto acorralados en sus legítimas concentraciones por un desproporcionado control policial, sino que han sufrido con posterioridad abusivas multas económicas.

Con este Proyecto de Ley Orgánica de protección de seguridad ciudadana, en vez de corregir esa disfunción y delimitar el uso de la política de seguridad a su finalidad estricta evitando con ello su empleo deturpado como estrategia represora gubernamental, se avanza hacia una involución, con un texto impregnado de una filosofía represora, todo un síntoma antidemocrático de este Gobierno, que además de aplicar políticas antisociales pretende asegurar una permanente ley del silencio por parte de las mayorías sociales agredidas.

En suma, un Proyecto de Ley negativo, al servir, en última instancia, como instrumento para afianzar las políticas de ajuste económico, pues incorpora una regulación amenazadora y disuasora hacia las personas que legítimamente reivindiquen en los espacios públicos, luchen en la calle por consolidar sus derechos, por evitar que los privilegios de una minoritaria elite económica y social, a la que sirve el Gobierno del Partido Popular los despoje de las conquistas sociales y además de su capacidad de reacción pacífica y colectiva.

Por todo ello, formulamos la presente enmienda a la totalidad, con petición de devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2014.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Enmienda a la totalidad de devolución

Se propone con la presente enmienda de totalidad la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana pretende justificarse en la obsolescencia de la Ley Orgánica de la protección ciudadana de 1992 frente a los cambios sociales sobrevenidos, la conveniencia de incorporar la jurisprudencia constitucional y la necesidad de tipificar como faltas administrativas las conductas que quedarían despenalizadas por la prevista reforma del Código Penal (Título III del mismo).

La Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana de 1992 pretendía arrumbar con el viejo concepto de orden público como bien jurídico autónomo y metajurídico justificante de cualquier intervención policial limitadora o condicionante de derechos y libertades, al tiempo que perseguía elevar a una ley formal las actuaciones típicas de la policía de seguridad con incidencia en la esfera de derechos de terceros; dar cobertura legal a la imposición de ciertas obligaciones ciudadanas (DNI, pasaporte, registros de actividades, medidas de seguridad obligatorias) o al régimen sancionador que castigase los incumplimientos a la propia ley, cuestiones que hasta entonces se contemplaban en meros reglamentos, infringiendo el principio de legalidad.

La reforma incide especialmente en el régimen sancionador, y no tanto como actualización conforme a criterios jurisprudenciales o a demandas sociales, sino como consecuencia de una particular opción legislativa consistente en derivar al derecho administrativo sancionador la persecución de ciertas conductas sociales reprochables, sustrayéndolas del ámbito de la jurisdicción penal.

La asunción en la órbita de la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana de gran parte de las faltas despenalizadas revela la concepción expansiva de la seguridad ciudadana que subyace en el Proyecto de Ley.

Aunque formalmente se asuma el concepto acuñado por la jurisprudencia constitucional y se aluda a la diferencia de tal concepto con el superado de «orden público», lo cierto es que, desde la exposición de motivos, se aprecia un intento de recuperar, si no la expresión, sí la significación histórica del «orden público», hasta el punto de que se habla de «no desvalorizarlo, sino interpretarlo conforme a la Constitución».

El texto concibe la seguridad ciudadana como bien jurídico autónomo que opera como condición del ejercicio de los derechos y libertades, lo cual es equívoco. La seguridad ciudadana, en interpretación constitucional y de la doctrina mayoritaria, es la condición material o estado de tranquilidad que permite el libre y pacífico disfrute de los derechos y libertades por la ciudadanía. De ningún modo es una condición que opere como limitación de su ejercicio.

En la Constitución solo se menciona el orden público como condicionante de derechos y libertades en referencia al derecho de reunión y manifestación y a la libertad religiosa. Sin embargo, en la regulación propuesta se parte de la existencia de la seguridad pública (orden público) como condicionante del ejercicio de cualquiera de los derechos y libertades. Así en la exposición de motivos se presupone que la consecución del equilibrio entre libertad y seguridad puede justificar limitaciones a derechos y libertades por razón de la seguridad, configurada como bien jurídico propio.

En la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana vigente su régimen sancionador venía a disciplinar fundamentalmente los incumplimientos a los mandatos previstos en la propia ley, lo que es habitual en las leyes administrativas; sin embargo, en este Proyecto de Ley se tipifican como infracciones un catálogo de conductas ciudadanas que no se corresponden necesariamente con la parte general del Proyecto de Ley, ya que el régimen sancionador adquiere protagonismo propio, acumulando, mediante aluvión, tipos procedentes de la anterior ley junto con otros procedentes de la despenalización de conductas y otros más de nuevo cuño.

Se supone que todos ellos comparten el nexo común de la afectación al bien jurídico de la seguridad ciudadana, pero no tanto en la acepción constitucionalizada, como en la que deriva de la interpretación de los fines previstos en el artículo 3 del Proyecto de Ley, que incluye aspectos tales como la «el normal funcionamiento de las instituciones» o «el respeto a las leyes». Igualmente, en el artículo 4.3 la vulneración de normas del ordenamiento jurídico, en toda su extensión, se considera como un peligro contra la seguridad ciudadana.

Tal concepto expansivo se extiende al concepto de las actividades relevantes para la seguridad ciudadana que deben ser objeto de registro, ya que se pretende registrar los servicios prestados en materia de acceso a servicios telefónicos o telemáticos en establecimientos públicos o de cerrajería de seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 7

La expansión de los bienes jurídicos protegidos con la seguridad ciudadana acaba concibiendo esta como preservación del *status quo* institucional y social y de ciertos valores jurídicos o morales, cuyo amparo justificaría la represión de las conductas contrarias al mismo, más que como un bien instrumental o estado de tranquilidad material que facilita el libre ejercicio de derechos y libertades.

En algunas de tales tipificaciones subyace, además, una concepción restrictiva de libertades públicas, como las libertades de expresión, de circulación o de libre participación en los asuntos públicos.

El espacio público es el espacio donde los ciudadanos ejercen la libertad de circulación, la libertad de permanencia y de uso sin reglas de admisión, y las libertades de expresión y de participación, construyendo, mediante la interacción social, un espacio de convivencia en principio solo condicionado por el ejercicio de la tolerancia.

El Proyecto de Ley parte de una visión antitética con la que entiende el espacio público como espacio de libertad, ya que conforme al Proyecto de Ley en el espacio público solo se podría practicar aquello expresamente autorizado. Así, por ejemplo, se castiga cualquier ocupación del espacio común no permitida por la ley o contra la decisión del titular del dominio público o del propietario privado. Y algo parecido ocurre en referencia a la práctica de juegos o actividades deportivas en la calle.

Es cierto que el titular del dominio público puede imponer condiciones al uso especial o singular del mismo o someterlo a autorización, pero no respecto al uso común. Dicho ejercicio común y usual es una manifestación de las libertades públicas de circulación, participación y expresión, y es exactamente lo contrario del principio de vinculación positiva a la ley, que solo permitiría al ciudadano hacer aquello que la ley le permite.

En definitiva, se configura un concepto de seguridad ciudadana no como instrumento o presupuesto para el cabal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas previstos constitucionalmente, sino como un derecho de naturaleza autónoma y de identidad ontológica superior a los derechos y libertades fundamentales relativizando y limitando su contenido esencial.

El Proyecto de Ley parece asimilar que las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana son las estatales, si bien reconoce que «asimismo» pueden serlo las autoridades correspondientes de aquellas Comunidades Autónomas con competencias en la materia y cuerpo de policía propio en aquellas materias que tengan atribuidas. Se prevé además que la coordinación con la Administración estatal presente en dicho territorio autonómico en materia de seguridad ciudadana se realice a través de la correspondiente Junta de Seguridad (artículo 5 del Proyecto de Ley).

Tal planteamiento resulta algo equívoco. Conforme al Estatuto de Autonomía de Euskadi, en la interpretación de los acuerdos de la Junta de Seguridad del País Vasco y en la práctica inveterada, la competencia ordinaria en materia de seguridad ciudadana es de la Comunidad Autónoma de Euskadi, resultando en tal materia la competencia de las autoridades estatales limitada a los supuestos y materias explícitamente contemplados en el propio Estatuto de Autonomía (singularmente en lo que ahora nos atañe a lo referente a la expedición de documento nacional de identidad y pasaporte, régimen administrativo de la extranjería, de las armas y de los explosivos).

No se trata, en consecuencia, de una competencia de atribución indistinta, como podría malinterpretarse de la expresión «asimismo», que indicaría que las competencias se ejercitan además de por los órganos estatales por los autonómicos.

Por otra parte, el Proyecto de Ley parte de la competencia autonómica como algo tasado, mientras que la estatal sería genérica, cuando estatutariamente sucede precisamente lo contrario.

La propia mención a la coordinación por la Junta de Seguridad, además de sobrar, parece partir del ejercicio indistinto de las competencias en seguridad ciudadana. E igualmente la inaceptable pretensión, desde el punto de vista competencial, de que las fuerzas de seguridad estatales queden habilitadas para denunciar infracciones administrativas a la normativa autonómica.

El Proyecto de Ley no atina al configurar la actuación de las entidades locales en el marco de la ley de seguridad ciudadana. El primer borrador dejaba a las mismas excluidas de cualquier capacidad sancionadora, y el finalmente aprobado les confiere la imposición de cualquier sanción cometida en el espacio público siempre que la normativa sectorial le otorgue competencia.

Pero no puede ser la normativa sectorial la que atribuya capacidad a los municipios en seguridad ciudadana, por lo tanto tal remisión sobra y dificulta la comprensión de las competencias locales. Y en relación al espacio público municipal, debe considerarse que por lo general las infracciones a la seguridad ciudadana se van a cometer en la vía pública, por lo que parecería que la competencia municipal se universalizaría contra la primera voluntad del Gobierno impulsor del proyecto. Tal contradicción se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

acrecienta si se considera que la legislación de régimen local parte del principio de que no caben en general atribuciones a los municipios concurrentes con otras administraciones.

El artículo 4 y el capítulo III del Proyecto de Ley regulan los principios rectores y modos de ejercicio típicos de la acción administrativa en materia de seguridad, caracterizada por su incidencia potencial en el ejercicio de derechos y libertades fundamentales, ya sea restringiendo los mismos, condicionándolos o incluso suspendiéndolos o prohibiendo su ejercicio.

Tradicionalmente se consideraba peculiar de este sector de la actividad administrativa cierta relajación de la vinculación positiva de la Administración a la Ley, que permitía justificar la existencia de reglamentos autónomos de policía o de necesidad, así como otras intervenciones restrictivas de derechos y libertades en situaciones de necesidad y urgencia. A menudo se justificaban en un deber natural de no perturbar el orden o bien en la consideración del estado de necesidad como presupuesto habilitante. Ello no suponía que pudiera actuarse contra las leyes, sino que el propio ordenamiento positivo permitía o preveía su posible excepción o un derecho especial, a través de cláusulas genéricas de apoderamiento.

La Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana vigente pretendió superar los tradicionales apoderamientos generales por potestades concretas, lo cual redundaba en una mayor seguridad jurídica tanto para los ciudadanos (al establecer un régimen de garantías) como para la Administración policial. Pero la regulación aprobada no configuraba un elenco cerrado, ya que el artículo 14 de la LOPSC vigente contemplaba un apoderamiento genérico dictar órdenes o prohibiciones estrictamente necesarias para la consecución de los fines previstos en la LOPSC.

El Proyecto de Ley es deudor de tal planteamiento. El artículo 14 del mismo contiene un apoderamiento genérico semejante y la regulación de las potestades de policía preventiva y de mantenimientos y restablecimiento de la seguridad en reuniones y manifestaciones son también tributarias de la ley vigente.

Existe una conexión intrínseca entre las propuestas de este Proyecto de Ley y la reforma del Código Penal en ciernes que pretende suprimir la figura de la falta penal.

Dicha supresión no implica la total despenalización de las conductas ahora tipificadas como faltas, ya que algunas pasarían a ser delitos leves y otras serían trasladadas precisamente al Proyecto de Ley a examen.

Lo segundo conlleva que la Administración policial o de seguridad no solo realice funciones preventivas, sino que se convierta, como regla general, en el órgano encargado de la represión de aquellas conductas reprochables no merecedoras de ser sancionadas como delito.

Si bien el Derecho Penal y el Derecho administrativo sancionador son emanaciones del mismo poder punitivo del Estado, no existe una traslación idéntica de las garantías sustantivas y procesales del Derecho Penal al segundo, por lo que esta opción legislativa no es neutra en cuanto a las garantías jurídicas de las que dispondrá la ciudadanía.

Podría entenderse la traslación del enjuiciamiento de tales conductas de la jurisdicción penal al Derecho administrativo sancionador en virtud de los principios de proporcionalidad y de mínima intervención del Derecho Penal, entendiendo que tales conductas por su escasa entidad no son merecedoras de un reproche penal. Sin embargo, tal hipótesis queda desmentida si se advierte que con tal «despenalización» las sanciones administrativas pasan a ser más severas que las que se imponían como faltas penales. Y es que, en efecto, las sanciones económicas que se pueden imponer conforme al Proyecto de Ley para infracciones graves y muy graves exceden con mucho de las que se acostumbran a imponer por las faltas penales semejantes.

Por consiguiente, la motivación de la reforma solo podría ser la conveniencia de rebajar el volumen de trabajo de los jueces y magistrados en «asuntos menores». Razón que ha sido cuestionada por el Consejo General de la Abogacía Española, por el Consejo General del Poder Judicial y por el propio Consejo de Estado, estimando este último que «la despenalización de conductas ha de encontrar su fundamento en el principio de intervención mínima del Derecho Penal, más que venir impulsada por un objetivo de agilizar el funcionamiento de la Administración de Justicia».

El Dictamen 358/2013 del Consejo de Estado, de 27 de junio de 2013, sobre el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, considera que «la despenalización de las conductas mediante su remisión a la vía civil o administrativa no supone necesariamente un ahorro de medios, sino un traslado de la carga de un ámbito a otros», ya que «el ahorro de carga que se pueda producir en la vía penal tendrá su correlato no solo en el paralelo aumento que habría de producirse en la actuación de las Administraciones Públicas, sino también en la vía contencioso-administrativa». Por lo que concluye que «en el caso de la reconducción de las faltas hacia la vía

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

administrativa, la reducción de la carga o la supuesta agilización sería más aparente que real, pudiendo producirse incluso un aumento de los recursos destinados a la imposición de las sanciones correspondientes».

Dicho dictamen acierta al expresar los problemas derivados de la decisión de trasvasar las faltas penales al derecho administrativo sancionador. Así, expresa que «en ocasiones, la pena impuesta desde el Código Penal es sensiblemente inferior a la establecida para el mismo tipo de infracción en las leyes administrativas correspondientes», que resulta precisa una cuidada «articulación entre el Derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal que alcance «tanto a las conductas como a las sanciones correspondientes, en particular cuando unos mismos hechos sean objeto de sanción administrativa y penal (atendida su menor o mayor gravedad)» y que atienda igualmente a la dimensión competencial del derecho administrativo sancionador (dada la existencia de competencias autonómicas y estatales, considera que el Código Penal debiera tener un efecto armonizador de los topes máximos de las sanciones administrativas en los ámbitos en los que las mismas conductas están dotadas de sanción penal).

Asimismo, el Consejo de Estado observaba que la reorientación hacia la sanción en la vía administrativa tiene efectos desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva. Consideraba que «la intervención directa de un juez imparcial se sustituye, así, por la potestad sancionadora de la Administración, cuya actuación está regida por el principio de autotutela, con todas las consecuencias que ello tiene para el particular afectado, que habrá de asumir las cargas inherentes a todo procedimiento administrativo y, en su caso, del ulterior proceso contencioso-administrativo». Algo que también apuntaba el informe del Consejo General del Poder Judicial al hablar de la desasistencia que puede suponer para determinados bienes jurídicos.

Añade el Consejo de Estado que, dado que la sanción principal en el ámbito del Derecho administrativo es la multa, ello puede suponer que «las Administraciones públicas se pueden ver impotentes para sancionar infracciones cometidas por personas que aparecen como insolventes y sin bienes embargables. Ello puede generar una sensación de impunidad —y aun una impunidad real— que no debe pasar inadvertida como efecto derivado de aquella despenalización».

Respecto al elenco de infracciones, si bien afortunadamente se han eliminado algunas de las previstas en el borrador inicial, sigue en buena medida desvinculado de la parte sustantiva o general de la ley que le da soporte, como es habitual en los regímenes sancionadores de leyes administrativas. Ello obedece a la pretensión de elaborar un código administrativo sancionador general para las conductas que atentan contra el bien jurídico de la seguridad pública en el sentido amplio que engloba incluso el respeto genérico a las leyes vigentes.

Su redacción parece inspirarse más que en un análisis sistemático de las incorrecciones llamadas a sancionarse, en una casuística derivada de titulares de prensa relativos a los movimientos de protesta contra las políticas gubernamentales.

El Proyecto de Ley pretende sancionar las perturbaciones graves de la seguridad ciudadana con ocasión de reuniones y manifestaciones ciudadanas frente a las sedes de las asambleas legislativas, estuviesen o no reunidas, siempre que se celebrasen con inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica del derecho de reunión y manifestación.

La infracción administrativa exige que la perturbación de la seguridad se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones ante sedes de Asambleas Parlamentarias, reunidas o no. Si la Asamblea legislativa no está reunida no se aprecia el motivo de la singularidad puesto que carece de trascendencia para perturbar el funcionamiento institucional de la cámara o los derechos de representación política. Y si estuviese reunida tales hechos pueden tipificarse como delito del artículo 494 CP, si alteran el normal funcionamiento de la cámara.

Por lo tanto el bien jurídico protegido no es el normal funcionamiento de las instituciones representativas sino aparentemente sus edificios oficiales frente a perturbaciones de la seguridad ciudadana con ocasión de reuniones o manifestaciones, sin que se aprecie la razón de ser de este tratamiento singular con respecto a otros edificios oficiales.

Por otra parte, no se sanciona realizar una manifestación frente al Parlamento sin previa comunicación, sino la perturbación grave de la seguridad ciudadana en una manifestación sin previa comunicación. Es decir, que agrava el tipo leve referente a los incumplimientos de la LORDRM, si bien los autores de este tipo agravado no tienen que ser necesariamente los organizadores o promotores, sino los autores materiales de la perturbación y, en este sentido, no se advierte la diferencia entre la perturbación grave del orden producida en una manifestación no comunicada o en una comunicada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 10

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2014.—**Ricardo Sixto Iglesias**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Enmienda a la totalidad de devolución

I

El Gobierno parece decidido a avanzar en el bloque legislativo represivo con la tramitación del Proyecto de Ley de Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana. Anteriormente el Gobierno aprobó la Ley de Seguridad Privada y la reforma del Código Penal, actualmente se encuentra en trámite en esta Cámara. En su conjunto estas reformas legislativas suponen un retroceso y una restricción de derechos fundamentales, sin precedentes en democracia, que tienen como único objetivo la criminalización de las libertades, y la persecución de la protesta social pacífica y especialmente, las situaciones de pobreza.

Transcurrido más de un año desde que se filtrara en diversos medios el borrador del anteproyecto, la posterior aprobación del anteproyecto en noviembre de 2013, hasta la aprobación del texto del Proyecto de Ley en julio de 2014, las críticas y el rechazo por parte de todos los sectores implicados y de la ciudadanía ha sido contundente. Del mismo modo, los informes del Consejo Fiscal y, sobre todo, el Consejo General del Poder Judicial, tuvieron un alto contenido crítico que significó la alteración de buena parte del texto legislativo antes de su remisión al Consejo de Estado, cuyo dictamen también se suma en algunos aspectos a estas críticas.

Sin embargo, el texto del Proyecto de Ley, ya denominada como «Ley Mordaza», pese a ser modificado en este largo periodo de tiempo, no se altera en lo sustancial. No protege, en esencia, la seguridad ciudadana. Se trata de un Proyecto de Ley represivo del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de la ciudadanía que tiene como objetivo prioritario disuadir la protesta social y la movilización ciudadana contra las políticas de recortes y las políticas «austericidas» contras las clases más desfavorecidas.

Durante estos últimos tres años, el actual Gobierno ha intentado utilizar el instrumento represor contenido en la vigente Ley de Seguridad Ciudadana, incluso forzándola, en una aplicación represora y restrictiva de la misma que ha generado numerosos y constantes varapalos judiciales, siendo innumerables los casos en los que los propios tribunales han declarado ilegales las sanciones impuestas a los ciudadanos en actos reivindicativos. En los últimos meses se han obtenido incluso sentencias favorables en procedimientos seguidos por demandas de protección jurisdiccional de derechos fundamentales contra sanciones impuestas por diferentes Delegaciones del Gobierno.

En el mismo sentido, los propios tribunales penales han ido detectando y recortando el abuso que por parte de los funcionarios policiales se hacía de la figura del atentado contra la autoridad, convirtiendo la mayor parte de los procedimientos abiertos por dicho delito en meras faltas de resistencia. Estas dos cuestiones pretenden ser «corregidas» por medio de este Proyecto de Ley junto la reforma del Código Penal en trámite.

En la exposición de motivos se recogen los motivos que justifican la sustitución de la vigente Ley Orgánica 1/1992, señalando —concretamente— la perspectiva que el trascurso del tiempo ofrece de las virtudes y carencias de la actual regulación, los cambios sociales y las nuevas formas aparecidas de poner en riesgo la seguridad ciudadana en los últimos tiempos y la necesidad de actualizar el régimen de sanciones, así como incorporar la jurisprudencia constitucional recaída desde hace veinte años sobre esta materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 11

A este respecto cabría señalar que el transcurso del tiempo o los cambios sociales debieran justificar modificaciones concretas, pero no un cambio íntegro de la ley; en segundo lugar, no existe una demanda social de actualizar el régimen sancionador en materia de seguridad ciudadana, salvo que la ley se dirija al exiguo 0,2 % de la población que considera la seguridad ciudadana como el primer problema actualmente existente en España, frente al 55,5 % que considera que es el paro o el 13,5 % que considera que es la corrupción y el fraude, según datos del propio Gobierno.

Por otro lado, no deja de sorprender que se pretenda adecuar la normativa a la jurisprudencia constitucional cuando algunas cuestiones quiebran claramente el principio de proporcionalidad incurriendo en una manifiesta «arbitrariedad», cuya interdicción está ordenada por el artículo 9.3 de nuestra Constitución, que

II

El contenido del Proyecto de Ley de protección de la seguridad ciudadana y sus efectos directos sobre los derechos de los ciudadanos no pueden examinarse de forma independiente a la reforma del Código Penal que contempla la derogación del Libro III del Código Penal.

Con el «derecho penal mínimo» como excusa, la derogación del Libro III del CP en la reforma de la Ley Orgánica 10/1995 corona la exasperación penológica.

La denominada «despenalización de las faltas» en realidad no se produce, porque las más relevantes no escapan del Código Penal, permanecen en él con los caracteres de delito aun en su forma leve.

Las faltas se convierten en delitos, incrementándose el rigor punitivo, o en infracciones administrativas, imponiéndose a través de un procedimiento administrativo rígido y formal que no pocas veces finaliza con una resolución tipo formulario, de precaria motivación, susceptible, eso sí de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, un ordenamiento de contornos menos garantistas y dotado de sanciones más lineales e indiscriminadas impuestas en un orden judicial congestionado como pocos entre nuestra planta judicial, o bien, al orden civil, ausente de garantías específicas y con problemas parecidos de congestión y lentitud de respuesta.

En efecto, los motivos declarados por el pre-legislador para llevar a cabo lo que el Consejo de Estado en su informe denomina «una reforma de calado en el sistema penal español» (f. 48) son la aplicación del principio de intervención mínima y la reducción de los asuntos que «sobrecargan de manera injustificada los Juzgados y Tribunales» según se indica en la EM.

Sin embargo, ambos pilares «presentan —de nuevo en palabras del informe del Consejo de Estado— relevantes limitaciones como fundamentos de la supresión de las faltas», una medida tomada, según el Consejo, de manera irreflexiva y no estudiada en sus más hondas consecuencias, contra la que se declara este órgano consultivo en manifiesto desacuerdo.

Tal como queda diseñado en el Proyecto, la mayor parte de las infracciones contenidas en el actual Título I del Libro III se considera que han de tratarse por medio de la normativa civil, incluidas las imprudencias leves con resultado de muerte o lesiones graves; que, por el contrario, las del Título II, las faltas contra el patrimonio, siguiendo la estela de las infracciones de los artículos 627 y 628, ya derogados por la LO 7/2012, pasan a integrar los subtipos atenuados de los correspondientes delitos del Libro II; que de las del Título III, salvo el tipo del artículo 630, también se han integrado en el Libro II; y que en el Título IV, las formas leves de infracción contra el orden público se reconducen al orden administrativo.

Así pues, desde el punto de vista cuantitativo la llamada «despenalización de las faltas» en realidad no se produce, porque las más relevantes no escapan del Código Penal, permanecen en él con los caracteres de delito aun en su forma leve.

Otra parte considerable de los comportamientos que castigan las actuales faltas se ventilarán por medio del ordenamiento administrativo, a través del derecho sancionador, y —en su caso— en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

No es éste el lugar adecuado para analizar la presencia o no de un criterio sustancial de distinción entre el ilícito administrativo y el ilícito penal, entre otras cosas porque parece una discusión ya superada desde que se impusiera la tesis de la identidad sustancial de ambas y la consideración de que la potestad sancionadora de la Administración forma parte del poder punitivo del Estado, defendida en nuestro país por García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández y consolidada por la jurisprudencia. La diferencia, que ciertamente existe, habría que buscarla en el aspecto formal, en la autoridad que la aplica, el procedimiento utilizado y la sanción impuesta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 12

Siendo cierto que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con matices, al derecho sancionador, no lo es menos que la Administración siempre se halla respecto del administrado en la situación de preeminencia que le otorga la naturaleza misma de la actividad administrativa y cuenta a su favor con el principio de ejecutividad de sus propios actos.

El desequilibrio entre las posiciones de las partes en el proceso contencioso-administrativo es también notable, el ciudadano «recurre» en lo contencioso ocupando habitualmente la posición de actor, con todas las cargas que conlleva, peleando contra un acto de la Administración que, normalmente, habrá sido ya ejecutado, debiendo personarse con los requisitos de postulación exigidos por la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), es decir, al menos, con abogado (artículo 23 y siguientes LJCA), y habiendo abonado previamente la tasa correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, de Tasas (artículo 7), frente a una Administración que cuenta con su propio servicio jurídico y que está exenta del pago de tasas judiciales (artículo 4.2 Ley 10/2012). Con todo, lo más arriesgado y generador de incertidumbre lo constituye el régimen establecido para la atribución de las costas que, a partir de la reforma de la LJCA introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre de medidas de agilización procesal, y con la indisimulada intención (como después ocurrió con la citada Ley de Tasas) de disminuir los altísimos niveles de litigiosidad en el orden contencioso-administrativo, estableció el principio del vencimiento, lo que en una jurisdicción en que los procedimientos que prosperan frente a la Administración son excepcionales, describe la magnitud global de la injusta y discriminatoria posición en que se sitúa al ciudadano sancionado por la vía administrativa.

La situación para el justiciable abocado a acudir a la vía civil (estamos pensando particularmente en las víctimas y perjudicados por la siniestralidad vial o laboral), no es mucho más favorable. La jurisdicción civil, como la contencioso-administrativa, sufre un alto nivel de litigiosidad y ofrece una respuesta judicial muy lenta. Aquí, ya no el sancionado, sino la víctima; habrá de asumir las cargas y costes de procesos seguidos generalmente contra grandes y poderosas empresas aseguradoras, financieras y constructoras. La desigualdad de las partes y la discriminación en contra de la más débil es aquí también la regla.

La incidencia —claramente negativa— de la transformación de las faltas que actualmente se hallan en el Libro III del CP en ilícitos administrativos es, pues, evidente.

III

Por otro lado, como ya se enunció anteriormente no deja de sorprender que se pretenda adecuar la normativa a la jurisprudencia constitucional, en particular al principio de proporcionalidad, cuando:

— La responsabilidad se extiende además de aquellos que realicen los hechos, a los organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones.

— Se doblan el número de infracciones; se imponen sanciones de hasta 600.000 euros, se permite seguir un procedimiento de investigación (actuaciones previas) a espaldas del investigado y sin limitación temporal.

— Se recogen muchas faltas que la reforma del Código Penal pretende destipificar, imponiendo sanciones pecuniarias más cuantiosas que las que en la actualidad impone la norma penal, lo que supone un desequilibrio patente, excesivo e irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma (SSTC 136/99 55/96, 161/97, 45/09, 127/09, etc.).

— La sanción de multa lleva aparejada una serie de sanciones accesorias a imponer atendiendo a la naturaleza de los hechos y no a su gravedad, que en ocasiones pueden revertir mayor gravedad que la multa misma (por ejemplo, la clausura de fábricas, locales o establecimientos).

— La sanción de multa se impone sin considerar la renta o patrimonio del sancionado.

IV

El Proyecto de Ley afirma que tiene por objeto la seguridad ciudadana como condición esencial para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las leyes. Sin embargo, la ley restringe más allá de lo razonable el ejercicio de derechos fundamentales, en particular los derechos de reunión y manifestación, la libertad de expresión, el derecho de huelga y, lejos de introducir un equilibrio en el uso de las potestades exorbitantes de la administración y el ciudadano, omite toda norma de garantía del ciudadano frente a la administración, evitando la identificación de los agentes de

las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con la inconsistente excusa de garantizar su seguridad, sin exigirles, en ningún pasaje de la ley, que lleven visible un número identificador cuando actúan ejerciendo funciones de seguridad ciudadana en las que es habitual el uso de la fuerza.

De esta forma se propicia la impunidad de las actuaciones policiales en las que el uso de la fuerza sea innecesario y/o desproporcionado, llegando incluso a sancionar el uso de imágenes de los agentes que puedan «poner en peligro su seguridad personal» o «el éxito de la operación», lo cual puede conllevar el decomiso de cámaras o móviles utilizados para la captura de tales imágenes, imposibilitando así toda prueba de los excesos que aquellos puedan cometer en el ejercicio de sus funciones y propiciando la impunidad de tales actuaciones.

V

Resumiendo, nuestro Grupo Parlamentario se opone a un Proyecto de Ley, caracterizado por los rasgos siguientes:

Aumento de las infracciones y agravamiento de las sanciones.

Desproporción en las sanciones. Las sanciones se agravan en su cuantía y se aumentan los plazos de prescripción de las mismas.

Huida del control judicial: se evita el control rápido de la justicia penal con una presunción de inocencia en su más amplio sentido y se envía al ciudadano sancionado a la justicia contenciosa, con pago de tasas y mayor demora resolutive; y con la carga de destruir la presunción de veracidad de lo declarado por los agentes de la autoridad, lo que en la práctica supone un completo desincentivo al ejercicio de la tutela judicial efectiva, aliñado por la reducción de las sanciones al 50 % en caso de conformidad.

Hipertrofia del «preventivismo»: No solo se pretende prevenir delitos, sino también infracciones administrativas [artículo 3.i) ALSC]. En esta línea también destaca la abundancia de infracciones de mero peligro y la justificación de la actividad de intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por el mero riesgo.

— Persecución de formas de protesta ciudadana pacífica, tales como encierros, corte de vías públicas, escraches, despliegue de pancartas en edificios públicos, manifestaciones ante sedes parlamentarias sin actividad, manifestaciones de empleados públicos con ropa de servicio, etc.

— Persecución del ejercicio de derechos fundamentales, fundamentalmente el derecho de reunión, manifestación, huelga o libertad de expresión y libertad de información, entre otros.

VII

Por último, una reflexión. Como vino a decir hace unos días Alberto Garzón en esta Cámara con oportunidad del debate de una interpelación, «no es posible pensar en una visión más pobre, más restrictiva, elitista y limitativa del verdadero significado de la democracia que la que aparece exclusivamente vinculada a la participación en las elecciones». Ni tampoco cabe una interpretación más pacata de la Constitución que aquella que interpreta que el ejercicio de los derechos fundamentales es un cauce que conduce al delito o la infracción.

Porque se olvida un dato esencial: la nuestra es una democracia representativa; hemos transferido el control de los recursos económicos y financieros y el ejercicio de la violencia y de las armas al poder político. Luego, una de las principales preocupaciones ciudadanas debiera ser el eventual abuso de los extraordinarios poderes que hemos otorgado. De ahí la importancia de que exista una ciudadana crítica. De salvaguardar la crítica, particularmente la dirigida a los poderes públicos y sobre todo la de quienes carecen de recursos para expresarse para hacerse visibles.

Por fortuna algunos tribunales de justicia, dentro y fuera de España, asumen esta otra idea de la democracia. Entro otras, podemos destacar la reciente sentencia de la Sección 1.ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictada el pasado 7 de julio, que absolvió de los delitos que se imputaban a 19 manifestantes, por falta de pruebas, que recoge lo siguiente «...cuando la conducta se encuentra en el espacio del contenido objetivo constitucionalmente protegido: “debe favorecerse el ejercicio del derecho de reunión aun en detrimento de otros derechos, en especial los de participación política, no solo por significarse como un derecho esencial en la conformación de la opinión pública, sino por la necesidad de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 14

su previo ejercicio para una configuración de la misma libre y sólida, base indispensable para el ejercicio de los mencionados derechos"» (citada, STc 170/2008).

«Porque la democracia se sustenta en un debate público auténtico, en la crítica a quienes detentan el poder, aunque transitoriamente y sometido a elecciones periódicas, estas libertades que suponen una expresión pública de la ciudadanía deben ser objeto de especial atención y protección. Desde el punto de vista de la dimensión subjetiva, la doctrina constitucional ha puesto de relieve que para muchos grupos sociales el derecho de manifestación es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones (STc 66/1995, FJ 3). Aparece la cuestión, fundamental en un orden constitucional democrático —donde los derechos limitan a los poderes—, de la posibilidad de las personas de hacerse oír, del acceso ciudadano al espacio público —delimitado y controlado por los medios de comunicación, en manos privadas, o, pocos, de titularidad estatal pero gestionados con criterios partidistas— y de la sistemática marginación de las voces críticas de minorías o de sectores sociales débiles. La realidad pone de manifiesto la invisibilidad de ciertas realidades dramáticas por la dificultad, cuando no, en muchos casos, de la más absoluta imposibilidad de quienes las sufren de acceder a la opinión pública para difundir y hacer llegar sus proclamas y opiniones. Para muchos sectores sociales la reunión y la manifestación es el único medio por el que expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, el único espacio en el que puede ejercer su libertad de palabra. De ahí su importancia en la sociedad democrática.»

Las reformas legislativas emprendidas por el gobierno del PP que se concretan en esta nueva LOSC y la reforma —amplísima— del CP, especialmente en lo que afecta a la regulación del orden público y la eliminación del Libro III son, en opinión de nuestro Grupo Parlamentario, las vías para incidir en la limitación de las libertades ciudadanas y, yendo aún más lejos, a la criminalización de la protesta social. Es lamentable que se haga uso del poder político no para ampliar derechos, sino para restringirlos, para crear nuevas infracciones penales y administrativas que pertenecen al ámbito del ejercicio de los derechos y las libertades ciudadanas.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda de totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2014.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Han transcurrido veintidós años desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, un periodo de tiempo suficientemente amplio como para compartir la necesidad de modificar la ley. Durante este periodo, para poner algunos ejemplos, se ha desplegado la policía catalana, las tecnologías de la información y la comunicación —muy a menudo vinculadas a la seguridad— han experimentado un desarrollo exponencial, y los hábitos sociales de la población han cambiado, todo lo cual exige una nueva ley.

En consecuencia, CIU comparte la necesidad de modificar esta ley, pero discrepa respecto a su contenido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 15

Este grupo parlamentario no comparte que el objetivo fundamental que tiene esta propuesta de ley sea la despenalización de muchas faltas, tal hay como dijo el Ministro, y menos aún teniendo en cuenta el Proyecto de Ley de reforma del Código Penal que se encuentra en trámite parlamentario.

El verdadero objetivo del proyecto de ley es reforzar el poder de la Administración y aumentar las restricciones en el ejercicio de los derechos de los ciudadanos como la libertad de expresión, de reunión, de manifestación, entre otros, lo cual, en algún caso, afecta directamente a los derechos fundamentales.

Esta ley puede ser uno de los textos más importantes de nuestra democracia ya que regulará la vida de los ciudadanos en la calle, además de reflejar el conflicto entre libertad y seguridad.

Todos los ciudadanos están dispuestos a ceder parte de su libertad para tener seguridad. El problema es qué parte de su libertad y la dicotomía se refuerza al ver qué exceso de seguridad quiere imponer este proyecto de ley. No podemos caer en el grave error de utilizar la seguridad no solo para proteger a la sociedad sino para también tomar prestados los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El grupo parlamentario catalán está de acuerdo en una reforma de la ley de seguridad ciudadana que trate los problemas de seguridad actuales. Así lo dejamos patente en la moción consecuencia de interpelación en julio del 2012 donde instábamos a la modificación de la ley de 1992, la conocida ley «Corcuera» que el Tribunal Constitucional declaró en parte inconstitucional en la STC 341/93.

Desde entonces han pasado muchos años y parece necesario llenar ciertos vacíos legales sobre nuevas figuras que han ido apareciendo tales como abusos en las manifestaciones, ocupaciones ilegales, prostitución, drogas u otras alteraciones en los espacios públicos. Pero si el derecho y la ley son equilibrio, un exceso de regulación puede implicar una reducción excesiva e incluso una desaparición de libertades.

En los aspectos más regios de la ley vemos que no hay diferencia entre un delito y una infracción administrativa ya que los dos son manifestación del *ius puniendi*. La única diferencia es si su previsión normativa está establecida en el Código Penal o en una ley. Es exigible la predeterminación normativa de la infracción que no puede ser tan amplia o tan poco precisa que no permita saber con el máximo de precisión lo que está prohibido. Porque solo si el ciudadano puede prever las consecuencias de sus actos respetará la seguridad jurídica, tal y como se establece en el artículo 9 de la Constitución.

No es admisible que las infracciones previstas en una ley orgánica se dejen a disposición de reglamentos, circulares u órdenes administrativas para rellenar su contenido, porque eso vulnera la reserva de ley que es esencial en materia de delitos e infracciones, es decir, no puede ser una ley «en blanco» ya que vulneraría el artículo 25 de la Constitución.

En cuanto a las tipificaciones o a la descripción de lo que supondrá delito, no regula ni hace ningún tipo de referencia a la problemática de las diferentes situaciones en las que la ocultación del rostro en la vía o lugares públicos puede generar problemas de convivencia o de seguridad ciudadanas, ni a problemas cotidianos hoy dejados en manos de imprecisas decisiones municipales, como por ejemplo el problema de las llamadas «asociaciones cannábicas» que tanto están proliferando sin poder acotar cuáles podrían ser legales y cuáles podrían ser consideradas como actividades delictivas; o también temas singulares como la problemática de la venta ilegal ambulante, entre otras.

En esta reforma se debería aprovechar para revisar otras leyes orgánicas muy vinculadas a la seguridad ciudadana y que han quedado obsoletas en algunos aspectos, como por ejemplo la ley orgánica 9/1983 reguladora del derecho de reunión y manifestación así como de la ley orgánica 4/1997 de video vigilancia policial.

Además, vemos cómo este Proyecto de Ley recoge muy pocas medidas no sancionadoras o alternativas a la sanción como son las medidas reeducadoras, por ejemplo para menores de edad infractores, o bien las medidas preventivas del conflicto como son la mediación u otros mecanismos más modernos para la implicación de los ciudadanos en la seguridad ciudadana.

Este Proyecto de Ley tampoco tiene suficientemente en cuenta las necesidades de compartir información y de mejorar la coordinación de las diferentes fuerzas de seguridad del Estado y, en particular, de otorgar un reconocimiento expreso hacia las fuerzas de seguridad de las comunidades autónomas con competencias para la protección de personas y bienes, como autoridades competentes para desempeñar las funciones previstas en esta norma. En este ámbito es relevante que puedan compartir bases de datos de relevancia internacional.

Asimismo, la ley orgánica vigente contiene una disposición adicional que reconoce de manera clara y expresa las competencias en la materia de Comunidades Autónomas como la catalana en un tema de gran proximidad como es la seguridad pública en espectáculos y actividades recreativas; en cambio el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 16

redactado del Proyecto de Ley parece optar por centralizar estas decisiones y alejarlas de los ciudadanos y del territorio donde deban adoptarse, una decisión poco comprensible que debería corregirse con el fin de recuperar la proximidad para la adopción de estas medidas con el fin que sean las autoridades más cercanas a los ciudadanos quienes las adopten.

Concretamente, se considera que vulneran el ámbito competencial de la Generalitat de Catalunya los artículos 5, 27, 32, 43 y 46.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presenta una enmienda a la totalidad solicitando la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma, de Esquerra Republicana-Catalunya-Sí (ERC-RCat-CatSí), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda de devolución al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2014.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley pretende dotar de una cobertura legal a la cotidiana práctica policial de persecución y represión de la protesta y el derecho de manifestación, con el agravante de que será el Gobierno de turno —y no la justicia, en un nuevo atentado a la separación de poderes— el responsable de «juzgar» y penalizar las situaciones que consideren que atentan contra la seguridad ciudadana por parte de aquellos que protestan contra él en ejercicio de su derecho de manifestación. Y, además, vinculada a la desaparición de las faltas en el Código Penal, supone un aumento de la política represiva al tipificar como delito aquello que antes eran faltas. En definitiva, el Proyecto de Ley supone dar una vuelta de tuerca más en la represión política y en el asentamiento de un Estado policial en detrimento del estado de derecho.

Asimismo, el Proyecto de Ley mantiene la inseguridad ciudadana de las personas política y socialmente comprometidas, entre otras cosas, porque se otorga a la policía un poder que no ofrece la debida fiscalización de la actuación policial ni la garantización de los derechos ciudadanos. Máxime cuando se impide la grabación de las actuaciones policiales que pueden documentar los abusos policiales. Abusos policiales que, por cierto, no son tan perseguidos y penados como lo son los excesos ciudadanos.

Finalmente, hay que señalar el incremento de la represión en el caso de la tenencia o consumo de drogas, pese al evidente fracaso de la perspectiva policial, y en contra de la tendencia hacia una orientación pedagógica y, en su caso, dirigida a la rehabilitación y reinserción social.

Por todo ello se presenta la siguiente enmienda de devolución del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 17

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la Mesa de la Comisión de Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2014.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda a la totalidad de devolución

Estamos finalizando el tercer año de una legislatura en la que el Gobierno ha tomado muchas decisiones: una reforma laboral que recortó los derechos de los trabajadores; acabar con el carácter universal de la sanidad pública en España; recortar las becas, las ayudas al desempleo, a la dependencia, los gastos sociales, los educativos, los sanitarios... Ha obligado a los pensionistas a pagar por sus medicamentos y ha acabado con la justicia gratuita.

Se está produciendo un empobrecimiento de las clases populares en paralelo a un incremento muy importante de la desigualdad en la sociedad española.

Esta desigualdad está produciendo un modelo de sociedad dual y fracturada, con recortes progresivos de los derechos que nos igualaban como ciudadanos y que cumplen la función social de redistribución de la riqueza (sanidad, educación, acceso a servicios y prestaciones sociales...) Estas prestaciones eran antes más igualitarias, más públicas y más universales.

Sus políticas han generado una pérdida colectiva de confianza, y han instalado una profunda inseguridad en la sociedad española. Y de esto va esta Ley, de confianza y de seguridad.

Legislativamente, el Gobierno va a por los derechos y a por las libertades, a por la libertad de expresión, a por la libertad de manifestación y reunión, a por la libertad de huelga. Con la excusa de la crisis nos recorta el estado social. Con la excusa de la seguridad nos recortan las libertades.

Y con este panorama, el Gobierno amenaza ahora con una nueva ofensiva legislativa: Una Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

La justifica con vagas e imprecisas razones sin ninguna referencia a normas internacionales. Como primera causa argumentan el transcurso del tiempo y los cambios sociales operados en nuestro país. Pues bien, los cambios respecto de los acontecimientos que pretendían justificarse con la LPSC de 1992 no hacen necesario endurecer la norma, pues la violencia relacionada con el mundo de la droga en los barrios en situación de marginalidad que fue invocada en aquel momento hoy en día no se ha incrementado. Antes al contrario, en los últimos diez años la delincuencia en nuestro país se ha estabilizado con tendencia a la baja. Las infracciones que se introducen como novedosas afectan mayoritariamente a los derechos de reunión, manifestación, libertad de expresión e información. Por consiguiente, el endurecimiento de la ley no tiene tanto que ver con problemas específicos de seguridad ciudadana sino con otro intento de desmovilizar a los sectores sociales que se están oponiendo a las políticas de recortes de derechos sociales.

Aparece nítida así la clave de bóveda de la reforma: establecer un régimen sancionador al margen del control judicial inmediato, estableciendo como infracciones administrativas conductas relacionadas con derechos civiles y políticos vinculados con la protesta social.

Pero es más, si como afirma el Gobierno España es uno de los países europeos con la tasa más bajas de delincuencia y que del número de manifestaciones, más de 22.000 en 2012, solo en un escaso 0,64 por ciento del total hubo incidentes reseñables no podemos entender la necesidad de un texto como el que hoy debatimos en esta sede. Tampoco parece que lo demandara una especial preocupación de los ciudadanos. Según la encuesta del CIS del mes de julio, la inseguridad ciudadana no es uno de los problemas más destacados por ellos. Se sitúa en décima posición, muy por detrás del paro, los políticos, los recortes o la corrupción.

Si la ley de protección de la seguridad ciudadana en vigor vino a derogar de manera definitiva y completa la tan denostada ley de orden público, la nueva que nos propone el Gobierno viene a ser una suerte de nueva ley de orden público con la que parece coincidir en finalidad. Da la impresión que con otro lenguaje viene a promover la defensa de un determinado orden social, con una rechazable injerencia en los derechos ciudadanos por parte de los poderes públicos, con la disculpa de una pretendida eficacia que se sobrepone sobre los derechos y libertades de los ciudadanos.

El Proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana añade un elemento más al ingente número de contrarreformas que este Gobierno está llevando a cabo en materia de derechos y libertades. Sus máximos exponentes son la propuesta de reforma del Código Penal y este Proyecto de Ley, pero a los que se puede añadir muchas otras reformas que también han incidido en la libertad y seguridad de los españoles como puede ser la nueva Ley de Seguridad Privada, las amenazas de reforma de la Ley de extranjería, o la ya aprobada Ley de Telecomunicaciones, donde lejos de solventar los problemas que se derivan de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que declara nula la Directiva 2006/24/CE sobre conservación de datos, por entrar en conflicto con dos derechos fundamentales consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, realiza una modificación de la ley sobre la conservación de datos en intercambios electrónicos que, en ningún caso, respeta los fundamentos que el Tribunal de Justicia señala como esenciales.

El Proyecto no distingue el concepto seguridad ciudadana de otros bienes constitucionalmente reconocidos, tales como el orden público o la seguridad pública. Y lo que es peor, esta confusión, intencionada, faculta su uso, para justificar la intervención constante de la fuerza pública en defensa de un determinado orden social. Ello queda claro al incluir en su artículo 1 como objeto de la ley la tranquilidad ciudadana, bien que no encontramos entre los reconocidos como fundamentales por la Constitución. La jurisprudencia constitucional lo vincula con la seguridad pública, que evidentemente no es lo mismo que la seguridad ciudadana. A este respecto y parafraseando a Benjamín Franklin, conviene recordar, que «aquellos que sacrifican libertad por seguridad o tranquilidad, no merecen tener ninguna de ellas».

Pero esta forma de proceder y entender no es nueva. El Gobierno Aznar modificó la Ley de Seguridad Ciudadana, a través de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, modificación que introdujo la tipificación de determinadas conductas relacionadas con los derechos de reunión y manifestación, sancionándolas con multa de 601 a 30.000 euros, lo que ha servido para castigar con graves sanciones económicas a los ciudadanos que se manifestaron estos últimos años en protesta por las políticas gubernamentales. En el año 2012, el primero de mandato del actual Gobierno se multiplicaron por nueve el número de multas en Madrid y por cinco en toda España.

Las razones que utiliza el Proyecto para justificar su necesidad se derivan de la propuesta de reforma del Código Penal en la que se suprime el Libro III dedicado a las faltas. Se ignora, conscientemente el hecho de que algunas de las actuales faltas pasan, como subtipos atenuados del correspondiente delito, a engrosar una nueva categoría delictiva denominada delitos leves. El objetivo es conseguir que las conductas infractoras que incorpora este Proyecto tengan sanciones muy superiores a las anteriores faltas, rompiendo la aseveración de que se suprimen del Código Penal por cuanto el Derecho Penal debe configurarse como última ratio, opción esta que es absolutamente imprescindible defender.

Pues bien, de las 47 conductas delictivas solo una minoría tiene su antecedente en el Código Penal, siendo muchas de nuevo cuño. Y las que proceden del Código Penal presentan una tipificación que las hace confusas debido al solapamiento con acciones que tienen correlación con conductas tipificadas como delito en el mismo, que directamente inciden el *ne bis in idem*, lo que permite, que en el caso de que los tribunales no consideraran delito, dicha conducta, encajarlo y sancionarlo como infracción administrativa.

Ejemplo claro es la previsión del artículo 36.6 del Proyecto, proveniente de la falta del actual artículo 634, la desobediencia o resistencia a la autoridad o a sus agentes, cuyo criterio diferenciador en el Código Penal es el de la gravedad, desobediencia grave para el delito del artículo 556; leve para la falta. Pues bien, este Proyecto omite la referencia a la levedad, y simplemente lo sustituye por «cuando no sea constitutiva de delito». Lo mismo cabe decir de las conductas del artículo 36, apartados 1 a 4. Otras infracciones presentan evidentes carencias de taxatividad, exigible como consecuencia del principio de legalidad que debe regir el proceso sancionador, o incorpora una responsabilidad objetiva de inadmisibles aceptación como se deriva del artículo 30.3 respecto a las reuniones o manifestaciones.

La falta de proporcionalidad también se puede observar en infracciones que comportan sanciones de hasta 30.000 euros, por consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos cuando perturbe gravemente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 19

la tranquilidad ciudadana. Esta infracción que entra en ámbitos competenciales de otras administraciones, representa la filosofía del Ministro del Interior, que trae a la Cámara, un Proyecto para cargar contra lo que él denomina subjetivismo judicial o tolerancia social con el incivismo y el delito. Y lo hace situando como principal objetivo la seguridad ciudadana y no el libre ejercicio de los derechos fundamentales.

Pero en la plasmación de este Proyecto, el Gobierno sacrificó, en una primera redacción, los derechos de los ciudadanos, para dar respuesta a demandas corporativas. Es lo que explica las sanciones, hasta de 30.000 euros, por la difusión de imágenes de las fuerzas de seguridad. Y aunque ha revisado la redacción y gravedad de estas infracciones no creemos que quede garantizado adecuadamente el derecho a la libertad de información, ya que en determinados casos toda interferencia se presume ilegítima salvo que se justifique una necesidad social imperiosa. Y no considera que constituya una necesidad social imperiosa la captación gráfica de ciertas actuaciones, única vía para tutelar los derechos ciudadanos frente a reiteradas conductas desproporcionadas de los poderes públicos.

Otra infracción controvertida es la recogida en el apartado 4 del artículo 36 que prevé sanciones de hasta 30.000 euros para quienes intenten impedir el cumplimiento de un acuerdo judicial o administrativo. Su intención no se oculta, ya que el Secretario de Estado de Seguridad, Francisco Martínez, ha explicado que con este precepto se perseguirán las protestas contra los desahucios que impidan los desalojos y se sancionará a los miembros de estos colectivos, aunque actúen sin violencia.

Similar o mayor controversia es la que genera la sanción de la solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos con multas de hasta 30.000 euros. Resulta contrario a toda lógica y proporción sancionar estas acciones si afectan a la seguridad vial con multas muy superiores a las previstas para quienes conduzcan bajo efecto de bebidas alcohólicas, drogas o de forma temeraria.

La tipificación de las infracciones relacionadas con el consumo, tenencia y tolerancia al consumo de drogas dibujan un panorama cada vez más al eliminar la posibilidad, de sustituir, si eres mayor de edad, la sanción por acogerse a algún tipo de terapia rehabilitadora.

Igualmente, el Proyecto amplía excesivamente en muchas materias las sanciones pecuniarias, lo que supone, que la cuantía de las mismas sea más elevada que las fijadas en su caso para las conductas provenientes de las faltas e incluso, en algunos casos, que las de las infracciones graves, con lo que se invierte el carácter de última ratio atribuido al Código Penal para pasar a ser el Proyecto.

Asimismo, este incremento de las conductas infractoras, con sanciones que pueden llegar hasta 600.000 euros, unido a los cambios en el procedimiento, que se instruirá y sancionará en vía gubernativa, sin la intervención de ningún órgano jurisdiccional, comportará que las sanciones serán impuestas por la propia administración, con un excesivo margen de discrecionalidad, al gozar, las declaraciones de los agentes policiales de presunción de veracidad, ante los juzgados y tribunales su valor es exclusivamente de denuncia equivalente a cualquier otra testifical, lo que implica una evidente pérdida de garantías para los ciudadanos.

Y ello es así, ya que ha sido este Gobierno el que se ha encargado de dificultar que se pueda recurrir una sanción administrativa, porque a las dificultades para que esta sea revocada, se le deben sumar la necesidad de pagar previamente la sanción para recurrir (*solve et repete*), abonar tasas, abogado y procurador, pagar cualquier peritación que se quiera aportar. Todo implica que en la práctica se imposibilitara la revisión del procedimiento seguido por la administración, por la autoridad judicial, salvo en los elementos tasados. Tal es la situación en materia de recursos jurisdiccionales contra las sanciones impuestas por la administración, después de la implantación de las tasas, que podemos afirmar que el artículo 106 de la CE no se cumple y el control jurisdiccional de la Administración Pública ha devenido en una quimera. El Gobierno recurre a una medida drástica, la reforma combinada del Código penal y esta Ley de Seguridad Ciudadana, para convertir en decisión gubernativa, lo que hasta ahora venía siendo condenado por los jueces.

El examen de la adecuación a la legalidad de las actuaciones del Gobierno, su control o su rechazo, se impida en cualquiera de sus vertientes o manifestaciones, hasta su práctica eliminación. Si es por policías o funcionarios, se les releva de sus puestos, si es por los jueces se les reduce las competencias y los medios; si es por la prensa se ahoga su voz, o se produce un «apagón informativo» hurtando así la información, faltando a la elemental y obligada transparencia y, si se trata de ciudadanos, se les intimida o se les trata de intimidar mediante usos desproporcionados de la fuerza o con la amenaza con penas o sanciones desmesuradas.

De esta forma, mediante el recurso e instrumentalización del miedo, y al derecho sancionador administrativo y con la disculpa de una pretendida garantía de seguridad ciudadana, reprimirme la exteriorización y expresión de la protesta social, lo que se traduce en la limitación de libertades y derechos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 20

fundamentales, como la libertad de expresión, de reunión y manifestación, la libertad de asociación y la libertad sindical, lo que nos lleva a que, en vez de ser usada la estructura de seguridad como instrumento para la defensa de aquellos, sea al contrario. Y esta conclusión no es una exageración del Grupo Socialista, sino que recientemente Richard Seymour, afirmaba en el periódico *The Guardian* que «el choque entre la austeridad neoliberal y la democracia popular» ha producido una crisis de «ingobernabilidad» en las autoridades, de ahí que «la reorganización de los estados en una dirección autoritaria es parte de un proyecto a largo plazo para detener la democracia manteniendo un mínimo de legitimidad democrática, y de eso es lo que van las leyes antiprotesta», y calificaba la reforma legal en España como «un ataque a la democracia» ya que «no se trata solo de un elemento más de disuasión de las protestas, sino que tiene un efecto de domesticación a largo plazo para este tipo de manifestaciones».

Es evidente que la ampliación de medidas que permitan, por ejemplo, incautar máquinas fotográficas o cualquier instrumento que pueda servir para documentar abusos y el incremento de las sanciones pecuniarias y de las penas, es una forma de disuasión de ejercicio de dichos derechos fundamentales.

Aunque, el Gobierno patrocine el proyecto diciendo que viene a garantizar la libertad y la seguridad de los ciudadanos, lo que en realidad pone de manifiesto es la expresión de una forma de gobernar basada en el autoritarismo, muy alejada de los ciudadano que dice proteger. Es más que evidente que esta es otra de las reformas legislativas que configuran la estrategia de respuesta a la discrepancia con las políticas del Gobierno.

De otra parte, la creación de un Registro Central de Infracciones de la seguridad ciudadana «con datos personales del infractor como nombre, apellidos, y domicilio», constituye un salto significativo al acceso de datos no determinado en la Ley con precisión ya que se refiere a las administraciones públicas sancionadoras. Pero aún más grave es que al mismo tendrán acceso las sanciones firmes en vía administrativa, aunque hayan sido recurridas ante la jurisdicción contenciosa, lo que sin duda generará problemas una desde la perspectiva de la reinserción social de los infractores.

El Grupo Socialista rechaza de plano las contrarreformas que está llevando a cabo el Partido Popular con su mayoría absoluta, así como el uso del derecho sancionador administrativo para reprimir la exteriorización y expresión de la protesta social justificada por los recortes en los derechos sociales y laborales. En definitiva, los socialistas no apoyaremos medidas demagógicas y defensivas, que atacan derechos constitucionales y devalúan la calidad de nuestra democracia, por lo que presentamos esta enmienda a la totalidad que postula la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de su Portavoz, doña Rosa María Díez González, presenta la siguiente enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de octubre de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario Unión Progreso y Democracia.

Enmienda a la totalidad de devolución

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aun habiendo corregido y moderado muchas de las desmesuras del previo Anteproyecto, el Proyecto de Ley que nos ocupa sigue resultando equivocado en cuanto a su concepción y dañino para el sistema de libertades que garantiza y protege nuestra Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 21

En efecto, el Proyecto, lejos de suponer una mejora de la Ley de 1992, supone una merma del ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, y principalmente afecta a la tutela judicial efectiva de éstos, como explicaremos a continuación.

Como la doctrina ha reconocido, el punto de partida estaría en la despenalización de conductas tipificadas como faltas en el CP vigente, para ser trasladadas al ámbito administrativo, sobre la base de la prevalencia del derecho penal como «última ratio» del derecho sancionador.

Sin embargo, esta despenalización penal solo sería válida si las conductas despenalizadas y trasladadas al ámbito administrativo, fuesen sancionadas ahí en forma más leve de lo que el derecho penal establecía antes, pues, precisamente, éste es indiscutiblemente la «última ratio».

Pero no sucede así: las penas que contempla el CP para las Faltas denominadas «contra los intereses generales» (arts. 630 y 631), así como las que se establecen «contra el orden público» (arts. 633 y 634), y las que se fijan «contra el patrimonio» (arts. 625 y 626), tienen un promedio de 30 días de multa que, a razón de una cuota general de 6 euros diarios, suponen 180 euros cada una. Las sanciones que se prevén en el Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, parten de los 100 euros y llegan hasta los 600.000 euros, con un promedio de 300.000 euros.

Quiebra entonces claramente el principio de «proporcionalidad» al que el Proyecto, falsamente, dice atender. Porque realmente en lo que se incurre es en una manifiesta «arbitrariedad», cuya interdicción está ordenada por el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

En efecto, el Proyecto eleva el número de faltas leves respecto de la Ley de 1992 de 10 a 17; las graves pasan de 16 a 26. Este incremento podría justificarse como consecuencia de la futura previsión de excluir del Código Penal conductas que pasarían a formar parte de la nueva Ley, pero no deja de ser paradójico que se incluyan sanciones administrativas mucho más graves que las vigentes en el Código Penal para una misma conducta; así, mientras que el actual artículo 634 CP castiga con multa de 10 a 60 días una falta contra el orden público, lo que puede implicar una condena de 120 euros, el Proyecto contempla una de entre 600 euros a 30.000 euros para la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones. Además, como hemos destacado, las multas pueden pasar a ser considerablemente mayores, y su imposición responder más a criterios recaudatorios que finalísticos como es el caso de la multa penal. La previsión de unos reproches extraordinariamente altos es tal que aunque varía poco respecto de la actual Ley se prevén cuantías muy elevadas: de 30.050,62 a 601.012,1 euros para infracciones muy graves, de 601 (antes 305) a 30.050,61 euros para infracciones graves y de hasta 600 euros (antes 300) para infracciones leves.

Lo anterior denota como ya hemos indicado que la supuesta despenalización de determinadas conductas, lejos de ser tal, es un mecanismo de limitación de derechos del ciudadano. Precisamente, en relación con lo anterior, uno de los asuntos que despiertan más dudas es el relativo a la futura supresión de las faltas en el Código penal. Aunque muchas de estas acciones típicas seguirán teniendo naturaleza penal y serán consideradas delitos leves, otra parte considerable, así como numerosas acciones típicas de nueva creación, pasarán a ser consideradas como infracciones administrativas y estarán contenidas en esta nueva Ley de Seguridad Ciudadana. Al margen de cada una de ellas, que merecerá una profunda revisión en el trámite de enmiendas, si este Proyecto es finalmente tramitado, conllevará, en primer lugar, la pérdida de garantías procesales de los ciudadanos, pues se estará realizando un traslado jurisdiccional de consecuencias realmente gravosas y sobre las que el Gobierno no parece haberse parado a reflexionar.

Así, cambiaremos el ámbito de la jurisdicción penal por un procedimiento administrativo primero, y, en su caso, contencioso-administrativo, lo que implicará nuevas trabas y una considerable limitación a la tutela judicial efectiva del ciudadano. En primer lugar porque, como es de sobra sabido, el procedimiento penal, bien desde la fase instructora bien a través de un procedimiento de faltas, se encuentra supervisado por un juez o magistrado que garantiza el derecho de defensa del presunto infractor. Además, permite un acceso libre e inmediato al procedimiento por todas las partes, y está especialmente preparado para la representación profesional a través de la designación de letrado en caso de considerarse oportuno. En el procedimiento penal el ciudadano puede también ejercer en igualdad de condiciones que la acusación las acciones pertinentes para su defensa, y finalmente, la fase de vista oral necesita de la ratificación de las pruebas que permitan condenar al presunto infractor siendo manifiestamente visibles los principios de contradicción e intermediación judicial. Todas estas cuestiones, en cambio, no están igual de garantizadas en un procedimiento administrativo habitual como el que se pretende imponer. No cabe olvidar, en este orden de cosas, que en materia de sanciones administrativas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

el ciudadano se enfrenta a un procedimiento en el que las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad son base suficiente para adoptar una resolución sancionadora, cosa que no ocurre en un proceso penal, y que en general, no se encuentra en igualdad de condiciones que la parte acusadora, sino en una posición clara de inferioridad.

Si lo anterior no fuese suficiente motivo para replantearse el Proyecto, el procedimiento sancionador implicará un mayor coste para el ciudadano en caso querer recurrir en los Tribunales si entiende que el procedimiento administrativo no ha sido ajustado a Derecho. Así, tendrá que asumir el pago de asistencia letrada y de procurador de forma obligada, y por supuesto de las pertinentes tasas judiciales. Ninguno de estos sobrecostes se producen en un procedimiento penal.

Aunque la exclusión de determinadas conductas leves del ámbito puede ser respetuosa con el principio de mínima intervención penal, y es cierto también que podría suponer un desatascamiento de los tribunales penales, la realidad es que junto con la ley de tasas y el procedimiento contencioso-administrativo supone en realidad un aumento de las cargas de los ciudadanos que se vean en un procedimiento sancionador. Además, el incremento del número de infracciones que prevé el Proyecto implicará, en teoría, un aumento de los recursos contencioso-administrativos en detrimento de la liberación de la jurisdicción penal, aunque, tal como hemos expuesto tal cosa puede que no ocurra a resultas de la traba económica que supone la Ley de tasas, que prevé el pago previo de una cantidad que puede alcanzar, en las sanciones más cuantiosas, los 2.000 euros. En definitiva, la aplicación conjunta de la Ley de tasas y la Ley de Seguridad Ciudadana supondrá un importante perjuicio para el ciudadano en su derecho al acceso a justicia y la tutela judicial efectiva, pero conseguirá, parece que en la línea de la citada Ley de tasas, o la futura Ley de justicia gratuita, que los ciudadanos no acudan a la justicia en defensa de sus derechos.

Además de lo anterior el catálogo de infracciones, que es uno de los que mayores cambios ha deparado respecto de la vigente Ley de Seguridad Ciudadana, recoge finalmente 47 conductas típicas, algunas de las cuales son, cuando menos, criticables y que, al margen de lo ya expuesto, suponen por sí mismo motivos de rechazo del presente Proyecto.

No compartimos la idea de que el uso de imágenes o datos de policías sea infracción si pueden poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, las instalaciones protegidas o el éxito de una operación, no tanto por el contenido en sí del precepto, sino porque una vez más encontramos el infranqueable problema del procedimiento en el que se determinará si las fotografías tomadas ponen o no en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes. No se debe olvidar nunca que el procedimiento sancionador, a través de una vía administrativa, limita de forma manifiesta el principio de contradicción e intermediación que sí existen en el procedimiento penal.

También se señala la sanción de infracciones de peligro o tentativas propias del Derecho penal. Se considera una infracción grave realizar actos que pretendan impedir a una autoridad o empleado público el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, lo que parece pensado para sancionar las actividades de oposición a los desahucios; lo relevante es que se sancionará la mera pretensión de oponerse, sin necesidad de que los actos lleguen a ser una obstrucción al desahucio, lo cual parece evidentemente excesivo.

Igualmente, el texto del Proyecto de ley tiene un espíritu excesivo respecto a la previsión de acciones típicas, algunas de ellas carentes de toda vinculación con la seguridad ciudadana, como puede ser la infracción leve debida a la tercera y posteriores pérdidas o extravíos de la documentación personal en un plazo de 3 años. Igualmente se sanciona el escalamiento de edificios sin autorización, convirtiendo en infracción el mero hecho de escalarlo, al margen del resultado que genere para la seguridad ciudadana, también parece excesivamente gravosa la sanción relativa a la práctica de juegos o de actividades deportivas en espacios públicos no habilitados para ello, cuando exista un riesgo de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes, pues en caso de producirse daños a las personas o los bienes, ya se encuentran herramientas en el ordenamiento.

Por todos estos motivos se propone el rechazo del texto del Proyecto de Ley y su devolución al Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 23

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 2014.—**Rosana Pérez Fernández**, Diputada.—**Enrique Álvarez Sostres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 7

De supresión.

Texto que se propone:

Se elimina la última frase del apartado 1 del artículo 7, «Cuando, por razón de su cargo...», hasta el final del apartado.

JUSTIFICACIÓN

Mantener la regulación que respecto a la colaboración de funcionarios públicos con fuerzas y cuerpos de seguridad recoge la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 9

De adición.

Texto que se propone:

Se añade, con posterioridad a «... por la autoridad o sus agentes...», el texto:

«... y expresen motivadamente las causas para las que se requiere la identificación, evitando la discrecionalidad y arbitrariedad.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar el uso indiscriminado de la identificación personal, pues afecta a la privacidad de las personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 24

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 10

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión del apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Una identificación obligatoria no debe estar sujeta a ningún tipo de tasa.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 11.4

De adición.

Texto que se propone:

Se añade, con posterioridad a «... por la autoridad o sus agentes...», el texto:

«... y expresen motivadamente las causas para las que se requiere la identificación, evitando la discrecionalidad y arbitrariedad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores (artículo 9.2).

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 13.1

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime la expresión «y portar consigo» en el apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 25

JUSTIFICACIÓN

Se establece una diferenciación con las personas extranjeras, que han de tener los mismos derechos y libertades que un ciudadano español en cuanto a identificación.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16.1

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado b).

JUSTIFICACIÓN

No hay motivo para efectuar identificaciones preventivas, solo estarían justificadas en caso de comisión o indicios de comisión de delitos o infracciones. Este apartado es innecesario, regresivo y atenta contra derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16.2

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de este apartado es excesiva, pues se habilita la retención por simple hecho de no llevar encima el DNI, sin conexión con la prevención o investigación de hechos delictivos o infracciones administrativas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16.4 y 5

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

Para la restricción del tránsito y hacer controles como los que se regulan en este artículo debe haber un control judicial previos, no compartimos la atribución directa a la autoridad gubernativa para ejercer esas competencias, a través de los cuerpos policiales.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 18.1

De modificación.

Texto que se propone:

Añadir en el apartado 2, entre las palabras; «comprobaciones» y «en las personas» la frase «, de forma motivada y basada en pruebas,...»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 27

JUSTIFICACIÓN

Evitar actuaciones discrecionales que atenten contra derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 21

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime íntegramente el artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

La regulación de medidas de seguridad extraordinaria es excesivamente ambigua, pues entre otros aspectos esenciales, no se especifica cuando se pueden llevar acabo tales medidas ni quien las autoriza. En todo caso, debería estar condicionada al control judicial previo.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 23

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el tercer párrafo del apartado 1, además de los apartados 2 y 3 del artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

Estos preceptos no están dedicados en absoluto a la seguridad ciudadana, solo a amedrentar a la población en un periodo de convulsión social.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 27.1

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 28

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «El Estado» por «Las Administraciones Públicas competentes».

JUSTIFICACIÓN

Respectar al distribución constitucional de competencias.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 30.3

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión del apartado 3.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende atentar contra el derecho de manifestación, pues esta redacción presume que cualquier alteración del orden público en una concentración es responsabilidad de la persona que comunica, cuando respetando todos los derechos y garantías democráticas, las responsabilidades por desórdenes solo se podrían atribuir después de una investigación imparcial y objetiva, no a través de una presunción legal.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 35.1

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 1.

JUSTIFICACIÓN

Medida represora contra las manifestaciones en un periodo de convulsión social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36.2

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 2 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una infracción genérica y abusiva, solo el hecho de concentración, aunque no se produzcan desordenes, ya es causa de una sanción desorbitada. Atenta, por su generalidad, contra el derecho de manifestación, y prohíbe defender en definitiva los derechos constitucionales.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36.3

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 3 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una infracción genérica y abusiva, cuya redacción incluye conductas graves (causar incendios, por ejemplo), con otras indeterminadas y que pueden concretarse en actos de muy diversa índole (ocasionen alteración de la seguridad ciudadana). Con esta amplitud en la redacción se pretenden castiga del mismo modo conductas graves y leves, legitimando la mano dura a través de la confusión e inclusión en el mismo tipo infractor de supuestos de hecho diferentes.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36.6

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 30

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 6 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una infracción genérica y abusiva, además de desproporcionada pues el simple hecho de negarse a identificarse, o una desobediencia leve que no ocasiona perturbación pública, se castigan del mismo modo que el falseamiento en la identificación o reiteradas desobediencias, con resultado de desórdenes graves.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 36.9

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 9 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una infracción genérica y abusiva, además de tener una redacción confusa y que por ello dará pie a la imposición de sanciones desproporcionadas.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 36.1

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el segundo párrafo del apartado 11 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión entra en contradicción con la protección de mujeres que son víctimas de organizaciones de trata ilegal de mujeres para el ejercicio de la prostitución. La penalización debe ir dirigida exclusivamente a quien explota a las mujeres, así como a los demandantes de servicios aprovechándose de su precaria situación, de la explotación a la que están sometidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36.17

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 17 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

La reiterada penalización del consumo de drogas ha demostrado ser una política errónea y sin resultados para la prevención y reducción de su consumo. Es evidente que se precisa una política preventiva y al mismo tiempo una política represiva contra las organizaciones ilegales que trafican con sustancias tóxicas. Sin embargo, la represión no debe ser la pauta de actuación pública contra los consumidores, si solo son tenedores como se expresa en este artículo, sino además de la prevención, incluso un control en el uso y distribución de sustancias con menor índice de toxicidad, como se está ensayando en otros Estados.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36.18

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 18 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior se pretende penalizar a consumidores, cuando el énfasis —desde una perspectiva pública— debería centrarse en la prevención del consumo de alcohol. Por otra parte la expresión «tranquilidad», además de indeterminada, es excesiva pues no se considera grave una alteración del orden público o grave perturbación de la seguridad, sino molestias cuya valoración (de gravedad) es realmente difícil, pues dependen, no de la acción realizada, sino de la impresión o efecto provocado en una pluralidad de personas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36.21

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 21 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36.24

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 24 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una infracción genérica y abusiva, además de tener una redacción confusa y que por ello dará pie a la imposición de sanciones desproporcionadas.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37.1

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 33

JUSTIFICACIÓN

Medidas de excesiva represión contra la mayoría social que acude a protestas contra las medidas gubernativas, en defensa de sus derechos sociales, económicos y culturales.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37.4

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado.

JUSTIFICACIÓN

Medidas de excesiva represión contra la mayoría social que acude a protestas contra las medidas gubernativas, en defensa de sus derechos sociales, económicos y culturales. En este caso, se deja en manos de la percepción subjetiva de agentes de la autoridad la consideración de la gravedad de la conducta, algo que provoca indefensión a la hora de contradecir los atestados policiales.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37.6

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 6.

JUSTIFICACIÓN

Medidas de excesiva represión contra la mayoría social que acude a protestas contra las medidas gubernativas, en defensa de sus derechos sociales, económicos y culturales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37.7

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 7.

JUSTIFICACIÓN

Medidas de excesiva represión contra la mayoría social que protesta contra la falta de vivienda digna, un derecho constitucional. En este caso, la simple ocupación de viviendas en desuso no tiene que comportar automáticamente un desorden o perturbación de la seguridad ciudadana, por lo que es excesiva su tipificación como infracción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37.16

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado 16.

JUSTIFICACIÓN

Medidas de excesiva represión contra la mayoría social que acude a protestas contra las medidas gubernativas, en defensa de sus derechos sociales, económicos y culturales.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 39.1

De supresión.

Texto que se propone:

Supresión del apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 35

JUSTIFICACIÓN

Las cuantías de las multas es sin duda excesiva, desproporcionada, y por tanto, injustas, incluso en comparación la regresiva legislación actual (LOPSC), que denotan el afán recaudatorio y represor de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 51.1

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la expresión «un año» por «seis meses, excepto en el caso de infracciones leves que será de tres meses».

JUSTIFICACIÓN

Dotar de seguridad jurídica a las personas a las que se les incoe un procedimiento sancionador, además de favorecer a la administración con dilaciones indebidas.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

Rosana Pérez Fernández
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición derogatoria única

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado, a continuación del 1, con el número 2, pasando el actual número 2 ser reenumerado como 3:

«2. Queda derogado el apartado 3 del artículo 315 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

La contestación social creciente ante las políticas antisociales, organizada tanto desde los sindicatos como desde los movimientos sociales, está siendo reprimida de forma contundente por parte del Gobierno, apoyando e instando la imposición de duras condenas penales.

El aumento de condenas penales al amparo del artículo 315.3 del Código Penal contrasta con la casi inexistente frecuencia con la que se aplican los apartados 1 y 2 de la citada disposición legal, que protege en el ámbito penal el ejercicio de derechos de libertad sindical y huelga de los trabajadores y trabajadoras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 36

El origen del vigente artículo 315.3 del Código Penal formaba parte de un diseño legal en la que se subordinaban las relaciones y derechos laborales a la organización empresarial. Este modelo no es compatible con el actual marco de derechos y libertades laborales y sindicales, con lo que es disfuncional al reconocimiento y ejercicio del derecho de huelga, que goza de una posición prevalente.

Con esta enmienda se propone la derogación expresa del apartado 3 del artículo 315 del Código Penal, dado que su concepción proviene de una época de restricción de derechos y libertades públicas, pero sobre todo por el empeño actual en hacer uso indiscriminado para reforzar la represión contra personas, organizaciones sindicales y movimientos sociales que, en ejercicio de sus derechos fundamentales, se oponen a las graves políticas antisociales y demandan condiciones dignas de vida y trabajo.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 2014.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 1.º de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad ciudadana no es un requisito del ejercicio de derechos y libertades, sino la condición material que puede facilitar que la ciudadanía los ejerza libremente.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos 3.º y 4.º del apartado II de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Libertad y seguridad constituyen un binomio clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada, constituyendo la seguridad un instrumento al servicio de la garantía de derechos y libertades y no un fin en sí mismo.

Por lo tanto cualquier incidencia o limitación en el ejercicio de las libertades ciudadanas por razones de seguridad debe ampararse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).»

JUSTIFICACIÓN

La seguridad ciudadana no es un bien jurídico autónomo que sirva como requisito, límite o condicionante genérico de cualquier derecho o libertad, sino un bien instrumental al servicio de derechos y libertades. Las leyes pueden modular el ejercicio de los derechos y libertades dentro de los presupuestos constitucionales, no por razones genéricas de seguridad ciudadana.

Debe evitarse una afirmación genérica que parezca considerar la seguridad ciudadana como un fin o bien jurídico al que se preordenan los derechos y libertades constitucionales. Lo cual es distinto de que las actuaciones de la Administración de seguridad ciudadana en cuanto supongan algún tipo de limitación o injerencia en la esfera de los ciudadanos deban atender a las exigencias de los principios de legalidad y de proporcionalidad en el triple sentido que expone el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 3.º del apartado III de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«El capítulo 1, tras definir el objeto de la ley, recoge como novedades más relevantes sus fines y los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, la cooperación interadministrativa y el deber de colaboración de las autoridades y los empleados públicos, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública. La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de derechos fundamentales y libertades públicas y la tranquilidad material en la calle, velando por la protección de las personas y sus derechos; la preservación de la convivencia ciudadanas, la pacífica utilización de los espacios públicos, la garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios esenciales; la prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta ley y la sanción de estas últimas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo relativos a los fines de la ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 38

En el proyecto se está ampliando indebidamente el concepto de seguridad ciudadana acuñado por la Constitución e interpretado por el tribunal constitucional, al considerar incluidos en los fines u objetivos de la seguridad ciudadana aspectos que rebasan la garantía del libre ejercicio de derechos y libertades y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, de un modo que parece restaurar conceptos decimonónicos de orden público, entendido como preservación del status quo imperante, de modo que la seguridad ciudadana se extiende a la protección no solo de la ciudadanía, sino particularmente de la totalidad del ordenamiento positivo vigente (respecto a las leyes) entre otras cosas. Tampoco se advierte la conexión singular con la seguridad ciudadana con la protección de menores y discapacitados.

La seguridad ciudadana no es un bien autónomo, ni pueden extenderse sus fines más allá de lo que le es propio hasta equipararse con la defensa del ordenamiento jurídico vigente.

Consecuencia de este planteamiento maximalista es que se pretenda sancionar conforme a esta ley comportamientos tales como la prostitución en lugares donde pudiera afectar a la seguridad vial, atentar contra la indemnidad sexual, jugar a la pelota en espacios no autorizados (siempre hay un riesgo potencial de causar algún desperfecto), maltratar a un animal, etc., es decir conductas que, en su caso, deberían sancionarse, si no en vía penal, en la legislación administrativa sectorial que corresponda más adecuadamente a los bienes protegidos con la misma.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 8.º del apartado III de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Asimismo, se establecen obligaciones de registro documental para actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como el hospedaje, la compraventa de joyas y metales, objetos u obras de arte, o el comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas al proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto la regulación de la actuación de las autoridades públicas y fuerzas y cuerpos de seguridad dirigida al logro de la seguridad ciudadana, entendida como la protección y salvaguarda de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 39

ciudadanía, condición esencial para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario simplificar la redacción del artículo 1, iniciando el precepto con la definición del objeto de la ley y evitando ciertas ambigüedades como la referencia al Estado (carácter anfibológico) o la conceptualización de la seguridad como un bien jurídico autónomo y diferenciado de los derechos y libertades a los que está preordenada.

No procede tampoco, en coherencia con otras enmiendas, etiquetar a la seguridad ciudadana como «requisito» para el ejercicio de derechos y libertades. La seguridad ciudadana no es un condicionante genérico que pueda restringir el ejercicio de cualquier derecho constitucional, sino un estado o condición material que facilita el ejercicio de tales derechos y libertades y que debe proveerse por las instituciones públicas competentes.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. Lo dispuesto en esta ley es aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normativas que incidan en la protección de derechos y libertades y de las competencias que, en su caso, hayan asumido las comunidades autónomas conforme a sus estatutos de autonomía, así como las entidades locales en virtud de lo dispuesto en locales la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la legislación estatal de régimen local y las leyes autonómicas.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto del precepto es delimitar el ámbito de actuación de la ley con referencia a otras disposiciones u ordenamientos, pero su dicción resulta algo confusa.

Parece innecesario decir que una Ley orgánica será de aplicación en todo el territorio.

Ello obviamente no quiere decir que las administraciones que la apliquen deban ser unas u otras, sino que ello vendrá derivado del reparto competencial y no de esta ley.

Por ello el precepto no debe delimitar atribuciones competenciales, sino salvaguardar la posible existencia de otros ordenamientos o normas igualmente aplicables (lo cual incluye a las potestades que la legislación otorga a las corporaciones locales para participar en el mantenimiento de la seguridad ciudadana o elaborar sus normas de convivencia ciudadana).

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 40

Se propone la modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Artículo 3. Fines.

La acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de derechos fundamentales y libertades públicas y la tranquilidad material en las calles, para lo cual velarán por:

- a) La protección de las personas y sus derechos, así como de los bienes.
- b) El respeto a los derechos de otros y la preservación de la tranquilidad y la convivencia ciudadanas.
- c) La pacífica utilización de los espacios destinados al uso y disfrute públicos.
- d) La garantía de las condiciones de normalidad en el funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios esenciales.
- e) La prevención de ilícitos penales y de infracciones administrativas tipificadas en esta ley.
- f) La sanción de las infracciones tipificadas en esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción del proyecto los fines sirven como elemento interpretativo de potestades y definiciones de infracciones muy vagas. Extiende el concepto de seguridad ciudadana en un sentido excesivo que recuerda demasiado al de orden público.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4.3 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«3. La actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento objetivamente peligroso que, razonablemente, sea susceptible de provocar un perjuicio real para la seguridad ciudadana y, en concreto, atentar contra los derechos y libertades individuales y colectivos o alterar el normal funcionamiento de las instituciones públicas. **Las concretas intervenciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana se realizarán conforme a lo dispuesto en el capítulo III de esta ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Cohonestar los criterios de justificación de la actividad de intervención contemplados en el artículo 4.3 con los previstos en la regulación de las intervenciones típicas preventivas y de mantenimiento y restablecimiento de la seguridad prevista en el capítulo III.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 5

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 41

Se propone la modificación del artículo 5 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Artículo 5. Autoridades y órganos.

1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio del Interior, la preparación, dirección y ejecución de la política general de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en tal materia.

2. En el ámbito de la Administración General del Estado son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana:

- a) El Ministro del Interior.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad.
- c) Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.
- d) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.
- e) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares.

3. En las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, serán autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta ley, los correspondientes de las comunidades autónomas en las materias sobre las que tengan competencia.

4. Las autoridades locales participan en el mantenimiento de la seguridad ciudadana ejerciendo las facultades que les atribuye la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas y esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

En el párrafo primero es precisa la mención expresa a las Comunidades Autónomas competentes.

En el párrafo tercero sobra el «asimismo», dado que no se trata de competencias indistintas de varias administraciones.

Igualmente sobra en una ley orgánica la mención del último párrafo del artículo 5.3. Es una cuestión propia de la normativa que regule la administración general del Estado y además sobra especialmente la atribución de funciones a la junta de seguridad, ya que sus atribuciones en el caso de Euskadi quedan previstas en el propio Estatuto de Autonomía.

Debe incluirse a las autoridades locales en la medida en que participan en el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3.º del artículo 7 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«3. Las empresas de seguridad privada, los despachos de detectives privados y el personal de seguridad privada tienen un especial deber de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, prestarles la colaboración que precisen y seguir sus instrucciones, **en los términos previstos en la normativa de seguridad privada.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 42

JUSTIFICACIÓN

La ley de seguridad privada regula en extenso el régimen de la colaboración de estas empresas y personal con las fuerzas de seguridad, por lo que parece adecuado efectuar una remisión a tal ordenamiento.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la modificación del apartado segundo del artículo 9 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, **para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16.** De su hurto o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata a la **comisaría o puesto de las fuerzas y cuerpos de seguridad estatales o autonómicos más próximo.**»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la redacción del artículo 9.2. Se trata de adecuar la redacción a lo que es habitual, responde a un criterio de proximidad y servicio al ciudadano y corresponde con las competencias de cada cuerpo y con las decisiones adoptadas hace ya décadas por la Junta de Seguridad del País Vasco.

Por otra parte, el precepto parece incorporar un supuesto de exhibición del DNI distinto del de la diligencia de identificación prevista en el artículo 16 de la ley, y que consistiría en requerir la exhibición del documento para comprobar las medidas de seguridad incorporadas al mismo de conformidad con el artículo 8.2, siendo dicha comprobación por el tiempo imprescindible para dicha comprobación.

Consideramos que debe reconducirse el presupuesto a las situaciones reguladas en las diligencias de identificación del artículo 16, ya que de otra forma podría abrirse una vía espuria para identificaciones no amparadas en dicho artículo 16.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4.º del artículo 11 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«4. Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su hurto o extravío deberá darse cuenta de manera inmediata **a la comisaría o puesto de las fuerzas y cuerpos de seguridad estatales o autonómicos más próximo** o a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 43

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación del artículo 11.4 para adecuar la redacción a lo que es habitual, responde a un criterio de proximidad y servicio al ciudadano y corresponde con las competencias de cada cuerpo y con las decisiones de la Junta de Seguridad.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 15 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

3. Para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en este artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entren en un domicilio particular, remitirán sin dilación el acta o atestado que instruyan a la autoridad judicial competente.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de simple sistemática y para facilitar su comprensión se propone la modificación de los apartados 2, 3 y 4.

La redacción del apartado 2.º *in fine* se presta a confusión. Se quiere decir que no se precisa consentimiento en los supuestos de fuerza mayor y de entrada en edificios oficiales, pero la literalidad de la redacción habla exclusivamente de la no necesidad de consentimiento por los responsables oficiales.

Por ello se propone dividir el apartado 2.º en dos y que el último apartado pase a ser el cuarto.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 16 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario para realizarla.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 44

JUSTIFICACIÓN

Se corre el riesgo de que en la práctica se llegue a identificar el periodo máximo de 6 horas con el tiempo legalmente permisible para la identificación, cuando llegar a tales extremos puede resultar un caso de detención ilegal, máxime si el propósito de la identificación era formular una denuncia por una infracción administrativa. Por ello se propone eliminar la referencia a las 6 horas.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3.º del artículo 16 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado 2 se llevará un libro registro en el que solo se practicarán asientos relacionados con la seguridad ciudadana. Constarán en él las diligencias de identificación practicadas, así como los motivos, circunstancias y duración de las mismas, **y solo podrán ser comunicados sus datos a la autoridad judicial competente y el Ministerio Fiscal. La Administración a la que pertenezcan las fuerzas y cuerpos de seguridad actuantes** remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una. Los asientos de este libro-registro se cancelarán de oficio a los tres años.»

JUSTIFICACIÓN

El Ministerio del Interior no es quien debe remitir a la Fiscalía los extractos de las diligencias de identificación realizadas por fuerzas de seguridad que no estén bajo su mando. Es obviamente una potestad y deber de cada institución. Otra cosa sería una injerencia constitucionalmente inadmisibles, además de no justificarse la cesión de tales datos al Ministerio del Interior desde la óptica de la protección de datos personales.

Este registro es una garantía para los ciudadanos que han sido requeridos para ser trasladados a comisaría por no haber podido ser identificados. Por lo tanto cualquier cesión o comunicación de tales datos a otras administraciones resulta improcedente, y máxime si se pretende justificar en los términos planteados por el Consejo de Estado cuando literalmente dice hablar de este registro que «no ve objeción alguna a que ciertos datos que revelan la propensión a la violencia de un sujeto no puedan ser tenidos en cuenta a la hora de expedirle una licencia de armas. La experiencia demuestra que ello podría evitar numerosos incidentes de trágicas consecuencias». Al realizar tal afirmación no ha tenido en cuenta la finalidad y los datos contenidos en este registro, que en ningún caso van a revelar la «propensión a la violencia de un sujeto» sino que bien no llevaba encima el DNI o que se ha negado a proporcionarlo (o que los medios telemáticos de la policía no han funcionado). Si hubiera una resistencia activa o violenta procedería la detención en esta diligencia. Por lo tanto el mero acompañamiento a dependencias policiales para ser identificado nunca debería constituir un antecedente que pueda condicionar el ejercicio de futuros derechos.

Por lo tanto la sola sugerencia del uso de este registro como elemento para elaborar perfiles delictivos obliga a establecer una especial cautela en cuanto al círculo de quienes pueden acceder a tales datos, es decir, exclusivamente los juzgados y el ministerio fiscal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2.º del artículo 17 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«2. Para el descubrimiento y detención de los partícipes en un hecho delictivo causante de grave alarma social y para la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas del mismo, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, siempre que resulte indispensable proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales. El resultado de la diligencia se pondrá de inmediato en conocimiento del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Los controles a los que se refiere el artículo 17.2 del anteproyecto en la redacción dada en la LOPSC vigente se limitan diligencias de prevención en caso de comisión de un hecho delictivo de grave alarma social. En la propuesta tales controles se amplían ya no solo a los casos de la comisión de un delito causante de grave alarma social, sino también a los casos de prevención de tales delitos. Tal amplitud parece excesiva, sobre todo porque permite proceder a identificaciones y registros preventivos en supuestos en los que no se darían los presupuestos del artículo 16 y 18.

En su redacción original el precepto habilitaba controles y redadas que afectaban a un círculo más o menos grande de personas de un modo indiscriminado, pero cuyas molestias podían justificarse por tratarse de evitar la huida de un delincuente que ha causado gran alarma social. Así todo, lo indiscriminado de la medida obligaba a un control a posteriori por el Ministerio Fiscal. Se propone mantener estas garantías.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 20

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2.º del artículo 20 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«2. Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes, el registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia.

Si el registro exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros, salvo exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes. Se dejará constancia escrita de la diligencia, sus causas y la identificación del agente que adoptó la medida.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 46

JUSTIFICACIÓN

Diversas instrucciones internas de las FCS ya comprendían que los cacheos se llevaran a cabo, salvo urgencia, por personal del mismo sexo que la persona cacheada. Pero el artículo 20.2 no prevé el supuesto de urgencia o fuerza mayor en tal caso, del mismo modo que lo prevé para otras exigencias relacionadas con la intimidad en los registros corporales.

Por otro lado, en el caso de registros corporales que comporten desnudar partes del cuerpo, tal y como indicaba el Consejo de Estado, parece conveniente que se diligencie a posteriori por escrito tal actuación.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 23

De supresión.

Se propone la supresión del tercer párrafo del apartado 1.º del artículo 23 del Proyecto de Ley, que dice lo siguiente:

~~«También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.»~~

JUSTIFICACIÓN

El precepto contempla, además de las causas de disolución de una manifestación previstas en el artículo 5 de la ley orgánica reguladora del derecho de reunión y manifestación (LORDRM), una singular y distinta en el caso del ejercicio del derecho de manifestación utilizando vehículos, cual es que se podrán disolver si ponen en peligro o dificultan la circulación por las vías públicas.

El artículo 5 de la LORDRM prevé la suspensión y disolución de manifestaciones en el caso, entre otros, de que se produzcan alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes. Y ahora al mismo se añade el caso de concentraciones de vehículos que impidan, pongan en peligro o dificulten la circulación.

El derecho de manifestación es materialmente predicable respecto a las agrupaciones de personas, pero ello no impide, en principio, que éstas utilicen vehículos,

De la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo se desprende que solo pueden prohibirse manifestaciones con o sin utilización de vehículos en supuestos muy concretos, ya que cualquier manifestación suele producir trastornos y restricciones en la circulación de personas y de vehículos que se ven impedidos de circular libremente por el lugar en que se celebran. Deben existir razones fundadas para pensar que se producirá «la obstrucción total de vías de circulación que, por el volumen de tráfico que soportan y por las características de la zona —normalmente centros neurálgicos de grandes ciudades—, provoquen colapsos circulatorios en los que, durante un período de tiempo prolongado, queden inmovilizados vehículos y se impida el acceso a determinadas zonas o barrios de la ciudad ... , si, por ejemplo, resulta imposibilitada la prestación de servicios esenciales con incidencia en la seguridad de personas y bienes, como son los servicios de ambulancias bomberos, policía o urgencias médicas».

Ver Stco 28412005, de 7 de noviembre (FJ 6), o STC 110/2006, de 3 de abril.

El artículo 21.2 CE solo contempla la prohibición de una manifestación cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes, del cual derivan los supuestos de prohibición, suspensión y disolución contemplados en la LORDRM.

La introducción del nuevo presupuesto previsto en el proyecto vulnera el ejercicio del derecho legítimo del derecho de reunión y manifestación, por cuanto tal ejercicio conforme al Tribunal Constitucional se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 47

puede expresar utilizando vehículos. De forma que solo cabría disolver tal manifestación en los casos ya contemplados en el artículo 5 de la LORDRM.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 25

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 25 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. Las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como las de hospedaje, comercio o reparación de objetos usados, alquiler o desguace de vehículos de motor, compraventa de joyas y metales, ya sean preciosos o no, objetos u obras de arte, centros gestores de residuos metálicos, establecimientos de comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho, o de venta de productos químicos peligrosos a particulares, deberán cumplir las obligaciones de registro documental e información que reglamentariamente se impongan.»

JUSTIFICACIÓN

La forma de redactar el mandato es vaga, ya que parece que el mandato no lo impone esta ley sino otra normativa, cuando en realidad ésta debe ser la norma que imponga la obligación y habilite el desarrollo reglamentario.

El precepto amplía los supuestos de obligación de registro documental y comunicación a las fuerzas de seguridad de determinadas operaciones comerciales en supuestos tales como acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, cerrajería de seguridad o venta de productos químicos peligrosos a particulares.

No se explicitan las razones para que todos estos supuestos constituyan actividades relevantes para la seguridad ciudadana en todo caso.

En el caso de la cerrajería de seguridad parece que ciertos profesionales cerrajeros son partidarios de controlar la venta y circulación de las herramientas de cerrajería y que se ponga en marcha un registro de cerrajeros de seguridad, que permita conocer los profesionales que trabajan en el sector. Puede existir intrusismo en el sector e incluso gente que aproveche ciertas habilidades o la venta de una cerradura para cometer un delito, pero ello no justifica que la compraventa de una cerradura de seguridad requiera ser registrada y comunicada a la policía. Y en cualquier caso el control previsto no sería sobre los cerrajeros sino sobre las compraventas y colocación de cerraduras. El control registral impuesto no es relevante para la seguridad ciudadana.

En el caso de los ciberlocales y locutorios, la dicción del precepto abarcaría no solo estos locales especializados sino incluso los hoteles, bibliotecas públicas y cualquier establecimiento público que pudiera ofertar entre sus servicios un servicio telefónico o wifi. Resulta desproporcionado exigir que se pida el DNI para hacer una llamada telefónica o utilizar una conexión de Internet y que tal operación se registre o comunique a la policía. Por otra parte y en cuanto a los locutorios es una medida que estigmatiza singularmente a inmigrantes, sus clientes habituales. Y tampoco resulta especialmente útil desde [a perspectiva de la prevención y persecución de delitos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 26

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 26 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Artículo 26. Establecimientos e instalaciones obligados a adoptar medidas de seguridad.

Reglamentariamente, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, la normativa de seguridad privada y, en su caso, la reguladora de infraestructuras críticas, podrá establecerse la necesidad de adopción de medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como las infraestructuras críticas y de carácter esencial, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos o infracciones administrativas, o cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.»

JUSTIFICACIÓN

Puede tratarse de medidas de seguridad obligatorias en instalaciones de titularidad pública o para la prestación de servicios públicos que no tienen por qué regirse por lo dispuesto en la normativa de seguridad privada o cuyas medidas de seguridad obligatorias no deben prestarse por la industria de la seguridad privada.

No procede la singular a los establecimientos que den acceso a servicios telefónicos o telemáticos cuando el precepto no enumera ninguno de los tipos de establecimientos que, con mayor fundamento deben disponer de medidas de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.º del artículo 27 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. El Estado podrá dictar normas destinadas a prevenir o restablecer la seguridad ciudadana en determinados espectáculos y actividades recreativas en los que exista un especial riesgo o vulnerabilidad de alteración de aquella.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 27.1 del anteproyecto atribuye al Estado la capacidad de dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.

No obstante, tal precepto debe cohererarse con el artículo 5.2 del mismo anteproyecto que constata la existencia de competencias plenas en materia de espectáculos y actividades recreativas en Comunidades Autónomas como Euskadi.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 49

Atendiendo al artículo 5.2 del Proyecto de Ley, y al reparto competencial interpretado por el Tribunal Constitucional, el Estado no podría dictar normas cuyo objeto sea velar por el buen orden de los espectáculos y la protección de las personas y bienes a través de una acción administrativa ordinaria, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ésta se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo.

La STCO 148/2000, de 1 de junio de 2000, estima que «puede resultar legítimo, ...que el Estado regule, por razones de "seguridad pública", determinadas actuaciones preventivas y reactivas respecto de las manifestaciones de violencia que pudieran producirse con motivo de la celebración de determinados espectáculos deportivos», pero matiza que ello está justificado cuando se trate de fenómenos sociales en los que exista una peligrosidad potencial inherente por la que constituyan ocasión para la generación de fenómenos violentos, y pueda «precisar de un dispositivo que constituya a las fuerzas y cuerpos de seguridad en el elemento determinante del control del propio espectáculo, activando las medidas que hubieran de resultar necesarias en cada caso».

En definitiva conforme al Tribunal Constitucional pueden resultar encuadrables en la materia «seguridad pública», respecto de los brotes de violencia que pudieran producirse con ocasión de determinados espectáculos «todas aquellas medidas o cautelas que, dirigiéndose a la protección de personas y bienes, tengan como finalidad aún más específica evitar graves riesgos potenciales de alteración del orden ciudadano y de la tranquilidad pública», que han de reclamar «como complemento obligado y permanente, la presencia efectiva de las fuerzas del orden durante el desarrollo del espectáculo mismo, con el fin de controlar directamente los factores de riesgo. Ha de tratarse, en fin, de la posible existencia de contingencias o «situaciones extraordinarias» (STC 52/1993, de 11 de febrero, FJ 5).

La redacción del artículo 27.1 del anteproyecto incluye una atribución excesivamente genérica puesto que no explicita convenientemente el supuesto habilitante de la regulación estatal en los términos de la doctrina constitucional, siendo muy vaga la alusión a la seguridad pública, y ello máxime cuando no se refiere a dispositivos policiales de prevención y restablecimiento de la seguridad ciudadana ante una situación extraordinaria o una peligrosidad singular, ya que de la seguridad, sino a los edificios e instalaciones.

Consideramos que la literalidad del precepto plantea problemas de encaje en el bloque de constitucionalidad y conviene ser más precisos en su redacción para posibilitar su correcta interpretación en la línea de lo dispuesto en el propio artículo 5.2 del anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 27

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3.º del artículo 27 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«3. La normativa específica determinará los supuestos en los que delegados de la autoridad deban estar presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, los cuales podrán proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia en los supuestos previstos en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En la literalidad de la redacción se impone la presencia de tales delegados en todo tipo de espectáculo; la remisión a la normativa específica no mitiga la generalización de dicha obligación, cuando en realidad tal presencia solo es precisa en casos muy singulares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 50

La redacción que se propone remite a la normativa específica la determinación de los casos en que deba existir un delegado de la autoridad en el espectáculo.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 30

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 30 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Artículo 30. Sujetos responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. En materia de exención de responsabilidad, sin perjuicio de las causas específicas que se establezcan en las normas sancionadoras, se aplicarán los supuestos previstos en el Código Penal, siempre que sean compatibles con la naturaleza y finalidad de la infracción concreta.

2. El error sobre un elemento del tipo o sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción solamente eximirá de responsabilidad si fuera invencible. El error vencible únicamente tendrá efecto atenuante si supone disminución del grado de imprudencia. Si el dolo es elemento integrante del tipo infractor aplicado, el error vencible también eximirá de responsabilidad.

El error sobre una circunstancia agravante impedirá su apreciación si es invencible. Si fuese vencible podrá tener efecto atenuante respecto del tramo de sanción que se relacione con la apreciación de la circunstancia agravante.

3. No serán responsables los menores de catorce años. No obstante, en caso de que se advirtiera la existencia de una situación de riesgo para el menor autor de alguna de las infracciones contempladas en esta ley se remitirá testimonio a la entidad de protección de menores a fin de valorar su situación, y en su caso promover las medidas de protección adecuadas.

4. A los efectos de esta ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones y o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo el criterio del Consejo de Estado suprimir las letras b), c) y d) del apartado 2. Siguen el ejemplo del artículo 20 del Código Penal, pero resulta incompleto pues faltan algunas eximentes de la responsabilidad criminal, quizás por referirse a la antijuridicidad y no a la culpabilidad. La ausencia de antijuridicidad y culpabilidad impide consumir el ilícito y, en consecuencia, sancionar la infracción. La doctrina del Tribunal Constitucional, la jurisprudencia y los comentaristas rechazan hoy la posibilidad de sancionar penal o administrativamente conductas huérfanas de todo elemento de culpa.

Por lo tanto parece adecuado remitirse a las causas de exención de la responsabilidad previstas en el Código Penal y la irreprochabilidad de los menores de catorce años.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 51

No se advierte la necesidad de dar traslado en la generalidad de supuestos al Ministerio Fiscal de actuaciones de menores de catorce años exentas de reprochabilidad administrativa. Cuestión distinta será la oportunidad de hacerlo cuando se advierta una situación de riesgo para el menor conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. En tales casos más que remitirlo al Ministerio Fiscal habría que remitirlo a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas.

Igualmente sería adecuado el reconocimiento de la exención de responsabilidad en los casos de error invencible sobre un elemento del tipo o sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción, o en el caso del error vencible si el dolo es elemento integrante del tipo infractor aplicado. Igualmente el error vencible sobre los elementos del tipo debería atenuar la sanción. Los errores sobre circunstancias agravantes deberían impedir su apreciación si es invencible. Si fuera vencible podrá tener efecto atenuante respecto del tramo de sanción que se relacione con la apreciación de la circunstancia agravante.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 31

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.º del artículo 31 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos **de esta ley o de otras leyes estatales sobre seguridad pública** se sancionarán observando las siguientes reglas:
(el resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El precepto plantea reglas para la resolución de concursos de leyes. Este proyecto no es el adecuado, como ley sectorial que es, para fijar reglas para la resolución de los concursos de normas con carácter general entre leyes procedentes de diversos ordenamientos.

Máxime si se trata de posibles concursos de normas entre esta ley y leyes autonómicas, por cuanto ello implicaría que esta ley estatal pretende reconfigurar los supuestos de aplicación de la competencia autonómica, en última instancia mediante la regulación de sanciones más graves.

Los criterios de aplicación de la normativa autonómica por ejemplo de espectáculos públicos y actividades recreativas vienen determinados en función del principio de competencia aplicando los criterios hermenéuticos de la doctrina constitucional tales como la determinación del título competencial prevalente. Es más, aún es posible en hipótesis que unos mismos hechos puedan ser sancionados doblemente por instancias estatales y autonómicas sin contravenir el principio de non bis in ídem, si el bien jurídico protegido fuera distinto.

Resultaría más lógico que esta nueva ley no pretenda duplicar infracciones y sanciones ya recogidas en otros ordenamientos sectoriales, al amparo de una indebida extensión del concepto de seguridad ciudadana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 52

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 32

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 32 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Artículo 32. Órganos competentes.

1. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta ley en el ámbito de la Administración General del Estado:

a) El Ministro del Interior, para imponer multas de importe superior a 300.000 euros y cualquiera de las restantes sanciones previstas por infracciones muy graves.

b) El Secretario de Estado de Seguridad, para imponer multas de importe no superior a 300.000 euros y cualquiera de las restantes sanciones previstas en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

c) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, para imponer multas de importe no superior a 30.000 euros y las demás sanciones previstas en el artículo 38, por infracciones graves o leves.

2. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.

3. Los alcaldes podrán ejercer la potestad sancionadora derivada de la comisión de las infracciones graves previstas en los apartados 11, 17, 18 y 21 del artículo 36, así como de las infracciones leves contempladas en los apartados 3, 7, 13, 14 y 17 del artículo 37 de esta ley, siempre y cuando se cometan en la vía pública o espacio público local o se refieran a bienes municipales.

En los términos del artículo 41, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

1) Deben reflejarse las atribuciones autonómicas en materia sancionadora.

2) La atribución competencial sancionadora a las entidades locales es imprecisa. La redacción asume el criterio del Consejo de Estado de prescindir de enumerar preceptos concretos y señalar la competencia local para sancionar y adoptar el resto de medidas previstas en la LOPSC siempre que se cumplan dos condiciones: a) que tengan competencias en razón de la legislación específica y b) que se cometan en espacios públicos municipales o que afectaran a bienes de titularidad local.

El argumento del Consejo de Estado estribaba en que «las Comunidades Autónomas son competentes en algunas de las materias sectoriales a las que se refiere el anteproyecto» por lo que podría dar lugar a conflictos de competencias y duplicidades. Pero la consecuencia de la redacción final incide en los mismos problemas, cuando no los acrecienta. Conforme a la redacción dada un municipio solo tendrá competencia sancionadora conforme a la LOPSC cuando la normativa sectorial correspondiente así se lo atribuya (por ejemplo, la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas). Pero en tal caso, ¿qué normativa aplica, la LOPSC, la sectorial estatal u autonómica, las ordenanzas locales de convivencia ciudadana? Del mismo modo si la normativa sectorial autonómica no le atribuye competencia no la tendrá en seguridad ciudadana.

Se supone que cada norma sancionadora protege y vela por bienes jurídicos específicos y las reglas sobre el concurso de normas sirven para determinar el ordenamiento aplicable y de éste deriva, en su caso, la competencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 53

Por otra parte el precepto resulta impreciso, dado que podría interpretarse como una competencia local absoluta, dado que estas infracciones usualmente se cometerán en la vía pública, que es un espacio público de titularidad municipal.

Tampoco queda claro si se trata de una competencia compartida o indistinta o complementaria. Conforme a la LBRL al determinarse la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública. Aquí existe en principio una atribución sancionadora indistinta en la mayor parte de los casos, a salvo que la competencia local excluya la autonómica o estatal cuando la infracción se cometa en la vía pública, lo cual es contradictorio con que en el primer borrador elaborado por el Gobierno ni siquiera se reconocían competencias locales.

El informe del Consejo de Estado alude a la necesidad de previa tipificación en ley formal de las infracciones que pueda desarrollar cada municipio en ordenanzas locales. Es conveniente aprovechar esta LOPSC para cohonestar la remisión a dichas ordenanzas locales con las previsiones del título XI de la LRRL sobre tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias, que ha servido de base a las ordenanzas locales sobre convivencia ciudadana, que inciden en los aspectos contemplados en la LOPSC.

En la enmienda se propone identificar por exigencias de seguridad jurídica las infracciones de la LOPSC que pueden sancionarse por los municipios, sin remitirse a atribuciones conferidas en otras normas sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 35.1 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«1. La intrusión, sobrevuelo o interferencia ilícita en infraestructuras o instalaciones acotadas de centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible, puertos, aeropuertos y demás grandes infraestructuras de transporte y servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad, así como la obstrucción en su funcionamiento, en los casos en que genere riesgo para las personas o un perjuicio en dicho funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

1. El bien jurídico a proteger es el buen funcionamiento de servicios básicos para la comunidad definidos en el Proyecto de Ley como centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible, puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte y servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.

En el borrador se aludía expresamente a infraestructuras críticas, pero finalmente se sustituyó tal referencia atendiendo a los informes recibidos, dado que el listado de tales infraestructuras no es público por lo que era difícil no incurrir en error de prohibición para el ciudadano. La acotación de los servicios básicos para la comunidad a las citadas infraestructuras aunque sea a los efectos exclusivos de la LOPSC resulta parcial y arbitraria. Además, la definición de estas instalaciones especialmente protegidas implica que la prohibición se extiende de un modo irrazonable más allá de las propias infraestructuras críticas: basta cualquier estación de gasolina o un pequeño depósito de agua, y abarca todo tipo de estaciones de trenes, autobuses o aeropuertos, y a sus inmediaciones.

Por lo tanto se propone que en el tipo sancionador se definan expresamente las instalaciones especialmente protegidas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 54

2. No es proporcional sancionar los mismo las manifestaciones no comunicadas y las prohibidas, ya que en las primeras únicamente falta un requisito formal, lo que no ostenta la misma gravedad que desobedecer una prohibición expresa.

La redacción no deja claro si la mera no comunicación es sancionable o se requiere además haber generado con la reunión un riesgo para personas o perjuicio de funcionamiento. O si por el contrario tal riesgo integra el tipo solo en los casos de intrusión. En su literalidad cabría entender que el riesgo o peligro solo es exigible en casos de intrusión o interferencia, idea que parece reforzarle al examinar el equivalente en las infracciones graves que solo se refiere intrusión e interferencia al hablar de servicios básicos.

Si el tipo requiere generar un riesgo o peligro también en los casos de reunión o manifestación no comunicada o prohibida, la redacción sería incoherente puesto que el riesgo tal riesgo o perjuicio al funcionamiento del servicio esencial con motivo de una manifestación comunicada resultaría impune, lo cual no sería razonable.

En cualquier caso, el tipo infractor contempla una infracción de riesgo abstracto de forma que cualquier reunión no comunicada por tal hecho resultaría sancionable, dado que ante la falta de preaviso no se habrían podido adoptar las medidas policiales y de seguridad oportunas.

Siguiendo con las reuniones y manifestaciones el tipo sanciona la celebración de las que han sido prohibidas, pero no de aquellas que se celebren sin atender a los condicionantes impuestos: por ejemplo, cuando se modifica gubernativamente el itinerario o el lugar de celebración. Y tampoco la celebración de nuevo de una manifestación o reunión suspendida.

El Código Penal ya sanciona específicamente como delito en su artículo 514.5, la celebración de una reunión o manifestación previamente prohibida si se pretende con ello alterar gravemente la paz pública, y lo mismo hace con la desobediencia grave a la autoridad aun cuando los hechos no integren el tipo específico del artículo 514.5 CP. Por lo cual el tipo administrativo puede ser redundante.

Si el Gobierno estaba pensando inicialmente en la protección de infraestructuras críticas debe considerarse que las mismas por aplicación de su propia normativa están sujetas a especiales medidas de seguridad en cuanto al acceso a las mismas.

En la mayoría de las infraestructuras a las que se refiere el precepto estaremos hablando de centros o instalaciones cerrados, que no resultan propiamente lugares de tránsito público, por las medidas de seguridad impuestas para su acceso. No resultando exigible la comunicación previa gubernativa. Habitualmente en tales instalaciones lo que se producirán serán reuniones enmarcadas en el derecho de reunión en el ámbito empresarial amparadas por el artículo 8.1.b) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

Debe evitarse la interferencia innecesaria de la vía gubernativa en la resolución de conflictos laborales, y en este sentido tenerse en cuenta que la existencia de un conflicto laboral en un servicio básico puede legítimamente implicar ciertos perjuicios para su funcionamiento ordinario, que no deberían intentar sancionarse con este proyecto. Existe jurisprudencia que claramente diferencia entre la intrusión en un recinto y la permanencia de los huelguistas en las instalaciones laborales, por ejemplo.

3. Sobra la precisión de que en el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores, dado que serían responsables ya con las reglas de imputación generales como autores del hecho sancionable. No se entiende tal precisión en este tipo, cuando no aparece en otros tipos infractores y se deduce de los criterios de imputación general. Si lo que se pretende es establecer para este caso singular una presunción legal no resulta razonable: los promotores no deben responder de aquello que no les sea personalmente atribuible por dolo o negligencia. En definitiva, sobra este último inciso.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 35

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 35.4 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Se tipifica la proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes

La definición del tipo puede dar lugar a diversas interpretaciones a falta de mayor acotación. ¿Qué se entiende por medio de transporte? ¿Cualquier vehículo de automoción o solo los que transportan mercancías y viajeros como transporte público o comercial? ¿Qué se entiende por dispositivos que proyecten haces de luz? ¿Cualquier foco o solo los dispositivos láser y similares? Dependiendo de la respuesta cabría sancionar por la LOPSC el uso indebido de luces largas por un automóvil, cuando se trata de algo que ya tiene respuesta en la ley de seguridad vial.

El uso de láseres para deslumbrar a pilotos de aviación debe sancionarse como delito en el Código Penal y no como infracción administrativa. En el Derecho comparado se puede llegar a sancionar cuando es intencionado con severas penas de cárcel.

Lo lógico sería sancionar los casos más graves en el Código Penal como delitos de peligro abstracto, dejando los casos más leves a la sanción por las normas sectoriales correspondientes: legislación de seguridad vial, etc.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 36.2 del Proyecto de Ley, que pasa a tener la siguiente redacción:

«2. La perturbación de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidos, cuando no sea delito.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto pretende sancionar las perturbaciones graves de la seguridad ciudadana con ocasión de reuniones y manifestaciones ciudadanas frente a las sedes de las asambleas legislativas, estuviesen o no reunidas, siempre que se celebrasen con inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica del derecho de reunión y manifestación.

La infracción administrativa exige que la perturbación de la seguridad se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones ante sedes de Asambleas Parlamentarias, reunidas o no. Si la Asamblea legislativa no está reunida no se aprecia el motivo de la singularidad puesto que carece de transcendencia cara a perturbar el funcionamiento institucional de la cámara o los derechos de representación política. Y si estuviese reunida tales hechos pueden tipificarse como delito del artículo 494 CP, si alteran el normal funcionamiento de la cámara.

Por lo tanto el bien jurídico protegido no es el normal funcionamiento de las instituciones representativas sino aparentemente sus edificios oficiales frente a perturbaciones de la seguridad ciudadana con ocasión de reuniones o manifestaciones, sin que se aprecie la razón de ser de este tratamiento singular con respecto a otros edificios oficiales.

Por otra parte, no se sanciona realizar una manifestación frente al Parlamento sin previa comunicación, sino la perturbación grave de la seguridad ciudadana en una manifestación sin previa comunicación. Es decir, que agrava el tipo leve referente a los incumplimientos de la LORDRM, si bien los autores de este

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 56

tipo agravado no tienen que ser necesariamente los organizadores o promotores, sino los autores materiales de la perturbación y, en este sentido, no se advierte la diferencia entre la perturbación grave del orden producida en una manifestación no comunicada o en una comunicada.

Además, la perturbación grave de la seguridad ciudadana es susceptible de integrar el delito de desórdenes públicos en la redacción propuesta en la reforma del Código Penal del delito de desórdenes públicos, que amplía su conceptualización, de forma que la alteración de la paz pública no es un elemento intencional, sino un resultado material; no se requieren medios o resultados concretos (lesiones, invasión, etc.) y se puede cometer no solo en grupo sino amparado en él. En la reforma el contexto de los hechos en una reunión numerosa constituye una agravación, lo mismo que la invasión u ocupación de local o establecimiento.

Por lo tanto el tipo administrativo puede coincidir con el ilícito penal a partir de cómo quede la reforma del Código Penal. En consecuencia, la decisión judicial al respecto que considerase que los hechos carecen de relevancia penal difícilmente ampararía la sanción como infracción muy grave de la LOPSC.

En consecuencia se propone suprimir el precepto o modificarlo en el sentido expuesto en esta enmienda.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 36.9 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«9. La intrusión, sobrevuelo o interferencia ilícita en infraestructuras o instalaciones acotadas de centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible, puertos, aeropuertos y demás grandes infraestructuras de transporte y servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad, así como la obstrucción en su funcionamiento, cuando no constituyan infracción muy grave.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 35.1.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 36

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 11.º del artículo 36 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La prostitución no constituye un problema que deba abordarse desde esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 57

Además, no tiene sentido, sancionar a las personas que ejercen la prostitución por la reiteración en ofrecer sus servicios en determinados lugares una vez que ha sido requerida por la policía para que se abstenga de ello. Carece de lógica dicho requerimiento si el comportamiento no es sancionable en si mismo y tampoco se arbitra cómo debe realizarse, ¿mediante una resolución por escrito y de forma motivada?

No está claro el bien jurídico protegido; por un lado parece serio la infancia y la juventud (si bien no se justifica en qué medida), pero por otro parece serlo la seguridad vial. Al menos respecto a ésta última, no parece que esta sea la ley oportuna para tal regulación, y, en su caso, no se apreciaría la diferencia entre estos servicios y la sanción a autoestopistas.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 36

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 14.º del artículo 36 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Este precepto pretende sancionar parte de lo que se sancionaba en el artículo 637 del CP, como falta penal. Deja fuera del tipo y su posible sanción atribuirse públicamente un título académico que no se posea.

La falta penal era un tipo residual para los casos en los que no se dieran los presupuestos del delito de intrusismo y constituía una especie de falsedad ideológica con la finalidad única de usurpar el carácter y generar el engaño sabiendo que se carece de derecho para usarlos, conforme a alguna sentencia impuesta en la materia. Por lo tanto la falta penal exigía un cierto ánimo que excluía el simple ánimo jocoso propio de carnavales o una fiesta de disfraces.

Sin embargo, la infracción prevista en el proyecto contempla un tipo objetivado, que obligaría a que se debiese de autorizar cualquier tipo de disfraz similar a un uniforme, lo cual es desproporcionado y excesivo para los usos sociales en fiestas como los carnavales.

Además no solo castiga el disfraz sino el uso no autorizado de cualquier elemento del equipamiento de cuerpos policiales o servicios de emergencia, infracción que puede no referirse a una falsedad o engaño (¿sería infracción emplear un utensilio común que formase parte del equipamiento de estos servicios?), sino meramente al uso indebido.

Consideramos que es preferible su sanción como falta o delito leve según la terminología que se pretende en la reforma del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 36

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 16.º del artículo 36 del Proyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 58

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que la realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la indemnidad sexual de los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección es preferible su sanción penal, sea como delito, sea en los casos que no merezcan tal calificación como falta o delito leve según la terminología que se pretende en la reforma del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 36

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 36.17 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«17. La tenencia o consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.»

JUSTIFICACIÓN

En la LOPSC se diferencia el «consumo» y la «tenencia ilícita» de drogas, mientras que en el proyecto se habla de consumo o tenencia ilícitos, lo cual implicaría que existe un consumo lícito en vías públicas que la ley no define. O se elimina la expresión «ilícitos» o ésta se refiere como en la actualidad exclusivamente a la tenencia.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 36

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 36.18 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La redacción sanciona el consumo de alcohol que perturba la tranquilidad ciudadana. Pero, la tranquilidad no se perturba por tal ingesta, sino por quienes tras beber disturbán tal tranquilidad. Si ello genera problemas de seguridad ciudadana ya existen otros tipos penales y en este proyecto para su sanción. Y si no alcanza a existir una alteración del orden ya existe suficiente normativa sectorial que contempla sanciones para tales casos en las leyes de espectáculos y actividades recreativas o las ordenanzas locales de convivencia ciudadana o las leyes de prevención de las adicciones y drogodependencias.

Además lo frecuente en la normativa antibotellón es no tanto sancionar la ingesta de alcohol como la congregación de un grupo en la vía pública para consumir bebidas, que no siempre son alcohólicas perturbando la tranquilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 59

El Consejo de Estado apuntaba también la posibilidad de que con la redacción dada quedaran en cuestión inveteradas costumbres de las fiestas populares.

Pero, con la redacción dada incluso cabría sancionar la ingesta de alcohol en un bar cuando se perturbe la tranquilidad, ¿quizá por exceso de ruido?

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 37.4 del Proyecto de Ley, quedando recatado como sigue:

«4. La falta de respeto y consideración que se realicen en una reunión o concentración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, cuando estas conductas no sean constitutivas de delito.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de respeto y consideración tiene precedente en la legislación anterior. Se propone eliminar la referencia a injurias.

Debe sopesarse la inconveniencia de que las injurias a funcionarios públicos se corrijan por la propia Administración castigando a sus autores en el ejercicio de una potestad de autotutela y con desplazamiento de la carga de la prueba de su exculpación al supuesto infractor, mientras que un ciudadano injuriado debería acudir en defensa de su honor a la jurisdicción civil con los costes y cargas añadidos.

Respecto a las injurias se plantea el problema de la posición procedimental del ofendido. Por un lado no puede haber ilícito si el ofendido no se manifiesta como tal, y además en este caso el denunciante ofendido ostenta en sus manifestaciones una presunción de veracidad desplazando la prueba a la otra parte.

Si las injurias y vejaciones injustas quedan con la reforma penal fuera del ámbito penal, debiendo ser objeto de reparación en vía civil, puede suceder que ante una doble denuncia cruzada entre ciudadano y agente de la autoridad el ciudadano haya de acudir a la jurisdicción civil mientras que en la vía sancionadora abierta por el funcionario ofendido se partirá de que su testimonio da fe probatoria, salvo prueba en contrario. Lo cual atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 37.5 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Los actos contra la libertad e indemnidad sexual deben tener un tratamiento penal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 60

La ejecución de actos de exhibición obscena, si no tienen entidad como para constituir un delito y no afectan a menores o personas vulnerables, no deberían ser sancionables y menos administrativamente, puesto que implica la ponderación de criterios y valores morales variables y sin conexión y afección precisa con la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 37.7 del Proyecto de Ley, que queda redactado así:

«7. La invasión, toma de posesión o apoderamiento singular del espacio de uso público no autorizado que perturbe el uso común por el resto de usuarios del mismo.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto sanciona la ocupación de inmuebles ajenos o de la vía pública sin autorización o la permanencia en tales espacios.

Esta tipificación parte de un concepto del espacio público restrictivo para las libertades públicas: ocupar o permanecer no implica violencia o apoderamiento ilegítimo necesariamente, y la ley no debe autorizar el uso común de tal espacio.

Y no parece que deba ser el objeto de una ley de seguridad ciudadana castigar el incumplimiento de normas privadas impuestas por un propietario privado, en tanto no exista afección a la seguridad ciudadana.

Alternativamente se podría tipificar la invasión, toma de posesión o apoderamiento singular del espacio de uso público que perturbe el uso común por el resto de usuarios del mismo.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 37.11 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«11. La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida.»

JUSTIFICACIÓN

La petición de expedición no puede ser sancionable, dado que dicha petición es el cumplimiento de una obligación legal: no se puede sancionar el cumplimiento de una obligación legal. Bastaría con tipificar la pérdida o extravío.

Consideramos que no se debería sancionar la simple pérdida o extravío si no existe dolo o negligencia. Y no es razonable considerar como tal el infortunio reiterado. Bastaría con exigir el cobro de la tasa correspondiente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 61

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 37.14 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Juegos y deportes en espacios no habilitados.

Propio de la esfera municipal. No tiene sentido que sancionen las autoridades estatales o autonómicas de seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 37.15 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

No se advierte la conexión con la seguridad ciudadana.

El precepto adolece de imprecisión: no se comprende cual sea el bien jurídico protegido, ni se sabe a quién pueda corresponder tal autorización cuando se trata de edificios privados. Si el bien a proteger es el propio edificio no debería ser contemplado en esta ley, sino en la legislación del patrimonio público, histórico u artístico.

Si la autorización del propietario privado excluye la infracción ello indicaría que se trata de proteger simplemente la propiedad, lo cual carece de trascendencia en una ley de protección de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 37.16 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«16. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo, cuando no constituya infracción grave.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

La colocación de vallas o perímetros de seguridad establecidos por las fuerzas de seguridad por ejemplo para asegurar la escena del delito o en otras diligencias previstas en la ley, es la expresión concreta de un acto de autoridad dispuesto por la Administración, y mediante su vulneración, se estaría obstruyendo la ejecución de citado acuerdo o acto, lo cual estaría también castigado como infracción grave.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 37

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 37.17 del Proyecto de Ley, que queda redactado así:

«17. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, cuando estas conductas no sean constitutivas de delito.»

JUSTIFICACIÓN

Debería mantenerse la protección penal para los casos de maltrato animal como faltas o delitos leves. Pero si se despenalizan debería contemplarse en las leyes de protección de animales, no en la de seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 42

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 42 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 42 se contempla, de conformidad con el artículo 130.2 de la LRJPAC, la determinación por el órgano sancionador de la indemnización por daños causados por el ilícito administrativo, pero solo en el caso de daños causados a la administración pública, no a particulares. Teniendo en cuenta que en su mayor parte se trata de ilícitos de riesgo o peligro no será frecuente la aplicación del precepto. Otra cuestión no resuelta atañe al supuesto en que el órgano sancionador no sea la administración perjudicada y cual sea su intervención en este procedimiento.

La redacción, al igual que el artículo 130.2 LRJPAC no resuelva claramente la cuestión de si la administración puede ejercer su autotutela ejecutiva en caso de no satisfacción de la indemnización por el sancionado.

Pero sobre todo las previsiones de los apartados 2 y 3 del precepto plantean unas singularidades al régimen de responsabilidad civil contenido en el Código Civil, sobre reglas de solidaridad, que como se ha apuntado en los informes recabados durante la elaboración del proyecto, implican un desmembramiento indebido de tal institución jurídica. Por lo tanto se propone la supresión de los apartados 2 y 3 del precepto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 42

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3.º del artículo 42 del Proyecto de Ley, que queda redactado así:

«3. Cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad judicialmente Complementada responderán, solidariamente con él, de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho, según proceda, **siempre que haya por su parte culpa o negligencia.**»

JUSTIFICACIÓN

Por equiparación con la regla del Código Penal cuando determina que también son responsables civiles se refiere a la culpa o negligencia: «Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos o faltas cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia» (artículo 120.1).

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 43

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 10 del artículo 43 del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal:

«**Las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, podrán crear sus propios registros de infracciones contra la seguridad ciudadana.**»

JUSTIFICACIÓN

Debe preverse la existencia de registros semejantes en las comunidades autónomas con competencia.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 46

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 64

Se propone la modificación del artículo 46 del Proyecto de Ley, que queda redactado así:

«Artículo 46. Acceso a los datos de otras administraciones públicas.

1. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas competentes para imponer sanciones de acuerdo con esta ley podrán acceder a los datos relativos a los sujetos infractores que estén directamente relacionados con la investigación de los hechos constitutivos de infracción, sin necesidad de consentimiento previo del titular de los datos, con las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que **los órganos competentes en los procedimientos regulados en esta ley y sus normas de desarrollo tienen encomendadas**, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o de la seguridad social, así como el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquéllos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

El segundo párrafo de este precepto solo contempla la comunicación de determinados datos hacendísticos, de la tesorería de la Seguridad Social y del padrón a la administración estatal de seguridad ciudadana.

En el marco de las actuaciones de los procedimientos sancionadores a los que se refiere el capítulo en el que se integra este precepto, a efectos de graduar la sanción de conformidad con el artículo 33 del proyecto es preciso conocer el beneficio económico obtenido y la capacidad económica del infractor, por lo tanto será preciso conocer tales datos.

No se entiende la razón por la que el acceso a los datos de Hacienda, Tesorería o padrón solo deben tener acceso los órganos de la Administración

General del Estado. Debe considerarse que el precepto se integra en el capítulo referido al régimen sancionador y no se advierte especialidad alguna en dicho ámbito que sirva para diferenciar las atribuciones estatales y autonómicas de un modo genérico.

Si la cesión a la que se refiere el apartado segundo no se refiere a procedimientos sancionadores está inadecuadamente ubicada en tal capítulo y debería trasladarse a otro sitio. Pero en tal caso esta habilitación al acceso universal a datos personales hacendísticos, de la seguridad social y del padrón a los cuerpos policiales, además de no venir justificada por una finalidad expresamente manifestada en el precepto (indicios de ilícito, etc.), tampoco validaría la exclusión de tal régimen de comunicación de datos a los órganos autonómicos competentes en seguridad ciudadana.

Se propone incluir en tal previsión a los órganos de las comunidades autónomas competentes en los procedimientos regulados en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 50

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 50.1.f) del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«f) **La suspensión preventiva de la actividad autorizaciones, permisos, licencias y otros documentos expedidos por las autoridades competentes conforme a esta ley.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 65

JUSTIFICACIÓN

El artículo 50.1.f) contempla entre las medidas de carácter provisional necesarias para asegurar la eficacia de la resolución sancionadora la retirada de autorizaciones, licencias, permisos y otros títulos habilitantes expedidos por autoridades administrativas.

La dicción es imprecisa dado que parece que la autoridad de seguridad ciudadana pudiera dejar sin efecto o suspender autorizaciones conferidas por otras administraciones lo cual resulta contrario a los principios básicos que regulan la actividad administrativa. No puede otorgarse a las autoridades de seguridad ciudadana la potestad de incidir sobre la eficacia y efectividad de las resoluciones y actos de otras entidades, sin perjuicio de lo cual si puede incidir en la propia actividad de las personas inculpadas en el procedimiento sancionador suspendiendo en su caso su actividad de modo preventivo, lo cual ya se contempla en otras letras del precepto.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 50

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 50.1.g) del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«g) La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo incurra en infracción a esta ley por quebrantar la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 50.1.g) contempla entre las medidas de carácter provisional necesarias para asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que pudiera recaer la suspensión de la venta de las entradas del espectáculo o actividad cuya celebración o desarrollo pudiera implicar un riesgo para la seguridad ciudadana.

Dicha medida se configura como medida provisional una vez iniciado un expediente sancionador, lo cual implica que la infracción indiciariamente ya se ha consumado. Debe considerarse que el proyecto parte de que la competencia sobre espectáculos es autonómica y que la intervención estatal solo se fundamenta en la existencia de un problema grave para la seguridad ciudadana. Y que en tal sentido en el elenco de infracciones solo se refieren a los espectáculos el caso de celebración de tales actividades cuando previamente se hubieran prohibido o suspendido por razones de seguridad ciudadana, amén del maltrato de animales en espectáculos. También se contempla como infracción perturbar la seguridad ciudadana en tales actos.

En cualquiera de estos casos la consumación de estas infracciones requiere que se haya celebrado el espectáculo prohibido o sea haya perturbado la seguridad ciudadana antes de iniciar el expediente sancionador y su consecuente medida cautelar. Es decir, no cabe adoptar tal medida cautelar (evitar la venta de entradas) antes de la celebración del evento que pudiera ser objeto de sanción atendiendo a un eventual riesgo futuro a la seguridad ciudadana. Ello supondría anticipar la medida provisional a la comisión de la infracción, lo cual sería improcedente.

Por ello se propone la siguiente redacción: «La suspensión en la venta, reventa o venta ambulante de las entradas del espectáculo o actividad recreativa cuya celebración o desarrollo incurra en infracción a esta ley por quebrantar la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 66

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 52

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 52 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

El precepto no innova nada el ordenamiento por lo que es superfluo.

En el borrador se decía que la resolución sancionadora en el ámbito de la administración estatal era firme en vía administrativa, lo que suponía impedir los recursos administrativos. La firmeza o no de las sanciones de otras administraciones se relegaba a sus normativas.

Al eliminar tal previsión lo que dice el precepto es superfluo puesto que se limita a remitirse a la LRJPAC, lo cual es una obviedad, más aún cuando solo se menciona al ámbito de la administración estatal. Dicha norma también se predica del resto de administraciones competentes.

También es obvio que la resolución que agote la vía administrativa podrá recurrirse conforme a la LRJCA y no solo en el caso de la administración estatal. La referencia a la posibilidad del recurso judicial vía protección de los derechos fundamentales de la persona no puede resultar una especialidad procesal y menos solo para determinadas administraciones, por lo cual nada innova el precepto y en consecuencia sobra.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 53

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 53 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Artículo 53. Valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, darán fe, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, salvo prueba en contrario, de los hechos que en ellas consten, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto añade a las previsiones del artículo 137.3 LRJAPyPAC y 37 LOPSC vigente, el matiz de que dicha presunción «iuris tantum» se extiende además de a los hechos consignados en las actas, a la identidad de quienes los cometiesen. Debe considerarse que ya el artículo 37 de la ley vigente fue objeto de controversia hasta obtener el beneplácito jurisprudencial.

Si el agente que presencia los hechos identifica a sus autores lo consignado en el acta ya tiene presunción de veracidad conforme a la normativa vigente, ya que conforme a la jurisprudencia esta se refiere a hechos objetivamente constatables y no a meras opiniones, informes o deducciones, que es lo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 67

que sucedería en el caso de que la identificación del responsable resulte de un acto posterior a los propios hechos tras una actividad indagatoria.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo 55

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 55 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento abreviado se prevé para los casos de infracciones graves y leves en que en el plazo de alegaciones el interesado paga la sanción voluntariamente, lo que supone una reducción de la sanción de multa (que no de otras sanciones), e implica la renuncia a formular alegaciones y se termina el procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El pago no evita en su caso la imposición de otras sanciones no pecuniarias, ni supone su rebaja.

Este es un sistema que, si bien está implantado en el ámbito de las sanciones de tráfico, supone una merma de los derechos de los ciudadanos, dado que una vez pagada desaparece todo el procedimiento administrativo y solo cabe acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Hay que tener en cuenta que los recursos administrativos se configuran como elementos de control y garantía cuyo objeto es revisar un acto administrativo, que, de otra manera, solo en los supuestos tasados de revisión de oficio podría hacerse.

Dada la laxitud de los tramos sancionadores y que la denuncia del agente notificada en el acto implica la incoación del procedimiento y goza de presunción de veracidad, la reducción de la multa resulta más que un incentivo frente a la automaticidad de la previsible sanción en muchos casos derivada de tal presunción de veracidad y sobre todo por los costes adicionales de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Para un ciudadano pagar puede ser un mal menor que afrontar la defensa de sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

A la disposición adicional quinta

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional quinta del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Disposición adicional quinta. Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Las multas que se impongan por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y, en su caso, sus representantes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 68

legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento, rehabilitación o las actividades reeducativas o de resocialización, se procederá a ejecutar la sanción económica.

Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Tal posibilidad debe contemplarse igualmente para los mayores de edad.

A la Mesa de la Comisión de Interior

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 2014.—**Ricardo Sixto Iglesias**, Diputado.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Más allá de los defectos de técnica que se observan en su redactado y de lo reiterativo de su enumeración, se regulan fines retóricos de tutela de la seguridad como garantía de la libertad, cuando en realidad de la redacción del articulado se desprende una concepción restrictiva y limitadora en exceso de los Derechos Fundamentales. Concretamente parece regulado con la intencionalidad de limitar el derecho de huelga y manifestación.

Además, como indicó en su informe del Consejo de Estado, es meramente enunciativo el carácter de sus prescripciones, limitándose a declarar —y así se confirma por lo que expresa su MAIN— «la filosofía» del proyecto legislativo. En tal sentido, y resulta más adecuada su inclusión en la Exposición de Motivos del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 8.2

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 69

Se propone la adición después de «raza» del término «etnia», quedando redactado como sigue.

«2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, etnia, religión, creencias, opinión...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 9.2

De supresión.

Se propone la supresión de las menciones a la autoridad judicial o al ministerio fiscal.

JUSTIFICACIÓN

Su equiparación a la policía y a la guardia civil a los efectos de comunicación de sustracción o extravío del DNI resulta —como afirma el CE— «disfuncional»; no son instituciones tan accesibles como estas y puede inducir a errores y confusiones en los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 11.4

De supresión.

Se propone la supresión de las menciones a la autoridad judicial o al ministerio fiscal.

JUSTIFICACIÓN

La misma que en el 9.2. Su equiparación a la policía y a la guardia civil a los efectos de comunicación de sustracción o extravío del DNI resulta —como afirma el CE— «disfuncional»; no son instituciones tan accesibles como estas y puede inducir a errores y confusiones en los ciudadanos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 70

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 15

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dejar la redacción actual del artículo 21 de la Ley vigente donde, para proceder a la entrada y registro de un domicilio (también recursos residenciales de las entidades sociales, proyectos, sedes, etc.) se exige estar en presencia de un delito flagrante. No solo la prevención o presunción del mismo.

El artículo 15 se ha dejado, tras el informe del CE, exactamente igual que en la Ley Orgánica 1/1992. Quizá, por ello, cabría achacarle, como hace el CE, que su número 1 no quede redactado exactamente igual que el artículo 18.2 de la Constitución: «El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro... etc.».

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.1

De supresión.

Se propone la supresión en el tercer párrafo del siguiente texto.

«...incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación, ...»

JUSTIFICACIÓN

Proponemos no establecer una sola causa de dificultad en la identificación de personas, pues puede llevarnos a estigmatizar o criminalizar la utilización de determinadas prendas de ropa y, por consiguiente, de las personas que las utilizan. Además, el artículo contiene ya suficientes parámetros para proceder a dicha identificación.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.1 b)

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 71

Quedaría redactado como sigue:

«b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere que existen sospechas razonables, basadas en hechos y datos objetivos.»

JUSTIFICACIÓN

Garantías y evitar controles arbitrarios y discriminatorios.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.1 b)

De modificación.

Se propone sustituir «prevenir» por «impedir».

JUSTIFICACIÓN

Alternativamente, cabría dejarlo como en la LO 1/1992, sustituyendo el verbo «prevenir» [la comisión de un delito], por «impedir».

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo tercero, que quedaría redactado como sigue:

«La decisión de practicar una identificación por parte de las fuerzas de seguridad responderá al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas que asocien a la persona con una actividad sospechosamente ilícita.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 72

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo final, que quedaría redactado como sigue:

«A estos efectos elaborarán los oportunos formularios de identificación o parada, debiéndose facilitar una copia del formulario a la persona identificada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.1

De adición.

Se propone añadir en el tercer párrafo, al final del mismo, el siguiente texto:

«En ningún caso podrán llevarse a cabo identificaciones motivadas por dichas situaciones, quedando expresamente prohibidos los controles basados en perfiles raciales o étnicos.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir una mención expresa a la prohibición de llevar a cabo posibles identificaciones causadas por perfiles raciales o étnicos dado que conllevan un acto de discriminación directa (Directiva 2000/43/CE).

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.3

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 73

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un nuevo libro-registro de diligencias de identificación realizadas en las dependencias policiales, junto con la obligación de practicar asientos al momento de la diligencia, así como en la prevista cancelación pasados 3 años conlleva:

- Un coste económico que choca con los objetivos de efectividad en la intervención de la Administración.
- La creación de un registro de antecedentes más (ya existen los policiales y los penales).
- No existe claridad en lo que aporta este libro-registro a la acción concreta que se pretende llevar a cabo: identificar a una persona que no ha cometido infracción administrativa alguna o presunto ilícito penal.

Más bien, y poniéndolo en relación con la propuesta recogida en el Apartado 4 del presente artículo 16, podría quedar subsumido en la expedición del volante acreditativo de la diligencia de identificación realizada en dependencia policial, haciendo esta expedición extensiva a las diligencias identificatorias realizadas fuera de dicho recinto (calle, infraestructuras de transporte etc.). Es una fórmula de garantía jurídica para todas las personas y, además, facilita gestiones personales, laborales, etc.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 16.4

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«4. A las personas requeridas a efectos de identificación, se les deberá expedir un volante acreditativo del tiempo practicado en ellas, la causa y la identidad de los agentes actuantes.

La copia de dicho volante quedará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. El Ministerio del Interior remitirá mensualmente al Ministerio Fiscal extracto de las diligencias de identificación con expresión del tiempo utilizado en cada una de las diligencias de identificación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la anterior enmienda al apartado 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 74

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 17.1

De modificación.

Quedaría redactada como sigue:

«Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán limitar o restringir la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración efectiva de la seguridad ciudadana y para delitos que causen grave alarma social, o cuando existan indicios racionales de que pueda producirse dicha alteración efectiva, por el tiempo imprescindible para su restablecimiento. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones delictivas, dándoles el destino que legalmente proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Restricción al tránsito y controles en las vías públicas: el derecho a la intimidad se protege como derecho fundamental en el artículo 18 de la Constitución, por lo que la legitimidad para realizar registros y controles superficiales de efectos personales sólo deberían tener lugar ante la comisión de delitos y no «acciones legales».

Se elimina el término «mantenimiento» no está en la vigente LO 1/1992 y tiene connotaciones de acción preventiva.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 17.1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Porque que se trata de una diligencia de prevención por motivos urgentes que supone un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 18

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 75

A pesar de que el PL mejora la redacción de los anteproyectos, aun así, la redacción actual, al dejar una cláusula abierta que faculta a las fuerzas de seguridad a realizar comprobaciones y registros de objetos cuando existan instrumentos o medios susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito sigue adoleciendo de ambigüedad y es por tanto susceptible de cubrir comportamientos que pueden vulnerar de manera injustificada los derechos y libertades. Referirse a “objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana” puede dar lugar a que —como sucediera en la Alemania nazi— termino por considerarse que el pie calzado resulte ser un medio de causar lesión tan peligroso como un revolver.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 19.1

De modificación.

«Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección estarán sujetas a las mismas formalidades que las de identificación, solo podrán ser procedentes por motivos de seguridad; la medida ha de ser motivada y proporcional y ha de quedar constancia escrita de la motivación y la identificación del agente que la adoptó.»

JUSTIFICACIÓN

No es admisible la excepción contenida en el texto del Proyecto. En todo caso, estas diligencias habrán de ajustarse a la doctrina sintetizada en la reciente STC 171/2013, de 7 de octubre.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 19.2

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 2 el siguiente texto:

«Se contará con las medidas de accesibilidad oportunas, tales como intérpretes de lenguas de signos, para que las personas con discapacidad comprendan lo estipulado en el acta.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece que la aprehensión durante la diligencia de cacheo e identificación se hará constar en un acta, que habrá de ser firmada por el interesado o dejar constancia de su negativa a firmarla. En ese sentido, es necesario que las personas con discapacidad y, en concreto las personas sordas, conozcan el contenido de esa acta en el que se les imputa un delito, falta o infracción administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 20.1

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales y objetivos de la comisión de delitos graves. Las diligencias que se practiquen estarán sujetas a las mismas formalidades previstas en el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Garantías en los registros corporales. En coherencia con las normas de esta sección.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 23

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Restricción del derecho de huelga y manifestación.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 23.1

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto.

«La actuación de las fuerzas de seguridad se guiará en todo momento por un enfoque de derechos humanos que priorizará el ejercicio del derecho de reunión frente al control y la seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter alternativo a la supresión, para garantizar el respeto a derechos fundamentales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 77

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 23.2

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto.

«Los actos violentos aislados no serán en sí mismo una causa para disolver una manifestación. Las fuerzas de seguridad diferenciarán manifestantes pacíficos de aquellas personas que actúen de manera violenta.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter alternativo a la supresión, para garantizar el respeto a derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 23.3

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto.

«Las unidades actuantes de las fuerzas y cuerpos de seguridad darán un tiempo suficiente a las personas participantes para que puedan responder a sus peticiones o instrucciones.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter alternativo a la supresión, para garantizar el respeto a derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 30.3

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 78

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la disposición del apartado 3 del artículo 30, que atribuye la responsabilidad como organizadores o promotores a quienes pueda determinarse que son directores por las publicaciones, declaraciones, manifestaciones orales o escritas, lemas, banderas u otros signos o hechos.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 33

De adición.

«d) Que en la comisión de la infracción se utilice a menores de edad, personas con discapacidad de especial protección o en situación de vulnerabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar como circunstancia de sanción en grado medio la utilización de menores o personas con discapacidad de especial protección en la comisión de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 35.3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar inseguridad jurídica y discrecionalidad o amplitud con la que pueden interpretarse las infracciones.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 36.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la infracción del artículo 36.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 36.9

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la sanción del artículo 36.9, que no exige daños a bienes ni a personas.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 36.11

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley introduce una novedad al considerar como infracción grave la «persistencia» (concepto jurídico indeterminado que no cualifica claramente ni la temporalidad, número de veces o actuación de la persona requerida) en ofertar servicios sexuales retribuidos. Finalmente, aunque en el proyecto de ley se ha suprimido la sanción de ofrecer o negociar estos «servicios», con la fórmula introducida se termina haciéndolo.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 36.15

De supresión.

Se propone la supresión de «o en la prevención de acciones».

JUSTIFICACIÓN

El concepto jurídico indeterminado de «falta de colaboración» unido a la prevención (y no sólo a la persecución o investigación-averiguación) de acciones, deja un margen excesivo a la discrecionalidad de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado y es una falta de garantía para las personas que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 80

acompañamos (muchas de ellas viviendo o realizando actividades en recursos-centros y proyectos etc.) y, en nuestro caso, para las propias entidades sociales (proyectos, recursos residenciales, acciones en calle etc.).

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 36.17

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto.

«Las sanciones impuestas por estas infracciones podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de rehabilitación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

En la Ley vigente se contempla la posibilidad de suspender la sanción en el caso de infracción por consumo de drogas tóxicas, estupeficientes etc cuando se inicia tratamiento de rehabilitación. Esta medida ha sido muy positiva en muchos procesos de acompañamiento que hemos llevado a cabo las entidades sociales; en muchos casos supone la motivación para el inicio o la continuidad en un tratamiento terapéutico de las personas en situación de adicción e incluso como medida preventiva de mayor consumo. El proyecto de ley suprime dicha posibilidad dejándola solo para menores de edad (Disposición adicional 5.^a).

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 36.19

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no es conveniente sancionar el traslado de personas en situación de adicción, entre otras razones, porque habitualmente lo llevan a cabo personas que también proceden de entornos de vulnerabilidad y/o exclusión social y además, puede conllevar el efecto contrario: el traslado de la venta al por menor de estupeficientes a zonas residenciales o céntricas de las ciudades con la correspondiente molestia para la ciudadanía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 36.20

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 36.24

De modificación.

Quedaría redactada como sigue:

«24. La obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos con la finalidad de ocasionar una perturbación grave de la seguridad ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir el elemento finalista «con la finalidad de», más acorde con las exigencias del elemento subjetivo del injusto que adecúe el texto al principio de culpabilidad y dote de mayor proporcionalidad a la conducta sancionada.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 36.26

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la infracción del artículo 36.26 por ser una limitación innecesaria y constituir un riesgo para el derecho a la libertad de información.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 82

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 37.1

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«Se exceptuarán de esta infracción las manifestaciones espontáneas que vengan desencadenadas por acontecimientos imprevistos y que constituyen respuestas inmediatas a éstos, en los que no ha sido posible cumplir con las formalidades de la notificación previa.»

JUSTIFICACIÓN

La infracción del artículo 37.1 afecta de manera directa a este tipo de reuniones, constituyendo una limitación desproporcionada e innecesaria de la libertad de reunión pacífica. Esta infracción sanciona el incumplimiento de la formalidad de la notificación de manera general, sin atender a las circunstancias específicas y motivaciones de cada reunión. Tampoco exige que se produzcan alteraciones al orden público o actos violentos. Por ello no sólo conviene recordar que el Relator de Naciones Unidas ha defendido que no se debe sancionar a los manifestantes por el incumplimiento del requisito de notificación. El TEDH ha afirmado además que el derecho a la reunión pacífica es un derecho tan esencial en una sociedad democrática que el incumplimiento formal de los límites temporales de la notificación no es relevante ni suficiente para imponer una sanción administrativa.

En la misma línea ha afirmado que no cabe la disolución de manifestaciones espontáneas:

«En circunstancias especiales en las que puede justificarse una respuesta inmediata a un suceso político, en forma de manifestación, la decisión de disolver una manifestación simplemente por la ausencia del requisito de notificación previa, sin conducta ilegal por los manifestantes, equivale a una restricción desproporcionada en la libertad de reunión... Cuando los manifestantes no cometen actos de violencia, es importante que las autoridades públicas muestren un cierto grado de tolerancia hacia las reuniones pacíficas para no privar de con tenido al derecho a la libertad de reunión.»

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 37.3

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la infracción del artículo 37.3 por ser una restricción innecesaria, vulnerar el principio de legalidad, y constituir un riesgo para el ejercicio del derecho a la reunión pacífica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 83

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 37.4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la infracción del artículo 37.4 por ser innecesaria y constituir un riesgo para la libertad de expresión.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 37.11

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos como suficiente el correspondiente pago de la tasa por pérdida o extravío, al entender de escasa relevancia o entidad este comportamiento. Se echa de menos, además, la relación del supuesto ilícito con la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural

Al artículo 37.13

De supresión.

Supresión de «o el deslucimiento».

JUSTIFICACIÓN

Tanto en los anteproyectos como en el proyecto de ley actual se introduce como infracción el «deslucimiento» de bienes muebles e inmuebles de uso o servicio público. Concepto jurídico indeterminado, absolutamente arbitrario y subjetivo, además de no fácilmente comprensible. De otro lado, los daños al mobiliario urbano y a sus inmuebles consideramos, en cumplimiento del principio de jerarquía normativa, deben regularse por ordenanza municipal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 37.14

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La práctica de juegos y actividades deportivas en espacios públicos constituye una de las actividades más relevantes de las entidades sociales especialmente destinadas a la promoción del ocio y tiempo libre de niños y niñas y adolescentes. Esta sanción puede inhibir o impedir el normal desarrollo de las actividades de estas organizaciones.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 39.3

De adición.

Se propone un nuevo apartado con la siguiente redacción.

«5. En los supuestos de infracciones relacionadas con el consumo de drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas así como de alcohol, las correspondientes sanciones se podrá sustituir por una de las medidas que siguen:

1.º Sometimiento a tratamiento de deshabitación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.

2.º Participación debidamente acreditada en cursos o talleres de ocio saludable o actividades deportivas o culturales, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.»

MOTIVO

La vigente Ley de Seguridad Ciudadana (Ley 1/1992) prevé la posibilidad de suspender la sanción en tanto la persona denunciada se someta a tratamiento de deshabitación. Resulta palmario el beneficio que supone para la persona sancionada y su entorno de vida la suspensión de la sanción pecuniaria, pues, además de una posible motivación para abandonar el consumo, no habrá de hacer frente a la misma en tanto se somete a tratamiento. Valoramos de forma muy negativa que este anteproyecto de Ley prescinda de una alternativa que estaba funcionando y que, por otro lado, no tendrá como contrapartida un relevante aumento de ingresos en las arcas públicas pues, es muchas ocasiones, se trata de personas con insolvencia económica a corto, medio y largo plazo.

Consideramos poco acertada la desaparición de esta posibilidad de evitar la sanción pues en muchas ocasiones ha servido y sirve como motivación para el inicio o la continuidad en un tratamiento terapéutico de las personas con adicción. En el mejor de los casos, cuando la persona sancionada no presenta un consumo problemático, la medida suspensiva está demostrando utilidad preventiva para evitar que dicho hábito se convierta en problemático.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 85

Por ello, proponemos que se mantenga y que se amplíe a sanciones por consumo de alcohol y se añadan otras alternativas que también guardan relación con el abandono de los consumos y con el ocio saludable.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 48.2

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto:

«Las actuaciones previas se incorporarán a las actuaciones una vez incoado el procedimiento sancionador, notificándose al interesado.»

JUSTIFICACIÓN

Por asegurar la debida publicidad de las actuaciones y evitar la indefensión y el acceso a los recursos.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 51

De modificación.

Se propone el plazo de seis meses para la caducidad del procedimiento.

JUSTIFICACIÓN

No es recomendable apartarse del plazo general de caducidad de los procedimientos sancionadores. Los plazos de caducidad, como se señala en el informe del Consejo de Estado, han de fijarse de forma homogénea, garantizando al administrado el derecho a un tratamiento común.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 53

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 86

«Sustituir la expresión “darán fe” por “constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.»

JUSTIFICACIÓN

La anterior redacción salvó de la declaración de inconstitucionalidad al artículo 37 LO 1/1992, conforme a la STC 341/1993, FJ 11: la autoridad llamada a resolver no queda en ningún caso vinculada en su juicio por el contenido de las informaciones, ratificadas o no.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Al artículo 55

De supresión.

Se propone la supresión.

JUSTIFICACIÓN

La condición de no presentar alegaciones, ni recurrir la resolución para obtener la rebaja del 50% de la multa ha sido incluso considerada por el Consejo de Estado no una observación esencial pero sí fundamental porque el derecho de defensa, aquí se ve seriamente comprometido, cuando forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

Disposición adicional 5.^a

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA:
La Izquierda Plural**

A la adicional nueva

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 87

Quedaría redactada como sigue:

«En el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley Orgánica, se garantizará que el Documento Nacional de Identidad sea plenamente accesible a personas con discapacidad o de mayor edad. A tal efecto, entre otras medidas, se asegurará que:

- Los espacios físicos y recintos donde se efectúen los trámites para su obtención, serán accesibles a personas con movilidad reducida.
- Si el solicitante es una persona sorda o ciega, recibirá el apoyo preciso para poder realizar con la mayor autonomía posible todos los trámites.
- Las páginas de Internet para la obtención de cita previa, información o cualquier otra tramitación electrónica, serán accesibles a las personas con discapacidad.
- El documento se emitirá con indicaciones en lectoescritura braille a aquellas personas con discapacidad visual que lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Para hacer accesible la obtención del Documento Nacional de Identidad a las personas con discapacidad. Comprende medidas de accesibilidad en la obtención del documento y que el mismo lo sea, particularmente, mediante su rotulado en braille.

A la Mesa de la Comisión de Interior

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 2014.—**Miguel Ángel Heredia Díaz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto y fines.

Esta ley tiene por objeto la regulación de un conjunto de actuaciones, que comprenden el ejercicio de potestades administrativas, con la finalidad de proteger el libre ejercicio de derechos y libertades, asegurar la convivencia ciudadana, erradicar la violencia, garantizar la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, prevenir la comisión de delitos y faltas, así como crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efecto y remover los obstáculos que lo impidan.»

MOTIVACIÓN

Es necesario situar, la protección de la seguridad ciudadana como medio de protección real y material del libre ejercicio de derechos y libertades, tales como el derecho de manifestación o las libertades de expresión y crítica al propio sistema.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 88

El equilibrio entre la protección de la seguridad ciudadana y la protección real y material del libre ejercicio de derechos y libertades, soslaya situar la seguridad ciudadana como elemento prevalente y neutralizador de derechos y libertades, constituyéndose como objetivo social para la consolidación y respeto a los derechos fundamentales y las libertades de los ciudadanos, mediante el que conseguir la eficacia del sistema garantista de derechos y libertades y donde la estructura de seguridad sea el instrumento para defender a aquellos y no al contrario.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 3

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 1, a la vez que se suprimen finalidades que no están directamente vinculadas con la seguridad ciudadana y que la incorporación a este catálogo de finalidades desnaturaliza y pervierte el fin de esta norma y que en ningún caso puede aceptar sea entre otros, proteger, «demás derechos recogidos y amparados por el ordenamiento jurídico», que tiene vías de protección que no deben incorporarse a los fines de esta norma.

Preocupa además, que las previsiones de este artículo pueda dar soporte su utilización con finalidades distintas de las que debe atender esta Ley, como el establecimiento de condiciones y límites a derechos como el de huelga. Y esto es así ya que contenidos como los de la letra g), no está vinculado en absoluto con actuaciones en los lugares a los que se refiere la disposición adicional sexta.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 4

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. /.../, legalidad, igualdad de trato, proporcionalidad **en su doble vertiente, de idoneidad, intervención mínima** y responsabilidad y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

2. /.../.

3. **La actividad de intervención se justifica por la existencia de una amenaza concreta o de un comportamiento que constituya un riesgo grave, susceptible de provocar un perjuicio objetivo y grave a la convivencia ciudadana, al uso pacífico de las vías y espacios públicos, al normal funcionamiento de servicios públicos básicos, o la posible comisión de delitos y faltas, o constituir un atentado concreto contra los derechos y libertades públicos.»**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 89

MOTIVACIÓN

Se suprimen principios como el de «no discriminación» por entender que ya están incluidos en el de «igualdad de trato», el principio de «oportunidad», al ser contrario al de «legalidad», que rige también estas actuaciones y finalmente se sustituyen los términos «eficacia y eficiencia», por los de «idoneidad e intervención mínima», por cuanto la idoneidad determina que solo podrá actuarse cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, y la intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la actuación del libre ejercicio de derechos y libertades.

Resulta de otra parte necesario acomodar el apartado 3 a los principios rectores de actuación previstos en el apartado 1 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 7, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. También podrán las autoridades competentes a los efectos de esta Ley y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en caso necesario y en la medida indispensable para el cumplimiento de las funciones que les encomienda la presente Ley, recabar de los particulares su ayuda y colaboración, especialmente en los casos de grave calamidad pública o catástrofe extraordinaria, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños o perjuicios por estas causas, serán indemnizados de acuerdo con las leyes.»

MOTIVACIÓN

Los fines de la Ley recogidos en el apartado 2 son de tal amplitud que la obligación de colaboración de los ciudadanos queda mejor delimitada en la dicción recogida en el artículo 5 de la ley vigente en la materia.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 9, apartado 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de la Guardia Civil más próximo, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 90

MOTIVACIÓN

No parece razonable que se establezca una obligación de, «exhibición del Documento Nacional de Identidad y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes», motivo distinto a los previstos en el artículo 16 como motivos obligatorios para la identificación.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 11, apartados 1, 2 y 4

De modificación.

Se propone la adición de un nuevo apartado que será el 1 con el consiguiente desplazamiento de los actuales apartados del Proyecto, la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 y la modificación del apartado 4, que quedarán redactados en los términos siguientes:

«Artículo 11.

1. (nuevo). Los españoles podrán entrar en el territorio nacional, en todo caso, acreditando su nacionalidad. Los que pretendan salir de España habrán de estar provistos de pasaporte o documento que reglamentariamente se establezca en los términos de los Acuerdos internacionales suscritos por España, que tendrán la misma consideración que el Documento Nacional de Identidad.

2. /.../.

El pasaporte o documento que lo supla podrá ser retirado por la misma autoridad a quien corresponda su expedición, si sobrevinieren las circunstancias determinantes de la denegación de su expedición, como consecuencia de las resoluciones judiciales a que se refiere este apartado. En tales casos, y en la medida que el Documento Nacional de Identidad sea documento supletorio del pasaporte se proveerá a su titular de otro documento a los solos efectos de identificación.

3. /.../.

4. Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes de conformidad a lo dispuesto en la Ley. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de la Guardia Civil más próximo, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.»

MOTIVACIÓN

De una parte, se recuperan dos preceptos de la Ley actual ya que con ellos se viene a cubrir lagunas que la nueva redacción provoca, a la vez que se especifica quién y por qué razones se puede retirar el pasaporte.

De otra parte, se establece un límite a la obligación de exhibir el pasaporte cuando sea requerido por la autoridad o sus agentes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 13, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. Los extranjeros estarán obligados a exhibir la documentación mencionada en el apartado 1 de este artículo, cuando fueran requeridos por las autoridades o sus agentes de conformidad con lo dispuesto en la ley, y por el tiempo imprescindible para dicha comprobación, sin perjuicio de poder demostrar su identidad por cualquier otro medio si no la llevaran consigo.»

MOTIVACIÓN

No parece razonable que se establezca una obligación de, «exhibir y permitir la comprobación de las medidas de seguridad de la misma cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes», motivo distinto a los previstos en el artículo 16 como motivos obligatorios para la identificación.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 16, apartados 1 y 2

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. **En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como en sus funciones de protección de la seguridad que a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad les encomienda esta ley, podrán requerir la identificación de las personas, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario en atención a las circunstancias concurrentes.**

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, **y a los mismos fines del apartado anterior**, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales **y si así lo solicita, documento escrito con el mismo contenido que el previsto en el apartado 4 de este artículo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 92

En relación a los ciudadanos extranjeros, la mera estancia irregular no puede dar lugar a la medida prevista en este apartado, siempre y cuando esté correctamente identificado con documento oficial o documento válido suficiente al efecto.»

MOTIVACIÓN

La existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción administrativa no justifica la obligatoriedad de la identificación y, en su caso, la consiguiente privación de libertad, ya que como acertadamente recoge el informe del Consejo General del Poder judicial, ello no cumple los cánones de constitucionalidad al no estar justificado, ni responder a la protección de bienes, derechos o valores constitucionalmente reconocidos y, lo más importante, no respeta la necesaria pauta de proporcionalidad.

También se refuerza la posición de los ciudadanos extranjeros frente a las identificaciones masivas que este mismo apartado prohíbe.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 17

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 17. Restricción del tránsito y controles en las vías públicas.

1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán, **como medida extraordinaria**, limitar o restringir, cuando fuere necesario para su mantenimiento o restablecimiento, por el tiempo imprescindible, la circulación o permanencia en vías o lugares públicos y establecer zonas de seguridad en supuestos de alteración grave de la seguridad ciudadana **cuando las circunstancias del caso las haga imprescindibles y mientras estos duren**. Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

2. Para la prevención de delitos de especial gravedad, generadores de **grave** alarma social, así como para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión y proceder a la recogida de los instrumentos, efectos o pruebas, se podrán establecer controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, y **en la medida que resulte indispensable para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión**, proceder a la identificación de personas que se encuentren en ellos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales.»

MOTIVACIÓN

Para que una limitación o restricción de la libertad deambulatoria regulada en el artículo 19 de la CE sea acorde con dicha previsión, es imprescindible que la misma y la finalidad de satisfacción del interés general que la justifica guarden una necesaria regla de proporcionalidad que según se regula no se cumple.

Lo mismo cabe decir en el apartado 2, del que se suprime la posibilidad de que sea alternativo «delitos de especial gravedad o generadores de alarma social», exigiéndose la concurrencia de ambas circunstancias, a la vez que se exige para poder proceder a la identificación de personas que se encuentren en las vías, lugares o establecimientos públicos, al registro de vehículos o al control superficial de efectos personales en la medida que resulte indispensable para el descubrimiento y detención de quienes hubieran participado en su comisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 93

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Los agentes de la autoridad podrán realizar, cuando tengan indicios de su presencia, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas y cualesquiera otros medios de agresión que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, procediendo a su ocupación y dándoles el destino que proceda. Así mismo, podrán proceder a la ocupación temporal, incluso de las que se lleven con licencia o permiso, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas.»

MOTIVACIÓN

Se trata de limitar los supuestos que habilitan a llevar a cabo unas actuaciones que afectan a la libertad e intimidad de las personas, adecuando dichos límites al principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 20, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como en sus funciones de protección de la seguridad que a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad les encomienda esta ley, podrán practicar el registro corporal externo y superficial de las personas, siempre que tengan indicios, en atención a las circunstancias concurrentes, de que porta instrumentos o medios que puedan ser o hayan sido usados en la comisión de infracciones penales o infracciones a la seguridad ciudadana.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 22

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 94

MOTIVACIÓN

Como acertadamente recoge la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, «es oportuno proceder a la regulación del uso de los medios de grabación de imágenes y sonidos que vienen siendo utilizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, introduciendo las garantías que son precisas para que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución sea máximo y no pueda verse perturbado con un exceso de celo en la defensa de la seguridad pública».

Pues bien, entendiendo que el marco legal es el establecido en la citada norma, carece de sentido y necesidad el contenido del artículo 22, por lo que se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 23

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las autoridades a las que se refiere esta ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones o manifestaciones, **procurando que no se perturbe la seguridad ciudadana.**

Dichas autoridades, por medio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, podrán disolver, **en la forma que menos perjudique, las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones**, en los supuestos prevenidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de llevar a efecto las medidas a que se refieren los artículos anteriores, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas.

En el caso de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana con armas o con otros medios de acción violenta, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos, sin necesidad de previo aviso.»

MOTIVACIÓN

En el apartado 1 se vuelve a la redacción de la ley en vigor ya que parece más adecuado el término «procurando» que «impidiendo» como recoge la ley ya que este último obligaría a actuar a las FFCCS ante cualquier mínima perturbación de la seguridad ciudadana, lo que limitaría de manera contraria al derecho en la forma constitucionalmente configurado, ya que como reiteradamente ha proclamado el TC, «la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo».

También se suprime en el apartado 3 la expresión «u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos,» ya que carece de la más mínima seguridad jurídica, volviendo a los términos de la ley en vigor que están ya plenamente consolidados.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 95

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 24

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

Resulta innecesario este precepto, toda vez que como se recoge en la exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, «Sobre la base de la práctica indivisibilidad de la seguridad pública y del consiguiente carácter concurrente del ejercicio de la competencia sobre la misma, dentro del respeto a la autonomía de las distintas esferas de la Administración Pública, la Ley ha querido resaltar la necesidad de intercomunicación entre los Cuerpos de Seguridad de dichas esferas administrativas y, por ello, inmediatamente después de enumerar en el artículo 2.º cuáles son esos Cuerpos, proclama en su artículo 3.º, como un elemento constitutivo de todos ellos, el principio de cooperación recíproca y de coordinación orgánica.

El principio de cooperación recíproca reaparece en el artículo 12 para cualificar las relaciones entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado; se vuelve a reflejar al efectuar la clasificación de las funciones de las Policías Autónomas, en el artículo 38, uno de cuyos grupos es el de las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y se pone de relieve también en el artículo 53, respecto a las funciones de los Cuerpos de Policía Local».

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 31, apartado 4 (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Cuando las conductas tipificadas en la presente ley puedan ser sancionadas de conformidad a esta Ley o a la Ley 6/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, se sancionarán de conformidad a la que prevea la sanción más grave.»

MOTIVACIÓN

Resulta imprescindible fijar un criterio para el supuesto de concurso de leyes y especialmente en aquellos tipos donde las conductas infractoras pueden concursar con otras sancionadas en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, especialmente en el caso de empresas que se dedican a actividades relevantes para la seguridad ciudadana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 96

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 33, apartado 2, letra a)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2 /.../.

a) La reincidencia, por la comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza, **cuando esta sea firme.**»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 35, apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o **las prohibidas** en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, cuando se haya generado un riesgo para las personas o un perjuicio en dicho funcionamiento.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.»

MOTIVACIÓN

Atendiendo al lugar en que se realizan no puede tratarse lo mismo a las manifestaciones prohibidas que a las no comunicadas. Es por ello que hay que distinguir entre reuniones o manifestaciones en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o las prohibidas en sus inmediaciones.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 36

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 36. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La perturbación **grave** de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de **infracción penal**.

2. **Suprimir.**

3. Causar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos, así como la provocación de incendios en la vía pública que representen un peligro para las personas o bienes u ocasionen una alteración de la seguridad ciudadana, cuando tales conductas no sean constitutivas de **infracción penal**.

4. **Supresión.**

5. Las acciones que impidan u obstaculicen **de forma peligrosa** el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando, o incrementando **de manera importante** un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

6. **Suprimir.**

7. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio.

8. La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya **infracción penal**.

9. La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, cuando no constituyan infracción muy grave.

10. Portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, **aun cuando se tuviere licencia para la misma, siempre que dicha conducta no constituya infracción penal**.

11. **Supresión.**

12. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados, cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

13. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

14. **Supresión.**

15. La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.

16. **Supresión.**

17. El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.

18. **Suprimir.**

19. **Suprimir.**

20. La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares **visibles y de acceso al público**, cuando no sea constitutivos de **infracción penal**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 98

21. La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.

22. La carencia de los registros previstos en esta ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana **o la omisión de comunicaciones obligatorias.**

23. La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta ley, siempre que no constituya **infracción penal.**

24. La obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos que ocasionen una perturbación grave de la seguridad ciudadana.

25. El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.

26. **Supresión.»**

MOTIVACIÓN

Se suprimen todas aquellas infracciones cuyo contenido se corresponda con las faltas actualmente tipificadas en el Código Penal en coherencia con la posición que se mantiene en ese Proyecto de Ley, ya que en muchos casos se incrementa del rigor punitivo en aquellas conductas que pasan a ser delito, sin que existan razones claras que así lo aconsejen, además de tener consecuencias indeseadas en otros ámbitos.

Se suprimen conductas que entendemos no son relevantes para la seguridad ciudadana tales como la infracción de la solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos ya que ni la conducta incide en la seguridad ciudadana, ni esta ley es la sede para llevar a cabo un debate sobre la forma de abordar la prostitución. De otra parte, se sanciona la «persistencia» en ofertar servicios sexuales retribuidos tras el requerimiento de las autoridades, siendo este un concepto jurídico indeterminado, del que no se concreta ni define la temporalidad, ni el número de veces o la actuación de la persona requerida. Finalmente, se propone la supresión de la infracción del apartado 11 del artículo 36, por ser contrario a toda lógica y proporción sancionar estas acciones si afectan a la seguridad vial con multas muy superiores a las previstas para quienes conduzcan bajo efecto de bebidas alcohólicas, drogas o de forma temeraria.

Hay otro grupo de infracciones que se suprimen o modifican como por ejemplo el contenido del apartado 26, por entender que no solo puede ser contraria a derechos y libertades públicas como los de expresión e información, sino que entendemos imprescindible el control democrático de los ciudadanos de las fuerzas del orden en el ejercicio de sus funciones ya que como bien recoge la Exposición de Motivos de la LOFFCCS; «A través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ejerce el monopolio, por parte de las Administraciones Públicas, del uso institucionalizado de la coacción jurídica, lo que hace imprescindible la utilización de armas por parte de los funcionarios de Policía. Ello, por su indudable trascendencia sobre la vida y la integridad física de las personas, exige el establecimiento de límites y la consagración de principios, sobre moderación y excepcionalidad en dicha utilización, señalando los criterios y los supuestos claros que la legitiman, con carácter excluyente».

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 37

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 37. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, **si se han producido actos de violencia**, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

2. La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya infracción grave o infracción penal.

3. **Desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente ley, cuando ello no constituya infracción penal.**

4. **Suprimir.**

5. **Suprimir.**

6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o **dificultar de forma sustancial** el ejercicio de sus funciones.

7. **Suprimir.**

8. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

9. Las irregularidades **leves** en la cumplimentación de los registros previstos en esta ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya **infracción penal o infracción grave.**

10. El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión **injustificada** de la denuncia de su sustracción o extravío.

11. **Suprimir.**

12. La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención **siempre que no constituya infracción penal.**

13. **Suprimir.**

14. La práctica de juegos o de actividades deportivas en espacios públicos no habilitados para ello, cuando exista un riesgo de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes, cuando no constituya **infracción penal.**

15. El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización **cuando exista un riesgo cierto de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.**

16. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo **cuando exista un riesgo de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.**

17. **Suprimir.**

18. **El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.»**

MOTIVACIÓN

Se modifica el apartado 1 ya que el constituyente, al redactar los derechos liberales clásicos de expresión, reunión y manifestación, prácticamente no les puso ninguna limitación, y desde luego ninguna gubernativa, por lo que parece razonable que no sea motivo suficiente para sancionar una actuación el que no se cumplan determinados requisitos, sino que debe darse un plus como puede ser la existencia de actos de violencia.

Se suprimen todas aquellas infracciones cuyo contenido se corresponda con las faltas actualmente tipificadas en el Código Penal en coherencia con la posición que se mantiene en ese Proyecto de Ley ya que en muchos casos se incrementa el rigor punitivo en aquellas conductas que pasan a ser delito, sin que existan razones claras que así lo aconsejen, además de tener consecuencias indeseadas en otros ámbitos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 100

Además, y en coherencia con la infracción prevista en el apartado 3 en la redacción propuesta que es la norma del vigente artículo 26 h) de la LO 1/1992, se suprimen todas aquellas infracciones que comporten negativa a obedecer mandatos de la autoridad cuando no constituyan infracción penal y estén dictados en directa aplicación de las funciones que esta ley les encomienda.

También se suprimen infracciones como el incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos ya que para que el tipo sea acorde con el principio de legalidad se exige una mayor concreción de este tipo.

El resto de infracciones que se suprimen entendemos que no tienen entidad suficiente como para afectar la seguridad ciudadana de forma que exijan un reproche sancionable en esta ley.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 38 apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«1 Las infracciones administrativas contempladas en la presente ley prescribirán a los tres meses, al año, o a los dos años de haberse cometido, según sean leves, graves o muy graves, respectivamente.»

MOTIVACIÓN

Se propone la reducción de los plazos de prescripción a los previstos en el artículo 27 de la ley actual.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 39, apartados 2 y 3 (nuevo)

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«2. La multa **podrá** llevar aparejada alguna **o algunas** de las siguientes consecuencias accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

l...l.

3. Las sanciones pecuniarias impuestas por las infracciones previstas en el artículo 33, apartados 17 y 18, podrán suspenderse si el infractor se somete a un tratamiento de deshabitación en un centro o servicio debidamente acreditado, en la forma y por el tiempo que reglamentariamente se determine.»

MOTIVACIÓN

Las infracciones relacionadas con el consumo, tenencia y tolerancia al consumo de alcohol y drogas dibujan un panorama cada vez más complicado para el perfil de consumidor con dependencia más

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 101

asociado a las drogas ilegales, pero que se amplía al alcohol. Y además debemos recordar que entre los años 2012 y 2013, el Plan Nacional sobre Drogas ha visto rebajado su presupuesto en más de un 48 por ciento hasta este año, lo que constituye una tendencia también seguida por las autonomías, que reciben las transferencias estatales y son responsables de los servicios de atención a drogodependientes.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo 43

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

La creación de un Registro Central de Infracciones de la seguridad ciudadana «con datos personales del infractor como nombre, apellidos, y domicilio», constituye un salto significativo, al acceso de datos no determinado en la ley con precisión ya que se refiere a las administraciones públicas sancionadoras. Pero aún más grave es que al mismo tendrán acceso las sanciones firmes en vía administrativa, aunque hayan sido recurridas ante la jurisdicción contenciosa, lo que sin duda generará problemas desde la perspectiva de la reinserción social de los infractores.

De otra parte, la creación de un registro en materia sancionadora en los términos en que se recoge dista mucho del previsto para las empresas de seguridad privada donde se dice que: las autoridades responsables del Registro Nacional y de los registros autonómicos establecerán los mecanismos de colaboración y reciprocidad necesarios para permitir su interconexión e interoperabilidad, la determinación coordinada de los sistemas de numeración de las empresas de seguridad privada y el acceso a la información registral contenida en los mismos, para el ejercicio de sus respectivas competencias. En el Registro de infracciones de esta Ley, cualquier administración con competencias sancionadoras tendrá acceso a los datos obrantes en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional quinta

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 39 apartado 3, que hace extensivo la posibilidad de suspensión de las sanciones pecuniarias a mayores y menores que se sometan voluntariamente a tratamiento rehabilitador.

Respecto de las infracciones relacionadas con el consumo, tenencia y tolerancia al consumo de alcohol y drogas, parece razonable introducir respecto del consumidor la suspensión de las sanciones pecuniarias a mayores y menores que se sometan voluntariamente a tratamiento rehabilitador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional séptima

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

La inclusión de una disposición como la que proponemos su supresión se ha convertido en una suerte de mantra en todos los proyectos del Gobierno que también incluye con carácter general el Proyecto de Ley de Presupuestos para 2015 en su disposición vigésimo segunda.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional octava (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición con el contenido siguiente:

«Disposición adicional octava. Documento Nacional de Identidad plenamente accesible.

En el plazo de un año desde la promulgación de esta ley orgánica se garantizará que el Documento Nacional de Identidad sea plenamente accesible a personas con discapacidad o de mayor edad. A tal efecto, entre otras medidas, se asegurará que:

- Los espacios físicos y recintos donde se efectúen los trámites para su obtención serán accesibles a personas con movilidad reducida.
- Si el solicitante es una persona sorda o ciega recibirá el apoyo preciso para poder realizar con la mayor autonomía posible todos los trámites.
- Las páginas de Internet para la obtención de cita previa, información o cualquier otra tramitación electrónica, serán accesibles a las personas con discapacidad.
- El documento se emitirá con indicaciones en lectoescritura braille a aquellas personas con discapacidad visual que lo soliciten.»

MOTIVACIÓN

Se trata de hacer un DNI accesible a las personas con discapacidad. Comprende medidas de accesibilidad en la obtención del documento y que el mismo lo sea, particularmente mediante su rotulado en braille.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 103

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional novena (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición con el contenido siguiente:

«Disposición adicional novena. Transparencia.

— El gobierno recogerá y publicará semestralmente datos del número de sanciones impuestas a miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado agrupadas por infracciones, sobre controles de identidad, controles en vías públicas y registros corporales realizados, y aquellos datos que permitan una valoración de los mismos.

— La Inspección de Personal y Servicios de Seguridad se adscribirá directamente al Ministro del Interior, y elaborará un informe anual que se remitirá a las Cámaras, sobre en el que se evalúen los resultados de su competencias en materia de inspección, comprobación y evaluación del desarrollo de los servicios, centros y unidades, centrales y periféricos, de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, así como de las actuaciones realizadas por los miembros de ambos Cuerpos en el cumplimiento de sus funciones y por la inspección respecto de los mismos.

— El Ministro del Interior comparecerá al menos una vez al año para informar sobre el contenido del informe a que se refiere el párrafo anterior y cualquier otro dato que en relación con dicha materia le sea requerido.»

MOTIVACIÓN

Dado que a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ejerce el monopolio, por parte de las Administraciones Públicas, del uso institucionalizado de la coacción jurídica, el control del uso que de dicho poder se hace es imprescindible y este, por tanto, debe ser objeto de la mayor transparencia.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 2014.—**Alfonso Alonso Aranegui**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la exposición de motivos, apartado III, párrafo decimotercero

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 104

Se modifica el decimotercer párrafo del apartado III de la Exposición de Motivos, que queda redactado del siguiente modo:

«En cuanto a los autores de las conductas tipificadas como infracciones, se exime de responsabilidad a los menores de catorce años, en consonancia con la legislación sobre responsabilidad penal del menor. Asimismo se prevé que cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad judicialmente complementada responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 30.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 5, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 5, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla y las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se subsana la omisión de la mención de la competencia de las autoridades de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 7, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Todas las autoridades y funcionarios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con su normativa específica, deberán colaborar con las autoridades y órganos a que se refiere el artículo 5, y prestarles el auxilio que sea posible y adecuado para la consecución de los fines relacionados en el artículo 3. Cuando, por razón de su cargo, tengan conocimiento de hechos que perturben gravemente la seguridad ciudadana o de los que racionalmente pueda inferirse que pueden producir una perturbación grave, estarán obligados a ponerlo inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 105

2. Las autoridades y órganos competentes y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración en la medida necesaria para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, especialmente en los casos de emergencia o catástrofe, siempre que ello no implique riesgo personal para los mismos. Quienes sufran daños y perjuicios por estas causas serán indemnizados de acuerdo con las leyes.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1 constituye una mera mejora técnica. En el apartado 2 se trata de coherente la terminología utilizada con la empleada en el anteproyecto de Ley del Sistema Nacional de Protección Civil.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 10, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10, que queda redactado del siguiente modo:

«2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de identidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: El adverbio cuya supresión se propone es innecesario.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 16, apartado 1, párrafo segundo

De modificación.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 16, que queda redactado del siguiente modo:

«En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 106

JUSTIFICACIÓN

Conviene especificar, para la efectividad del precepto, que las prendas cuya utilización habilita, en su caso, para la práctica de la diligencia de identificación pueden ser tanto las que cubran el rostro en su totalidad o práctica totalidad, como las que lo cubran sólo parcialmente. Téngase en cuenta que la ocultación sólo parcial del rostro puede producir el mismo efecto de impedir o dificultar la identificación que la ocultación completa.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 28, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 28, que queda redactado del siguiente modo:

«2. La intervención de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos corresponde al Ministerio del Interior, que la ejerce a través de la Dirección General de la Guardia Civil, cuyos servicios están habilitados para realizar en cualquier momento las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los espacios que estén destinados a su fabricación, depósito, comercialización o utilización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: Lo correcto (como se hace en el análogo precepto contenido en el apartado 2 del artículo 10) es citar el órgano administrativo competente, en este caso, la Dirección General de la Guardia Civil, no el Cuerpo de la Guardia Civil. Son los órganos administrativos y no los cuerpos funcionariales los que ejercen las competencias.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 29, apartado 1, párrafo b)

De modificación.

Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo 29, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El Gobierno regulará las medidas de control necesarias sobre las materias relacionadas en el artículo anterior:

(...)

b) Estableciendo la obligatoria titularidad de licencias, permisos o autorizaciones para la adquisición, tenencia y utilización de armas de fuego, cuya expedición tendrá carácter restrictivo cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias, permisos o autorizaciones se limitará a supuestos de estricta necesidad. Para la concesión de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 107

licencias, permisos y autorizaciones se tendrán en cuenta la conducta y antecedentes del interesado. En todo caso, el solicitante prestará su consentimiento expreso a favor del órgano de la Administración General del Estado que tramita su solicitud para que se recaben sus antecedentes penales.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Aparte la mejora técnica consistente en la supresión de un adverbio de tiempo innecesario («siempre»), se pretende dar una cobertura más explícita al Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, que, a efectos de la concesión de licencias, autorizaciones y permisos de armas, encomienda a los órganos instructores examinar la conducta y antecedentes de los solicitantes. Téngase en cuenta que pueden concurrir razones justificadas diferentes de los antecedentes penales (por ejemplo, sanciones en materia de seguridad ciudadana por alteraciones —en ocasiones reiteradas— del orden público) que aconsejen denegar la concesión de una licencia de armas.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 30, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 30, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de catorce años.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de catorce años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.»

JUSTIFICACIÓN

Como ha advertido el Consejo Fiscal, las exenciones de responsabilidad cuya supresión se postula implican «introducir en el Derecho administrativo sancionador conceptos propios de la dogmática jurídico-penal, generadores de un rico y complejo acervo jurisprudencial y doctrinal en dicho ámbito [penal], cuya verificación en un procedimiento administrativo sancionador se advierte harto complicada».

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 33, apartado 2, párrafo b)

De modificación.

Se modifica el párrafo b) del apartado 2 del artículo 33, que queda redactado del siguiente modo:

«b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 108

JUSTIFICACIÓN

Se pretende subsanar la omisión de esta circunstancia, que en el ámbito del Derecho sancionador suele acompañar a las otras dos como agravante de la conducta sancionable.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 36, número 10

De modificación.

Se modifica el número 10 del artículo 36, que queda redactado del siguiente modo:

«10. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, o portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende precisar la conducta sancionable, en beneficio de una más precisa tipificación de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 36, número 16

De supresión.

Se suprime el número 16 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Tras un análisis de los supuestos subsumibles en este tipo infractor, se considera que la conducta será en todo caso constitutiva de un delito del artículo 185 del Código Penal (que castiga al que «ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces»), por lo que, en aplicación del principio *non bis in idem*, procede suprimir esta infracción.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 37, número 4

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 109

Se modifica el número 4 del artículo 37, que queda redactado del siguiente modo:

«Son infracciones leves:

(...)

4. Las injurias o faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad ciudadana, cuando estas conductas no sean constitutivas de delito.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Se pretende acoger en su integridad la actual falta del artículo 634 del Código Penal (que se suprime en la reforma penal en tramitación en esta Cámara), que sanciona a los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o a sus agentes cuando ejerzan sus funciones, sin consideración a que esas funciones guarden relación concretamente con el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana en el curso de una reunión o manifestación.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 37, número 7

De modificación.

Se modifica el número 7 del artículo 37, que queda redactado del siguiente modo:

«Son infracciones leves:

(...)

7. La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, en ambos casos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sea constitutiva de delito.

Asimismo la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto por la ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquélla por la autoridad competente. Se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada.

(...)

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción propuesta se pretende distinguir con mayor claridad dos conductas que tienen en común una ocupación contraria a la ley, si bien en un caso se trata de la ocupación de un inmueble o la permanencia en él, contra la voluntad de su titular en ambos casos, y en el otro se hace referencia a una ocupación privativa de una parte de la vía pública o de un espacio público de uso general con infracción de la ley (sustrayendo ese espacio, sin título jurídico alguno, al uso general, público y normalmente gratuito por parte de los ciudadanos).

Además, a efectos de evitar dudas interpretativas, se incluye un supuesto frecuente de uso privativo no autorizado de la vía pública, como es el que se produce con motivo de las ventas ambulantes o no sedentarias no autorizadas, sin perjuicio de las sanciones en que se pueda incurrir, de acuerdo con la normativa autonómica y local correspondiente en materia de comercio interior, así como sin perjuicio de las infracciones penales que puedan constituir determinados supuestos de venta ambulante (caso del conocido como «top manta»).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 110

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 37, número 17

De modificación.

Se modifica el número 17 del artículo 37, que queda redactado del siguiente modo:

«Son infracciones leves:

(...)

17. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida.»

JUSTIFICACIÓN

Con objeto de salvaguardar el principio *non bis in idem*, se suprimen las conductas que, incluso tras la reforma penal en tramitación en esta Cámara, continuará siendo delito (el maltrato de los animales domésticos).

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 38, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 38, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Se interrumpirá igualmente la prescripción como consecuencia de la apertura de un procedimiento judicial penal, hasta que la autoridad judicial comunique al órgano administrativo su finalización en los términos del apartado 2 del artículo 45.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Con la remisión al apartado 2 del artículo 45 se trata de evitar toda duda acerca del *dies ad quem* del lapso temporal durante el cual las diligencias penales producen el efecto interruptivo de la prescripción de la presunta infracción administrativa.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la rúbrica y al primer párrafo del apartado 2 del artículo 39

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 111

Se modifica la rúbrica y al primer párrafo del apartado 2 del artículo 39, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 39. Sanciones.

1. (...)
2. La multa llevará aparejada las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción: (...).»

JUSTIFICACIÓN

Las que el texto del proyecto de ley aprobado por el Gobierno califica como «consecuencias» accesorias (siguiendo la terminología del Código Penal de 1995) son en realidad, por su contenido, «sanciones» accesorias de la sanción principal (la multa). Es preferible calificarlas como sanciones, tanto porque, en efecto, es indiscutible su contenido punitivo, como porque, de lo contrario, no pocas previsiones del proyecto de ley sólo serían aplicables a las multas, sin afectar a las que el texto remitido a esta Cámara denomina «consecuencias» accesorias. Así, en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana no constarían estas consecuencias accesorias; las normas sobre prescripción de las sanciones no se aplicarían a las consecuencias accesorias; el apartado 3 del artículo 50, sobre la duración de las medidas de carácter provisional, que no puede ser superior a la «sanción» que pudiera corresponder, quedaría vacío de contenido, pues las únicas medidas previstas que tienen una duración temporal son precisamente algunas de esas consecuencias accesorias, no, desde luego, la multa.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la rúbrica del artículo 41

De modificación.

Se modifica la rúbrica del artículo 41, que queda redactada del siguiente modo:

«Artículo 41. Habilitación reglamentaria.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 43, apartado 3

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 112

Se modifica el apartado 3 del artículo 43, que queda redactado del siguiente modo:

«3. Las personas a las que se haya impuesto una sanción que haya adquirido firmeza en vía administrativa serán informadas de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Podrán solicitar el acceso, cancelación o rectificación de sus datos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo. Los asientos se cancelarán de oficio transcurridos tres años cuando se trate de infracciones muy graves, dos años en el caso de infracciones graves y uno en el de infracciones leves, a contar desde la firmeza de la sanción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: Se exige, por una parte, la firmeza en vía administrativa de la sanción para que ésta tenga acceso al registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana y, por otra, se establecen diferentes plazos para la cancelación de los asientos practicados en dicho registro, haciéndolos coincidir con el plazo de prescripción de las infracciones muy graves, graves y leves.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 48, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 48, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que la justifiquen. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Las actuaciones previas se incorporarán al procedimiento sancionador.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de subsanar un error gramatical y, por otra parte, atender una sugerencia contenida en el informe del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 49

De supresión.

Se suprime el artículo 49.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 113

JUSTIFICACIÓN

La previsión de que la notificación de la denuncia al infractor en el acto se considere acuerdo de inicio del procedimiento sancionador no es adecuada en materia de seguridad ciudadana. En este ámbito, las infracciones están descritas en muchos casos con un inevitable carácter genérico que obliga a efectuar una operación de subsunción de la concreta conducta en el tipo infractor, difícilmente realizable por los agentes de la autoridad in situ. En general, la calificación de los hechos presenta una mayor complejidad que en el caso de las infracciones de tráfico y seguridad vial (cuya legislación contempla una norma como ésta), por lo que requiere la preparación adecuada por parte de quien la realice, así como una fase de instrucción.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional quinta, párrafo primero

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional quinta, que queda redactado del siguiente modo:

«5. En caso de que la resolución acuerde la devolución de los instrumentos aprehendidos cautelarmente a los que se refiere el apartado 1 del artículo 47, transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Lo que debe ser objeto de devolución no son los instrumentos utilizados para la comisión de la infracción que queda acreditado que se ha cometido (pues tales instrumentos son objeto de comiso, que es una forma de pérdida de la propiedad de los bienes), sino los aprehendidos cautelarmente de conformidad con el apartado 1 del artículo 47.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional quinta, párrafo primero

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional quinta, que queda redactado del siguiente modo:

«Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 114

En caso de que los infractores abandonen el tratamiento o rehabilitación o las actividades reeducativas, se procederá a ejecutar la sanción económica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: Se suprime del segundo inciso la referencia a unas medidas «de reeducación» que no se mencionan en el primer inciso, que es el que relaciona las medidas sustitutivas de la sanción pecuniaria.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se modifica la disposición adicional sexta, que queda redactado del siguiente modo:

«A los efectos de lo dispuesto en los artículos 35.1 y 36.9, se entenderá por infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad:

- a) Centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible.
- b) Puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte.
- c) Servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.
- d) Infraestructuras de telecomunicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se subsana la omisión de una categoría de infraestructuras que sin duda prestan servicios básicos a la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final primera (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición final primera, quedando las actuales disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta numeradas como segunda, tercera, cuarta y quinta, respectivamente, con la siguiente redacción:

«Disposición final primera.

1. Se adiciona una disposición adicional décima a la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 115

“Disposición adicional décima. Régimen especial de Ceuta y Melilla.

Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla, intentando el cruce no autorizado de la frontera de forma clandestina, flagrante o violenta, serán rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.”

1. La disposición final cuarta de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, queda redactada del siguiente modo:

“Disposición final cuarta. Preceptos no orgánicos.

1. Tienen naturaleza orgánica los preceptos contenidos en los siguientes artículos de esta Ley: 1, 2, 3, 4.1, 4.3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 20, 21, 22.1, 23, 24, 25, 25 bis, 27, 29, 30, 30 bis, 31, 31 bis, 33, 34, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 59 bis, 60, 61, 62, 62 bis, 62 ter, 62 quáter, 62 quinquies, 62 sexies, 63, 63 bis, 64, 66, 71, las disposiciones adicionales tercera a octava y décima y las disposiciones finales.

2. Los preceptos no incluidos en el apartado anterior no tienen naturaleza orgánica.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda persigue incorporar en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, una previsión que responda a la singularidad geográfica y fronteriza que concurren en las ciudades de Ceuta y Melilla.

La singularidad de ambas Ciudades queda ejemplificada, entre otros, por el hecho de que constituyan las únicas fronteras terrestres de la Unión Europea en territorio africano y cuenten con un especial tratamiento en el ordenamiento jurídico comunitario.

Es preciso, por lo tanto, reflejar expresamente dicha singularidad geográfica, fronteriza y de seguridad de Ceuta y Melilla.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se modifica la disposición final cuarta, que queda redactada del siguiente modo:

«1. Esta Ley Orgánica entrará en vigor al mes de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. No se aplicarán hasta que entre en vigor la reforma del Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, suprimiendo su Libro III, las infracciones previstas en los siguientes artículos de esta Ley Orgánica:

— El artículo 36.1.

— Del artículo 36.6, el inciso “la desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito”.

— Del artículo 36.14, el inciso “el uso público de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos... sin estar autorizado para ello”.

— Del artículo 36.17, el inciso “así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares”.

— El artículo 37.2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 116

- El artículo 37.4.
- El artículo 37.13.
- El artículo 37.17.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se estima suficiente el plazo de un mes para la entrada en vigor de esta ley orgánica, ya que su aplicación no requiere de la adopción de medidas extraordinarias que justifiquen demorarla más tiempo.

En segundo lugar, las infracciones que se relacionan en el apartado 2 proceden de otras tantas faltas del Libro III del Código Penal. La reforma del Código Penal actualmente en tramitación en esta Cámara deroga su Libro III, lo que obliga a incorporar a este proyecto de ley aquellas faltas que guardan relación con la seguridad ciudadana, a fin de evitar que las conductas actualmente sancionadas queden impunes. No obstante, en previsión de que la reforma penal se apruebe con posterioridad al presente proyecto legislativo, es preciso demorar la vigencia de las mencionadas infracciones hasta la entrada en vigor de dicha reforma penal.

A la Mesa de la Comisión de Interior

El Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, a instancia de la Diputada doña Rosa María Díez González y al amparo de lo dispuesto en los artículos 194 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre de 2014.—**Rosa María Díez González**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se propone una nueva redacción al primer punto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Texto que se propone:

«Exposición de motivos

|

La seguridad ciudadana **junto a la seguridad jurídica**, se configuran como elementos esenciales del Estado de Derecho».

Las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esencialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que sólo éste puede asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia **tanto por parte de actores no estatales como del propio Estado** y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquéllos.

La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104.1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29.^a). **Sin embargo a día de hoy la diferencia entre seguridad ciudadana y seguridad pública (u orden público) está bien definida, estando**

el Estado obligado a aplicar el principio de diferenciación entre ambas, en virtud del carácter particular de la seguridad ciudadana y el carácter colectivo de la seguridad pública.

Es a la luz de estas consideraciones como se deben interpretar las ideas de seguridad ciudadana y **de seguridad pública u orden público**, huyendo de definiciones genéricas que justifiquen una intervención expansiva sobre los ciudadanos en virtud de peligros indefinidos, **y evitando la aplicación de medidas colectivas**, una discrecionalidad administrativa y una potestad sancionadora genéricas.

Para garantizar **ambos**, seguridad ciudadana **y seguridad pública**, entre ~~que es una de~~ las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones.

En el marco del artículo 149.1.29.^a de la Constitución, y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional **y del derecho internacional humanitario**, esta ley tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana **y el orden público**, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública, en el que se incluyen otras materias, entre las que la ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras.»

Texto que se sustituye:

«Exposición de motivos

I

La seguridad ciudadana constituye un requisito indispensable del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas. Sin una garantía real de aquélla, estos quedarían reducidos a una mera declaración formal carente en muchos casos de eficacia jurídica. En este sentido, la seguridad ciudadana se configura como uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho.

Las demandas sociales de seguridad ciudadana van dirigidas esencialmente al Estado, pues es apreciable una conciencia social de que sólo éste puede asegurar un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de aquellos.

La Constitución Española de 1978 asumió el concepto de seguridad ciudadana (artículo 104.1), así como el de seguridad pública (artículo 149.1.29.^a). Posteriormente, la doctrina y la jurisprudencia han venido interpretando, con matices, estos dos conceptos como sinónimos, entendiendo por tales la actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

Es a la luz de estas consideraciones como se deben interpretar la idea de seguridad ciudadana y los conceptos afines a la misma, huyendo de definiciones genéricas que justifiquen una intervención expansiva sobre los ciudadanos en virtud de peligros indefinidos, y evitando una discrecionalidad administrativa y una potestad sancionadora genéricas.

Para garantizar la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución dispone de tres mecanismos: un ordenamiento jurídico adecuado para dar respuesta a los diversos fenómenos ilícitos, un Poder Judicial que asegure su aplicación, y unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad eficaces en la prevención y persecución de las infracciones.

En el marco del artículo 149.1.29.^a de la Constitución y siguiendo las orientaciones de la doctrina constitucional, esta ley tiene por objeto la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, e incluye un conjunto plural y diversificado de actuaciones, de distinta

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 118

naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico protegido. Una parte significativa de su contenido se refiere a la regulación de las intervenciones de la policía de seguridad, funciones propias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aunque con ello no se agota el ámbito material de lo que hay que entender por seguridad pública, en el que se incluyen otras materias, entre las que la ley aborda las obligaciones de registro documental o de adopción de medidas de seguridad por las personas físicas o jurídicas que realicen actividades relevantes para la seguridad ciudadana, o el control administrativo sobre armas y explosivos, entre otras.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario aludir a la seguridad jurídica porque la seguridad ciudadana no se puede entender sin seguridad jurídica, una y la otra deben ser correlativas, ya que sin seguridad jurídica como requisito, la seguridad ciudadana de un Estado moderno podría ser equiparable a la misma de cualquier Estado autoritario y ese no es el propósito. Además, es necesario incluir al propio Estado como un actor garante y limitado en el uso de la violencia, siguiendo lo establecido en el protocolo adicional II al tratado de Viena (1977) del que España es parte sobre derecho internacional humanitario, en el que se determina que la facultad estatal se ve limitada por los derechos de las personas, desapareciendo la relación vertical Estado-ciudadano, basada en una soberanía estatal sin límites propia de los regímenes absolutistas, pasando a primar los derechos de las personas por delante de las atribuciones de los gobernantes.

También debemos diferenciar entre fenómeno particular frente a fenómeno colectivo y medidas particulares frente a medidas colectivas. Es recomendable usar el término de seguridad pública frente al de orden público por las connotaciones del segundo, relacionadas con regímenes dictatoriales y con la limitación de derechos fundamentales para mantener principios como la moral colectiva o para proteger al Gobierno de la ciudadanía. El desarrollo de medidas particulares contra fenómenos particulares y medidas colectivas contra fenómenos colectivos, dará lugar a la implementación de la cultura de inteligencia en el ámbito de la seguridad pública.

Por su parte, el Derecho Internacional Humanitario (DIH) sirve como base para la interacción en las dinámicas de conflicto, por lo que es de aplicación directa a la seguridad ciudadana y a la seguridad pública, ya que estas surgen como fenómeno derivado del conflicto de baja intensidad o conflicto civil o de la delincuencia. Adicionalmente tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como el derecho internacional son consideradas fuentes de derecho. Su reconocimiento en leyes nacionales de seguridad, acercan la política de seguridad española a la de otros Estados desarrollados.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se propone una nueva redacción al segundo punto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Texto que se propone:

«II

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, constituyó el primer esfuerzo por abordar, desde la óptica de los derechos y valores constitucionales, un código que recogiera las principales actuaciones y potestades de los poderes públicos, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 119

Sin embargo, varios factores aconsejan acometer su sustitución por un nuevo texto. La perspectiva que el transcurso del tiempo ofrece de las virtudes y carencias de las normas jurídicas, los cambios sociales operados en nuestro país, las nuevas **amenazas y riesgos** contra la seguridad las demandas sociales **emergentes**, la imperiosa necesidad de actualización del régimen sancionador o la conveniencia de incorporar la jurisprudencia constitucional **y el derecho internacional** en esta materia justifican sobradamente un cambio legislativo.

Uno de los factores que más abona la necesidad de esta nueva ley es la tarea que la jurisprudencia ha realizado antes y, sobre todo, después del año 1992, definiendo la relación de la seguridad ciudadana con los derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución reconoce y ampara. El binomio libertad-seguridad, objeto de tantas reflexiones jurídicas, constituye sin duda un elemento clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada como la española, y explica, por su relevancia, la atención que le han dedicado los tribunales, en particular el Tribunal Constitucional, que ha ido decantando una doctrina sobre el equilibrio entre los derechos y libertades de los ciudadanos y la seguridad, especialmente sobre la posibilidad de que en aras de conseguir la segunda puedan imponerse determinadas limitaciones proporcionadas a los primeros.

La jurisprudencia constitucional viene haciendo hincapié en que las limitaciones de los derechos y libertades de los ciudadanos admisibles en una sociedad democrática con fundamento en la seguridad ciudadana deben estar amparadas por el principio de proporcionalidad en una triple dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación **conforme al objetivo final de la medida**, un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos **lesiva de derechos** para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad **de dicha limitación respecto al motivo que la hace necesaria** (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Son estas consideraciones las que han inspirado la redacción de esta ley, en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad, sin la cual su disfrute no sería ni real ni efectivo.»

Texto que se sustituye:

«II

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, constituyó el primer esfuerzo por abordar, desde la óptica de los derechos y valores constitucionales, un código que recogiera las principales actuaciones y potestades de los poderes públicos, especialmente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Sin embargo, varios factores aconsejan acometer su sustitución por un nuevo texto. La perspectiva que el transcurso del tiempo ofrece de las virtudes y carencias de las normas jurídicas, los cambios sociales operados en nuestro país, las nuevas formas de poner en riesgo la seguridad y la tranquilidad ciudadanas, los nuevos contenidos que las demandas sociales incluyen en este concepto, la imperiosa necesidad de actualización del régimen sancionador o la conveniencia de incorporar la jurisprudencia constitucional en esta materia justifican sobradamente un cambio legislativo.

Uno de los factores que más abona la necesidad de esta nueva ley es la tarea que la jurisprudencia ha realizado antes y, sobre todo, después del año 1992, definiendo la relación de la seguridad ciudadana con los derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución reconoce y ampara. El binomio libertad-seguridad, objeto de tantas reflexiones jurídicas, constituye sin duda un elemento clave para el buen funcionamiento de una sociedad democrática avanzada como la española, y explica, por su relevancia, la atención que le han dedicado los tribunales, en particular el Tribunal Constitucional, que ha ido decantando una doctrina sobre el equilibrio entre los derechos y libertades de los ciudadanos y la seguridad, especialmente sobre la posibilidad de que en aras de conseguir la segunda puedan imponerse determinadas limitaciones proporcionadas a los primeros.

La jurisprudencia constitucional viene haciendo hincapié en que las limitaciones de los derechos y libertades de los ciudadanos admisibles en una sociedad democrática con fundamento en la seguridad ciudadana deben estar amparadas por el principio de proporcionalidad en una triple

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 120

dimensión: un juicio de idoneidad de la limitación (para la consecución del objetivo propuesto), un juicio de necesidad de la misma (entendido como inexistencia de otra medida menos intensa para la consecución del mismo fin) y un juicio de proporcionalidad en sentido estricto de dicha limitación (por derivarse de ella un beneficio para el interés público que justifica un cierto sacrificio del ejercicio del derecho).

Son estas consideraciones las que han inspirado la redacción de esta ley, en un intento de hacer compatibles los derechos y libertades de los ciudadanos con la injerencia estrictamente indispensable en los mismos para garantizar su seguridad, sin la cual su disfrute no sería ni real ni efectivo.»

JUSTIFICACIÓN

En este punto hacemos hincapié en la diferencia entre tres elementos: Causa que hace necesaria la limitación de derechos, efecto pretendido de la medida, junto con el principio de mínima intervención. (Causa, efecto y modo).

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se propone una nueva redacción al tercer punto de la exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Texto que se propone

«III

La ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional **y los tratados internacionales de que España es parte**, parte de un concepto material de seguridad ciudadana **y seguridad pública entendida entendidos** como **las actividades dirigidas** a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos, que engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido.

Dentro de este conjunto de actuaciones se sitúan las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin, en especial, las que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que el artículo 104 de la Constitución encomienda proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Junto a esas actividades policiales en sentido estricto, la ley regula aspectos y funciones atribuidos a otros órganos y autoridades administrativas, como la documentación e identificación de las personas, el control administrativo de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos o la previsión de la necesidad de adoptar medidas de seguridad en determinados establecimientos, con el correlato de un régimen sancionador actualizado imprescindible para garantizar el cumplimiento de los fines de la ley.

La ley se estructura en cinco capítulos divididos en cincuenta y cinco artículos, siete disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales.

El capítulo I, tras definir el objeto de la ley, recoge como novedades más relevantes **sus fines y los principios rectores** de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, la cooperación interadministrativa y el deber de colaboración de las autoridades y los empleados públicos, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública. **Entre los fines** de la ley destacan la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales, **y las libertades públicas** y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico; la

garantía del normal funcionamiento de las instituciones; la preservación no sólo de la seguridad, sino también de la tranquilidad y la pacífica convivencia ciudadanas; el respeto a las leyes en el ejercicio de los derechos y libertades; la protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección; la pacífica utilización de vías y demás bienes destinados al uso y disfrute público; la garantía de la normal prestación de los servicios básicos para la comunidad; y la transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana. **Entre los principios destacan el equilibrio entre la protección de libertades y la garantía de los derechos individuales, el marco de mínimos y máximos de intervención institucional o el balance necesario entre protección de derechos fundamentales colectivos y el ejercicio de la acción colectiva.**

El capítulo II regula la documentación e identificación de los ciudadanos españoles, el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y los deberes de los titulares de estos documentos, incorporando las posibilidades de identificación y de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad de conformidad con lo dispuesto en la ley.

El capítulo III habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al mantenimiento y, en su caso, al restablecimiento de la seguridad ciudadana y pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con los principios, de proporcionalidad, injerencia mínima, y no discriminación y diferenciación.

En este sentido, se regulan con detalle las facultades de las autoridades y de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para dictar órdenes e instrucciones, para la entrada y registro en domicilios, requerir la identificación de personas, efectuar comprobaciones y registros en lugares públicos, establecer restricciones del tránsito y controles en la vía pública, así como otras medidas extraordinarias en situaciones de emergencia imprescindible para garantizar la seguridad ciudadana (desalojo de locales o establecimientos, prohibición de paso, evacuación de inmuebles, etc.). Igualmente se regulan las medidas que deberán adoptar las autoridades para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, así como para restablecer la normalidad de su desarrollo en casos de alteración de la seguridad ciudadana.

La relación de estas potestades de policía de seguridad es análoga a la contenida en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, si bien, en garantía de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por su legítimo ejercicio por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se perfilan con mayor precisión los presupuestos habilitantes y las condiciones y requisitos de su ejercicio, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Así, la habilitación a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la práctica de identificaciones en la vía pública no se justifica genéricamente —como sucede en la ley de 1992— en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que es precisa la existencia de indicios **objetivos** de participación en la comisión de una infracción **administrativa**, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito; por otra parte, en la práctica de esta diligencia, los agentes deberán respetar escrupulosamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato, no discriminación y **diferenciación**. Sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento.

Por primera vez regulan los registros corporales externos, que solo podrán realizarse cuando existan motivos para suponer que puedan conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estos registros, de carácter superficial, deberán ocasionar el menor perjuicio a la dignidad de la persona, efectuarse por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique y, cuando lo exija el respeto a la intimidad, en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros.

El capítulo IV, referente a las potestades especiales de la policía administrativa de seguridad, regula las medidas de control administrativo que el Estado puede ejercer sobre las actividades relacionadas con armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

Asimismo, se establecen obligaciones de registro documental para actividades relevantes para la seguridad **en general**, como el hospedaje, el acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, la compraventa de joyas y metales, objetos u obras de arte, la cerrajería de seguridad o el comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho.

Por otro lado, desde la estricta perspectiva de la seguridad **pública**, se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

El capítulo V, que regula el régimen sancionador, introduce novedades relevantes con respecto a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. La redacción del capítulo en su conjunto tiene en cuenta, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional, que el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal son, con matices, manifestaciones de un único *ius puniendi* del Estado. Por tanto, la ley está orientada a dar cumplimiento a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, singularmente los de responsabilidad, proporcionalidad y legalidad, en sus dos vertientes, de legalidad formal o reserva de ley y legalidad material o tipicidad, sin perjuicio de la admisión de la colaboración reglamentaria para la especificación de conductas y sanciones en relación con las infracciones tipificadas por la ley.

En cuanto a los autores de las conductas tipificadas como infracciones, se establecen supuestos de exención de responsabilidad; en particular, se exime de ella a los menores de catorce años, en consonancia con la legislación sobre responsabilidad penal del menor. Asimismo se prevé que cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad judicialmente complementada responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

A fin de garantizar la proporcionalidad en la imposición de las sanciones graves y muy graves previstas en la ley, se dividen las sanciones pecuniarias en tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas y se recogen las circunstancias agravantes y los criterios de graduación que deberán tenerse en cuenta para la individualización de las sanciones pecuniarias, acogiendo así una exigencia del principio de proporcionalidad presente en la jurisprudencia contencioso-administrativa, pero que tiene escaso reflejo en los regímenes sancionadores que incorporan numerosas normas de nuestro ordenamiento jurídico administrativo.

Con respecto al cuadro de infracciones, en aras de un mejor ajuste al principio de tipicidad, se introduce un elenco de conductas que se califican como leves, graves y muy graves, estas últimas ausentes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que simplemente permitía la calificación de determinadas infracciones graves como muy graves en función de las circunstancias concurrentes.

Junto a las infracciones tipificadas por el legislador de 1992, la ley sanciona conductas que, sin ser constitutivas de delito, atentan gravemente contra la seguridad **pública**, como son las reuniones o manifestaciones prohibidas en lugares que tengan la condición de infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad y los actos de intrusión en éstas, cuando se ocasione un riesgo para las personas; la proyección de haces de luz sobre los conductores o pilotos de medios de transporte con riesgo de provocar un accidente, o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas a pesar de la prohibición o suspensión acordada por la autoridad por razones de seguridad, entre otras. Se sancionan igualmente conductas que representan un ejercicio extralimitado del derecho de reunión y manifestación, así como la perturbación del ejercicio de este derecho fundamental cuando no constituyan delito. Otras infracciones tienen por objeto preservar el legítimo ejercicio de sus funciones por las autoridades y sus agentes, así como por los servicios de emergencia.

Por otra parte, la supresión de las faltas tras la reciente reforma del Código Penal ha exigido una revisión de las infracciones penales de esta naturaleza que contenía el Libro III del código punitivo para incorporar al ámbito administrativo algunas conductas que, de lo contrario, quedarían impunes, como son ciertas alteraciones **de la seguridad pública**, las faltas de respeto a la autoridad, el deslucimiento de determinados bienes en la vía pública o dejar sueltos animales peligrosos. También

se recogen las infracciones previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, relacionadas con el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a las que se agregan otras dirigidas a favorecerlo. Se ha considerado oportuno sancionar comportamientos atentatorios a la libertad sexual de las personas, especialmente de los menores, o que perturban la convivencia ciudadana o el pacífico disfrute de las vías y espacios públicos, todos ellos bienes jurídicos cuya protección forma parte de los fines de esta ley por su colindancia con la seguridad ciudadana.

Respecto de las sanciones **tienden a ser compensatorias más que punitivas**, se reordenan las pecuniarias y se establecen tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas, si bien no se eleva el importe de las que pueden imponerse por la comisión de infracciones muy graves, a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Asimismo se ha previsto que cabrá exigir al infractor, en su caso, la reposición de los bienes dañados a su situación originaria o, cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, al igual que también sucede en otros ámbitos en los que se exige una reparación in natura de la situación alterada con el comportamiento infractor y, en su defecto, la satisfacción de un equivalente económico. Y con objeto de dar el tratamiento adecuado a las infracciones de los menores de dieciocho años en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se prevé la suspensión de la sanción si aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades reeducativas.

A fin de contribuir a evitar la proliferación de procedimientos administrativos especiales, se establece que el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo, sin renunciar a la incorporación de determinadas especialidades, como la regulación de un procedimiento abreviado, que permite satisfacer el pago voluntario de las sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones graves o leves en un breve plazo desde su notificación, con el efecto de la reducción del 50 por 100 de su importe, en términos análogos a los ya contemplados en otras normas. Se crea, en fin, un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, indispensable para poder apreciar la reincidencia de los infractores y permitir, de este modo, sancionar adecuadamente a quienes de modo voluntario y reiterado incurrir en conductas merecedoras de reproche jurídico.»

Texto que se sustituye:

«III

La ley, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, parte de un concepto material de seguridad ciudadana entendida como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos, que engloba un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido. Dentro de este conjunto de actuaciones se sitúan las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin, en especial, las que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a las que el artículo 104 de la Constitución encomienda proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Junto a esas actividades policiales en sentido estricto, la ley regula aspectos y funciones atribuidos a otros órganos y autoridades administrativas, como la documentación e identificación de las personas, el control administrativo de armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos o la previsión de la necesidad de adoptar medidas de seguridad en determinados establecimientos, con el correlato de un régimen sancionador actualizado imprescindible para garantizar el cumplimiento de los fines de la ley.

La ley se estructura en cinco capítulos divididos en cincuenta y cinco artículos, siete disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y cuatro finales.

El capítulo I, tras definir el objeto de la ley, recoge como novedades más relevantes sus fines y los principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana, la cooperación interadministrativa y el deber de colaboración de las autoridades y los empleados públicos, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con una perspectiva integral de la seguridad pública. Entre los fines de la ley destacan la protección del libre ejercicio de los derechos fundamentales y las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

libertades públicas y los demás derechos reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico; la garantía del normal funcionamiento de las instituciones; la preservación no sólo de la seguridad, sino también de la tranquilidad y la pacífica convivencia ciudadanas; el respeto a las leyes en el ejercicio de los derechos y libertades; la protección de las personas y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección; la pacífica utilización de vías y demás bienes demaniales destinados al uso y disfrute público; la garantía de la normal prestación de los servicios básicos para la comunidad; y la transparencia en la actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana.

El capítulo II regula la documentación e identificación de los ciudadanos españoles, el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad y del pasaporte y los deberes de los titulares de estos documentos, incorporando las posibilidades de identificación y de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad de conformidad con lo dispuesto en la ley.

El capítulo III habilita a las autoridades competentes para acordar distintas actuaciones dirigidas al mantenimiento y, en su caso, al restablecimiento de la tranquilidad ciudadana en supuestos de inseguridad pública, regulando con precisión los presupuestos, los fines y los requisitos para realizar estas diligencias, de acuerdo con los principios, entre otros, de proporcionalidad, injerencia mínima y no discriminación.

En este sentido, se regulan con detalle las facultades de las autoridades y de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para dictar órdenes e instrucciones, para la entrada y registro en domicilios, requerir la identificación de personas, efectuar comprobaciones y registros en lugares públicos, establecer restricciones del tránsito y controles en la vía pública, así como otras medidas extraordinarias en situaciones de emergencia imprescindible para garantizar la seguridad ciudadana (desalojo de locales o establecimientos, prohibición de paso, evacuación de inmuebles, etc.). Igualmente se regulan las medidas que deberán adoptar las autoridades para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, así como para restablecer la normalidad de su desarrollo en casos de alteración de la seguridad ciudadana.

La relación de estas potestades de policía de seguridad es análoga a la contenida en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, si bien, en garantía de los derechos de los ciudadanos que puedan verse afectados por su legítimo ejercicio por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se perfilan con mayor precisión los presupuestos habilitantes y las condiciones y requisitos de su ejercicio, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional. Así, la habilitación a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la práctica de identificaciones en la vía pública no se justifica genéricamente —como sucede en la ley de 1992— en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que es precisa la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito; por otra parte, en la práctica de esta diligencia, los agentes deberán respetar escrupulosamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento.

Por primera vez se regulan los registros corporales externos, que sólo podrán realizarse cuando existan motivos para suponer que pueden conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Estos registros, de carácter superficial, deberán ocasionar el menor perjuicio a la dignidad de la persona, efectuarse por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique y, cuando lo exija el respeto a la intimidad, en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros.

El capítulo IV, referente a las potestades especiales de la policía administrativa de seguridad, regula las medidas de control administrativo que el Estado puede ejercer sobre las actividades relacionadas con armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Asimismo, se establecen obligaciones de registro documental para actividades relevantes para la seguridad ciudadana, como el hospedaje, el acceso comercial a servicios telefónicos o telemáticos de uso público mediante establecimientos abiertos al público, la compraventa de joyas y metales, objetos u obras de arte, la cerrajería de seguridad o el comercio al por mayor de chatarra o productos de desecho.

Por otro lado, desde la estricta perspectiva de la seguridad ciudadana, se contempla el régimen de intervención de las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de las entidades locales en lo que se refiere a su normal desarrollo.

El capítulo V, que regula el régimen sancionador, introduce novedades relevantes con respecto a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. La redacción del capítulo en su conjunto tiene en cuenta, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional, que el Derecho administrativo sancionador y el Derecho penal son, con matices, manifestaciones de un único *ius puniendi* del Estado. Por tanto, la ley está orientada a dar cumplimiento a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, singularmente los de responsabilidad, proporcionalidad y legalidad, en sus dos vertientes, de legalidad formal o reserva de ley y legalidad material o tipicidad, sin perjuicio de la admisión de la colaboración reglamentaria para la especificación de conductas y sanciones en relación con las infracciones tipificadas por la ley.

En cuanto a los autores de las conductas tipificadas como infracciones, se establecen supuestos de exención de responsabilidad; en particular, se exime de ella a los menores de catorce años, en consonancia con la legislación sobre responsabilidad penal del menor. Asimismo, se prevé que cuando sea declarado autor de los hechos cometidos un menor de dieciocho años no emancipado o una persona con la capacidad judicialmente complementada responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios ocasionados sus padres, tutores, curadores, acogedores o guardadores legales o de hecho.

A fin de garantizar la proporcionalidad en la imposición de las sanciones graves y muy graves previstas en la ley, se dividen las sanciones pecuniarias en tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas y se recogen las circunstancias agravantes y los criterios de graduación que deberán tenerse en cuenta para la individualización de las sanciones pecuniarias, acogiendo así una exigencia del principio de proporcionalidad presente en la jurisprudencia contencioso-administrativa, pero que tiene escaso reflejo en los regímenes sancionadores que incorporan numerosas normas de nuestro ordenamiento jurídico administrativo.

Con respecto al cuadro de infracciones, en aras de un mejor ajuste al principio de tipicidad, se introduce un elenco de conductas que se califican como leves, graves y muy graves, estas últimas ausentes de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, que simplemente permitía la calificación de determinadas infracciones graves como muy graves en función de las circunstancias concurrentes.

Junto a las infracciones tipificadas por el legislador de 1992, la ley sanciona conductas que, sin ser constitutivas de delito, atentan gravemente contra la seguridad ciudadana, como son las reuniones o manifestaciones prohibidas en lugares que tengan la condición de infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad y los actos de intrusión en éstas, cuando se ocasione un riesgo para las personas; la proyección de haces de luz sobre los conductores o pilotos de medios de transporte con riesgo de provocar un accidente, o la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas a pesar de la prohibición o suspensión acordada por la autoridad por razones de seguridad, entre otras. Se sancionan igualmente conductas que representan un ejercicio extralimitado del derecho de reunión y manifestación, así como la perturbación del ejercicio de este derecho fundamental cuando no constituyan delito. Otras infracciones tienen por objeto preservar el legítimo ejercicio de sus funciones por las autoridades y sus agentes, así como por los servicios de emergencia.

Por otra parte, la supresión de las faltas tras la reciente reforma del Código Penal ha exigido una revisión de las infracciones penales de esta naturaleza que contenía el Libro III del código punitivo para incorporar al ámbito administrativo algunas conductas que, de lo contrario, quedarían impunes, como son ciertas alteraciones del orden público, las faltas de respeto a la autoridad, el deslucimiento de determinados bienes en la vía pública o dejar sueltos animales peligrosos. También se recogen las infracciones previstas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, relacionadas con el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, a las que se agregan

otras dirigidas a favorecerlo. Se ha considerado oportuno sancionar comportamientos atentatorios a la libertad sexual de las personas, especialmente de los menores, o que perturban la convivencia ciudadana o el pacífico disfrute de las vías y espacios públicos, todos ellos bienes jurídicos cuya protección forma parte de los fines de esta ley por su colindancia con la seguridad ciudadana.

Respecto de las sanciones, se reordenan las pecuniarias y se establecen tres tramos de igual extensión, que dan lugar a los grados mínimo, medio y máximo de las mismas, si bien no se eleva el importe de las que pueden imponerse por la comisión de infracciones muy graves, a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero. Asimismo se ha previsto que cabrá exigir al infractor, en su caso, la reposición de los bienes dañados a su situación originaria o, cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, al igual que también sucede en otros ámbitos en los que se exige una reparación in natura de la situación alterada con el comportamiento infractor y, en su defecto, la satisfacción de un equivalente económico. Y con objeto de dar el tratamiento adecuado a las infracciones de los menores de dieciocho años en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se prevé la suspensión de la sanción si aquéllos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades reeducativas.

A fin de contribuir a evitar la proliferación de procedimientos administrativos especiales, se establece que el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y su normativa de desarrollo, sin renunciar a la incorporación de determinadas especialidades, como la regulación de un procedimiento abreviado, que permite satisfacer el pago voluntario de las sanciones pecuniarias por la comisión de infracciones graves o leves en un breve plazo desde su notificación, con el efecto de la reducción del 50 por 100 de su importe, en términos análogos a los ya contemplados en otras normas. Se crea, en fin, un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, indispensable para poder apreciar la reincidencia de los infractores y permitir, de este modo, sancionar adecuadamente a quienes de modo voluntario y reiterado incurrir en conductas merecedoras de reproche jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental diferenciar entre amenazas particulares que ponen en riesgo bienes jurídicos concretos, mientras otras amenazas colectivas que pretenden poner en riesgo bienes jurídicos colectivos. Por lo que se trata de relaciones entre diferentes actores a las que en la práctica se da diferente respuesta pero en la teoría se les atribuye la misma. Esta divergencia entre teoría y práctica da lugar a que en ocasiones la respuesta sea desproporcionada o insuficiente.

La exposición, en esta tercera parte, habla en su inicio de fines y principios, pero a continuación solo especifica fines, y no así principios. Se añaden por tanto algunos principios dignos de mención.

En otro orden, si bien los derechos y libertades son individuales, es necesario reconocer que su ejercicio no siempre es individual, si no que en ocasiones es colectivo. Tales son el derecho de asociación, de reunión, de manifestación o de huelga. Todos ellos individuales pero ejercidos dentro de una colectividad, dando lugar a la confusión entre bienes jurídicos concretos y colectivos a la hora de ejercer la protección de estos. Como resultado en términos operacionales en ocasiones se cae en el exceso o en el defecto, ejerciendo una protección abstracta de bienes jurídicos concretos o viceversa.

Es además necesario especificar y concretar los principios rectores en el restablecimiento de la seguridad ciudadana y pública (concreta y colectiva). Evitando utilizar expresiones como la utilizada «entre otros», porque estos principios han de ser interpretados en el futuro por jueces y tribunales sin que quede lugar a dudas sobre su interpretación. Además añadiría el principio de diferenciación que se refiere a la no aplicación de medidas colectivas frente a amenazas particulares y a la necesidad de establecer medidas particulares contra amenazas particulares y riesgos concretos. El principio de diferenciación obliga a justificar la toma de una medida no sólo en base a la proporcionalidad sino añadida a la misma, de tal forma que se refiera a la facultad de concretar el escenario donde se actúa y los actores sobre los que se toma la medida (ejemplo de medida sería una identificación en la vía pública). El respeto a la diferenciación crea la necesidad de definir escenarios y actores, reduciendo así la arbitrariedad en la toma de decisiones, y concretando el principio de proporcionalidad, que está siempre sujeto a valoración, de tal forma que se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 127

puedan amparar las decisiones policiales en informes previos de inteligencia. Este principio es un impulso al uso de la inteligencia para la toma de decisiones en seguridad, frente a la acción policial arbitraria tradicional que puede ser invasiva y vulnerar el principio de proporcionalidad. El principio de diferenciación es perfectamente compatible con la seguridad jurídica, la proporcionalidad, el principio de no discriminación y los otros ya mencionados ya que uno equilibra a los otros.

Sobre el registro, además, sería buena idea que este registro incluya las infracciones a la seguridad ciudadana tipificadas en ordenanzas municipales, tales como el botellón o las infracciones de tráfico, licencias. El archivo tendría especial relevancia a efectos de investigación criminal.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 1 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«1. La seguridad ciudadana y la **seguridad pública** son un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo e **individual**, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las leyes.

2. Esta ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad **objetiva**, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la **seguridad subjetiva**.»

Texto que se sustituye:

«1. La seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las leyes.

2. Esta ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Existe la seguridad subjetiva y objetiva. La subjetiva (o percibida) es la que en este documento recibe tratamiento de tranquilidad de los ciudadanos. La objetiva es la que se mide cuantitativa y cualitativamente en valores como denuncias, imputados o condenas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 128

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 1.3 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«3. Asimismo, esta ley se aplicará **subsidiariamente** a los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, quedando, en todo caso, salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio.»

Texto que se sustituye:

«3. Asimismo, esta ley se aplicará sin menoscabo de los regímenes legales que regulan ámbitos concretos de la seguridad pública, como la seguridad aérea, marítima, ferroviaria, vial o en los transportes, quedando, en todo caso, salvaguardadas las disposiciones referentes a la defensa nacional y la regulación de los estados de alarma, excepción y sitio.»

JUSTIFICACIÓN

Es más fácil de entender haciendo referencia al principio de subsidiariedad.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 4.1 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«1. El ejercicio de las potestades y facultades, reconocidas por esta ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad y **diferenciación**, proporcionalidad **en los medios**, eficacia **respecto a los fines**, eficiencia **en los tiempos** y responsabilidad **en la toma de decisiones**, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.»

Texto que se sustituye:

«1. El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana y a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 129

JUSTIFICACIÓN

El principio de oportunidad deja lugar a la discrecionalidad en la toma de decisiones entrando en competencia con el principio de legalidad, mientras que acompañado por el de diferenciación, hace necesario un criterio lógico, razonable y objetivo por el que se actúa sobre un sujeto o sobre un bien jurídico. Esto obliga al empleo de herramientas de inteligencia aplicada a la toma de decisiones y a la difusión de la cultura de inteligencia. El resto de principios han de concretarse para que no haya lugar a libres interpretaciones, un ejemplo es el de eficiencia, que en un contexto no económico como es la seguridad, debe referirse a los tiempos de cada proceso.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 8.1 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, **pasaporte y permiso de conducir.**

El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a éstos otorgan las leyes, así como suficiente valor por sí solo para la acreditación de la identidad y los datos personales de su titular. **Igual derecho tienen los extranjeros residentes legales a que se les expida el Documento de Identidad de Extranjeros, dotado de la misma validez y protección que el Documento Nacional de Identidad de los españoles.»**

Texto que se sustituye:

«1. Los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad.

El Documento Nacional de Identidad es un documento público y oficial y tendrá la protección que a éstos otorgan las leyes, así como suficiente valor por sí solo para la acreditación de la identidad y los datos personales de su titular.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo habla de la acreditación de identidad, pero trata sobre el DNI y excluye a otros medios de acreditación. Sin embargo existe el mismo derecho en principio a recibir DNI que pasaporte y que permiso de conducir y los tres tienen el mismo valor para acreditar la identidad en términos de seguridad. En el caso de la tarjeta de extranjeros, si el Ministerio de Interior es responsable de expedirla al igual que los demás documentos y todos tienen la misma validez a efectos de acreditar la identidad en la práctica, es coherente darles el mismo tratamiento teórico.

Aunque no sea objeto de esta norma, sino que requiere una coordinación a nivel europeo, sería conveniente promover la misma validez a los documentos de identidad de otros países del espacio Schengen. De otro modo la identidad de un extranjero comunitario no sería acreditada legalmente con su documento nacional, ya que España no lo reconoce en caso de ser identificado en la vía pública, pero sí en la entrada a territorio nacional. Lo cual resulta una incongruencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 130

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

De modificación.

Se modifica el artículo 8.2 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«2. En los documentos descritos en el apartado anterior figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que, en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical. El soporte de dichos documentos incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.»

Texto que se sustituye:

«2. En el Documento Nacional de Identidad figurarán la fotografía y la firma de su titular, así como los datos personales que se determinen reglamentariamente, que respetarán el derecho a la intimidad de la persona, sin que, en ningún caso, puedan ser relativos a la raza, religión, creencias, opinión, ideología, discapacidad, orientación o identidad sexual, o afiliación política o sindical. La tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad incorporará las medidas de seguridad necesarias para la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

De modificación.

Se modifica el artículo 8.3 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«3. Los documentos descritos en el apartado 1 del presente artículo permiten a los españoles y extranjeros mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. Las personas con capacidad judicialmente complementada podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 131

precise, atendiendo a la resolución judicial que complemente su capacidad, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir éste la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.»

Texto que se sustituye:

«3. El Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad que gocen de plena capacidad de obrar y a los menores emancipados la identificación electrónica de su titular, así como la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la legislación específica. Las personas con capacidad judicialmente complementada podrán ejercer esas facultades cuando expresamente lo solicite el interesado y no precise, atendiendo a la resolución judicial que complemente su capacidad, de la representación o asistencia de una institución de protección y apoyo para obligarse o contratar.

El prestador de servicios de certificación procederá a revocar el certificado de firma electrónica a instancia del Ministerio del Interior, tras recibir éste la comunicación del Encargado del Registro Civil de la inscripción de la resolución judicial que determine la necesidad del complemento de la capacidad para obligarse o contratar, del fallecimiento o de la declaración de ausencia o fallecimiento de una persona.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 9 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Artículo 9. Obligaciones y derechos del **titular de los documentos de identidad**.

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años, **el resto de documentos son obligatorios conforme a las disposiciones que los regulan**. Dichos documentos **es** son personales e intransferibles, debiendo su titular mantenerlos en vigor, y conservarlos y custodiarlos con la debida diligencia. No podrá ser privado **de los** mismos, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento, **sin perjuicio de los casos de privación de libertad ambulatoria temporal para la identificación por parte de funcionario en el ejercicio de sus funciones y de detención a la espera de paso a disposición judicial.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 132

Texto que se sustituye:

«Artículo 9. Obligaciones y derechos del titular del Documento Nacional de Identidad.

1. El Documento Nacional de Identidad es obligatorio a partir de los catorce años. Dicho documento es personal e intransferible, debiendo su titular mantenerlo en vigor y conservarlo y custodiarlo con la debida diligencia. No podrá ser privado del mismo, ni siquiera temporalmente, sino en los supuestos en que, conforme a lo previsto por la ley, haya de ser sustituido por otro documento.»

JUSTIFICACIÓN

Esta adición solamente regula lo que ocurre en la práctica ante una identificación por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de una detención por delito durante la estancia en calabozos. El hecho de tener en posesión la documentación de un identificado por parte de la Policía, es una garantía de identificación y retención de dicho ciudadano hasta el final de la diligencia de identificación. De otro modo, legalmente un identificado puede negarse a entregar la documentación a un funcionario y solamente mostrarla aludiendo al presente artículo, complicando la tarea de este.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 10 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Artículo 10. Competencias sobre **los documentos de identidad**.

1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición de **los documentos referidos en el artículo 8.1**, conforme a lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida exclusivamente por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad. **Y por la Dirección General de Tráfico en lo relativo al permiso de conducir.**

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 10. Competencias sobre el Documento Nacional de Identidad.

1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida exclusivamente por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 133

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 10 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida exclusivamente por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

~~3.— Su expedición está sujeta al pago de una tasa.»~~

Texto que se sustituye:

«1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida exclusivamente por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.»

JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad de portar el Documento Nacional de Identidad es motivo suficiente para que no se pueda exigir el pago de una tasa por la tenencia del mismo.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 10 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 134

Texto que se propone:

«1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida exclusivamente por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa siempre y cuando se produzca motivada por un deterioro o pérdida del original.

4. En caso de que el Documento Nacional de Identidad se expida por haber sido sustraído, deberá acreditarse dicha sustracción mediante la denuncia pertinente para evitar el cobro de la tasa.»

Texto que se sustituye:

«1. Corresponde al Ministerio del Interior la competencia exclusiva para la dirección, organización y gestión de todos los aspectos referentes a la confección y expedición del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo dispuesto en esta ley y en la legislación sobre firma electrónica.

2. La competencia a que se refiere el apartado anterior será ejercida exclusivamente por la Dirección General de la Policía, a la que corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros relacionados con el Documento Nacional de Identidad.

3. Su expedición está sujeta al pago de una tasa.»

JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad de portar el Documento Nacional de Identidad es motivo suficiente para que no se pueda exigir el pago de una tasa por la tenencia del mismo. Sólo en los casos en los que el ciudadano tiene la responsabilidad de la falta de este documento será obligatorio el abono de la correspondiente tasa.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 11.4 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«4. Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo **y facilitarlo** cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de la Guardia Civil más próximo, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 135

Texto que se sustituye:

«4. Los titulares del pasaporte tienen la obligación de exhibirlo cuando fuesen requeridos para ello por la autoridad o sus agentes. También estarán obligados a su custodia y conservación con la debida diligencia. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de la Guardia Civil más próximo, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal o, en su caso, a la Representación Diplomática o Consular de España en el extranjero.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario facilitararlo además de exhibirlo para comprobar las medidas de seguridad.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 16.1 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista **sospecha razonada y fundada** de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere **objetivamente** necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión **inminente** de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 136

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar controles de identificación y registros de personas de manera discriminatorios es necesario garantizar que estos procedimientos se basen en la sospecha razonable y fundada, es decir, en hechos objetivos, y no en los estereotipos basados en la apariencia de las personas.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 16.1 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

A los efectos de la presente ley, el perfil basado en el sesgo se define como todo acto de un agente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que se base en los motivos de discriminación anteriormente señalados, ya sean dichas características reales o percibidas por los agentes, como el factor exclusivo o determinante para realizar una diligencia de identificación o cacheo, en lugar del comportamiento individual de la persona u otra información o circunstancia objetivas que vinculen a una persona o personas con una actividad sospechosamente ilícita.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 137

Texto que se sustituye:

«Artículo 16. Identificación de personas.

1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley ya establece unos requisitos mínimos a la hora de llevar a cabo identificaciones y registros corporales. Sin embargo, a nuestro parecer, los principios de igualdad de trato y no discriminación deben reforzarse para evitar que el perfil étnico o basado en otros rasgos sea una forma de discriminación prohibida.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 16.2 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, **que deberá realizarse de forma inmediata a la llegada del sujeto a la comisaría. En caso de que no se pudiera proceder de forma inmediata a la identificación o se pretenda realizar alguna otra actuación, deberá garantizarse la asistencia letrada de la persona retenida.**

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.»

Texto que se sustituye:

«2. Cuando no fuera posible la identificación por cualquier medio, incluida la vía telemática o telefónica, o si la persona se negase a identificarse, los agentes, para impedir la comisión de un

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 138

delito o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a las dependencias policiales más próximas en las que se disponga de los medios adecuados para la práctica de esta diligencia, a los solos efectos de su identificación y por el tiempo estrictamente necesario, que en ningún caso podrá superar las seis horas.

La persona a la que se solicite que se identifique será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de dicha solicitud, así como, en su caso, del requerimiento para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales.»

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza que la persona que sea retenida para comprobar su identidad en una comisaría pueda acceder a asistencia letrada en caso de verse retenida más tiempo del necesario para su identificación o la realización de alguna otra actuación.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

Enmienda retirada por escrito del Grupo de fecha 28 de octubre de 2014.

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 18 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos.

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios **objetivos y acreditables** de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 139

Texto que se sustituye:

«Artículo 18. Comprobaciones y registros en lugares públicos.

1. Los agentes de la autoridad podrán practicar las comprobaciones en las personas, bienes y vehículos que sean necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, explosivos, sustancias peligrosas u otros objetos, instrumentos o medios que generen un riesgo potencialmente grave para las personas, susceptibles de ser utilizados para la comisión de un delito o alterar la seguridad ciudadana, cuando tengan indicios de su eventual presencia en dichos lugares, procediendo, en su caso, a su intervención. A tal fin, los ciudadanos tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario especificar que los indicios han de ser objetivos y acreditables. De otro modo la sospecha subjetiva por el aspecto físico de los clientes de un establecimiento podría conducir a basar tales indicios en sesgos ideológicos de los agentes o de sus mandos, por no hablar del empleo arbitrario de los medios policiales con fines políticos o comerciales. Para tal fin ha de acreditarse de algún modo objetivo que en un establecimiento concurren estos elementos.

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 19 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en **el formulario tipo** correspondiente, que habrá de ser **firmado** por el interesado; si éste se negara a **firmarlo**, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 140

Texto que se sustituye:

«Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 19 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

3. Los agentes deberá cumplimentar un formulario cada vez que practiquen una diligencia de identificación, registro o comprobación. El formulario contendrá, al menos, los datos personales de la persona identificada, los motivos de la identificación, la infracción en la que hubiese incurrido la persona identificada, si la hubiere, los objetos incautados y la actuación policial subsiguiente. Las personas identificadas y/o registradas recibirán copia del formulario, donde además se harán constar sus derechos y obligaciones y los mecanismos de denuncia disponibles en caso de que consideren que sus derechos han sido vulnerados.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 141

Texto que se sustituye:

«Artículo 19. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Las diligencias de identificación, registro y comprobación practicadas por los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con ocasión de actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en esta sección no estarán sujetas a las mismas formalidades que la detención.

2. La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben introducir formularios cumplimentados en todas las diligencias de identificación y cacheo, habiendo sido éstos recomendados por instituciones como el Relator Especial sobre Racismo de Naciones Unidas o la Defensora del Pueblo. Este tipo de formularios existen ya en otros países de nuestro entorno y han demostrado ser eficaces a la hora de mejorar la efectividad de las identificaciones y registros.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 21 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Artículo 21. Medidas de seguridad extraordinarias.

Los agentes de la autoridad podrán acordar, como medidas de seguridad **extraordinarias y con carácter cautelar para reducir o neutralizar amenazas y riesgos**, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que **supone amenaza** inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes **conforme a los principios de oportunidad e inmediatez** para evitarla o mitigar sus efectos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 142

Texto que se sustituye:

«Artículo 21. Medidas de seguridad extraordinarias.

Las autoridades competentes podrán acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la prohibición del paso, la evacuación de inmuebles o espacios públicos debidamente acotados, o el depósito de explosivos u otras sustancias susceptibles de ser empleadas como tales, en situaciones de emergencia que las hagan imprescindibles y durante el tiempo estrictamente necesario para garantizar la seguridad ciudadana. Dichas medidas podrán adoptarse por los agentes de la autoridad si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible, incluso mediante órdenes verbales.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora el carácter cautelar de la medida debido a que toman la decisión los agentes de la autoridad y no la autoridad, cuya resolución podría tener carácter definitivo. Además se incorporan los fines (reducir o neutralizar amenazas y riesgos). Además se incluyen los principios de oportunidad e inmediatez, que se sustentan en la necesidad de la medida en forma y en tiempo.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 23 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana. Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible. En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos **mediante aviso oral previo audible por las personas afectadas.**»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 143

Texto que se sustituye:

«Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana. Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquéllos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible. En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.»

JUSTIFICACIÓN

No se puede disolver una manifestación sin previo aviso a las personas integrantes de ésta puesto que en caso de que se dé lugar a situaciones conflictivas pueda darse un tiempo mínimo de reacción a las personas que deseen abandonar la protesta de manera pacífica.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 30 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Artículo 30. Sujetos responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas:

a) Los menores de catorce años.

b) Las personas que al tiempo de cometer la infracción, a causa de cualquier anomalía o alteración mental o intelectual, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de sanción cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer la infracción o hubiera previsto o debido prever su comisión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

c) El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

d) El que al tiempo de cometer la infracción se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de 14 años o por una persona en la que concurra alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) o c), la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

3. A los efectos de esta ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse objetivamente que son directores de aquellas.»

Texto que se sustituye:

«Artículo 30. Sujetos responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas:

a) Los menores de catorce años.

b) Las personas que al tiempo de cometer la infracción, a causa de cualquier anomalía o alteración mental o intelectual, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de sanción cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer la infracción o hubiera previsto o debido prever su comisión.

c) El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

d) El que al tiempo de cometer la infracción se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de 14 años o por una persona en la que concurra alguna de las circunstancias previstas en los párrafos b) o c), la autoridad competente lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que inicie, en su caso, las actuaciones oportunas.

3. A los efectos de esta ley se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 145

JUSTIFICACIÓN

El atribuir la responsabilidad ante una infracción debe ser un procedimiento lo más objetivo posible.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 35 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, cuando se haya generado un riesgo para las personas o un perjuicio en dicho funcionamiento.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

~~4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.»~~

Texto que se sustituye:

«1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, cuando se haya generado un riesgo para las personas o un perjuicio en dicho funcionamiento.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

2. La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión insuficiencia, o falta de eficacia de las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 146

medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.

3. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

4. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.»

JUSTIFICACIÓN

La protección de la seguridad pública a través de esta sanción parece suficiente si es considerada como infracción grave, y no infracción muy grave.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se añade un nuevo apartado al artículo 35 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.»

JUSTIFICACIÓN

La infracción pasa a ser considerada grave, en lugar de muy grave.

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se suprime el artículo 37.2 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

~~«2. La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, Senado y las~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 147

~~asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidos, celebradas con inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuando no sea delito.»~~

JUSTIFICACIÓN

El desvalor de esta acción se encuentra suficientemente cubierto por los números 3 y 4, que cubren los desórdenes graves en el caso de no estar reunidas, en caso de estar reunidas entraría en juego el ámbito penal.

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

De modificación.

Se modifica el artículo 37.6 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de forma deliberada.»

Texto que se sustituye:

«6. La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el elemento volitivo es complicado y acarreará multitud de recursos e interpretaciones para acabar en la jurisprudencia, la mera acción debe interpretarse como destinada a tal propósito, de impedir o dificultar el ejercicio de las funciones. Ya que es una acción inequívoca que no puede buscar otra pretensión razonable.

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia

De supresión.

Se suprime el artículo 37.7 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, con el siguiente tenor literal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 148

Texto que se propone:

~~«7.— La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o de la vía pública, fuera de los casos permitidos por la ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquélla por la autoridad competente, o la permanencia en ellos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivos de delito.»~~

JUSTIFICACIÓN

Se vuelve a superponer el derecho penal al administrativo. El artículo 245 del Código Penal recoge este supuesto en el delito de usurpación de bienes inmuebles. Se protege un derecho individual en lugar de la seguridad colectiva, se persigue a instancia de parte y por tal motivo no hay razón para regularlo dos veces.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se suprime el artículo 37.11 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

~~«11.— La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en un plazo de tres años.»~~

JUSTIFICACIÓN

La pérdida de los documentos oficiales ya es suficientemente compensada con el cobro de la tasa de expedición, o incluso a través de una tasa mayor, pero nunca como una infracción que difícilmente se puede considerar que perturbar la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se suprime el artículo 37.14 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 149

Texto que se propone:

~~14.— La práctica de juegos o actividades deportivas en espacios públicos no habilitados para ello, cuando exista un riesgo de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes.~~

JUSTIFICACIÓN

Excesivo ámbito de castigo de la ley.

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se suprime el artículo 37.15 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

~~15.— El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización.~~

JUSTIFICACIÓN

Excesivo ámbito punitivo de la ley.

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se suprime el artículo 37.17 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«17. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como maltratar cruelmente o abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida, o maltratar animales en espectáculos no autorizados legalmente, cuando estas conductas no sean constitutivas de delito. Siendo preceptivo trasladar conocimiento en tales casos a la Fiscalía del Estado y a las Asociaciones de protección de los animales y de la naturaleza para la determinación de la existencia de delito y el ofrecimiento de acciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 150

Texto que se sustituye:

«17. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como maltratar cruelmente o abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida, o maltratar animales en espectáculos no autorizados legalmente, cuando estas conductas no sean constitutivas de delito.»

JUSTIFICACIÓN

En este caso es necesario dar lugar a que surja nueva jurisprudencia debido a la particularidad de cada caso. Para ello es necesario dar lugar a la determinación de existencia de delito por parte de la Fiscalía y al ejercicio de acciones por parte de las asociaciones de defensa de los animales.

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 52 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Artículo 52. Efectos de la resolución.

1. En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con pleno respeto de las especificidades contenidas en los párrafos siguientes.

2. Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en su caso, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

3. En los casos en que el procedimiento adecuado no sea el de protección de los derechos fundamentales de la persona, el presunto infractor podrá acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa con total exención de las tasas reguladas en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

4. La sentencia que resuelva la inexistencia de infracción administrativa conllevará automáticamente la condena en costas para la administración denunciante. La estimación parcial conllevará una condena en costas parcial para la administración.»

Texto que se sustituye:

«En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible de conformidad con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en su caso, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 151

JUSTIFICACIÓN

La finalización del procedimiento administrativo sancionador abre la vía a la jurisdicción contencioso-administrativa. Como señalábamos en nuestra enmienda a la totalidad, el cambio de jurisdicción operado por el Proyecto no debe suponer una merma del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, parece adecuado señalar en el texto de la Ley que, en primer lugar, y a imitación de la jurisdicción penal, los procedimientos jurisdiccionales como consecuencia de la imposición de una sanción a través de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana deben estar exentos de tasas, pues de lo contrario nos encontraremos ante una considerable merma de los derechos de los ciudadanos, que en numerosos casos no podrán acceder a la tutela judicial por falta de medios para litigar.

En la misma línea, en el caso de que la jurisdicción contencioso-administrativa determine que la sanción impuesta no era pertinente o era excesiva, debe recogerse la obligación de que la administración denunciante se haga cargo de las costas del ciudadano, bien íntegramente, bien proporcionalmente al exceso sufrido.

Se debe proteger, en definitiva, que el ciudadano de buena fe que acude al amparo de los tribunales pueda verse satisfecho plenamente en el caso de una actuación de la administración contraria a Derecho. En definitiva, que el ciudadano que ha sido sancionado injustamente no tenga nada que temer durante el procedimiento contencioso-administrativo.

ENMIENDA NÚM. 227

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 53 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, **deberán ser siempre ratificados por los agentes actuantes ante el órgano instructor, independientemente de haber sido negados o no por los inculpados.**

2. La ratificación contenida en el apartado anterior deberá realizarse al final del procedimiento de prueba contenido en el artículo 17 del Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora. Dicha ratificación consistirá en un acto formal con presencia del inculpado, que podrá, bien por sí mismo, bien mediante representación letrada, formular las alegaciones que estimen oportunas.

En caso de que el inculpado no asista a dicho acto sin mediar justa causa, el procedimiento continuará por los cauces legalmente establecidos. En el caso de que los agentes de autoridad no asistan a dicho acto sin mediar justa causa, el instructor decretará el archivo definitivo del mismo.

3. El acto de ratificación finalizará con un alegato del inculpado o, en su caso, de su representación, que dará por concluido la fase de prueba.»

Texto que se sustituye:

«En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de esta ley, las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones que hubiesen presenciado los hechos, darán fe, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 152

inculpados, salvo prueba en contrario, de los hechos que en ellas consten y de la identidad de quienes los cometiesen, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.»

JUSTIFICACIÓN

De nuevo radica en el espíritu de esta enmienda la necesidad de ofrecer al ciudadano un procedimiento de garantías que permita la intermediación y contradicción.

Se trata de crear ciertas especificaciones en el procedimiento sancionador recogido en la LO 30/1992 y en el Decreto 1398/1993 que garanticen la obligatoriedad de la intermediación en el procedimiento así como de ratificación de las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de autoridad. Se exige dicho acto de ratificación en el que el órgano instructor deberá estar presente, y en el que se permitirá un alegato al inculpado.

Además, se señalan los efectos de la ausencia del inculpado o de los agentes en dicho acto. En el primer caso, el procedimiento continuará por los trámites establecidos, sin embargo, en el caso de que los agentes actuantes no asistan al acto de ratificación sin un motivo justificado, el procedimiento será archivado de forma automática, pues se entenderá que los agentes actuantes se han allanado en su denuncia de forma que la potestad sancionadora de la administración no puede continuar.

ENMIENDA NÚM. 228

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica el artículo 54 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«1. Una vez firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta ley.

2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.

3. Las sanciones pecuniarias que no hayan sido abonadas previamente deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la administración.

4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5. En caso de que la resolución acuerde la devolución de los instrumentos utilizados en la comisión de la infracción, transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta ley.

6. La presentación de un recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa supondrá causa automática de suspensión de la ejecución de la sanción administrativa. En todo caso el juez podrá determinar como medida cautelar la suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos referida en la resolución recurrida.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 153

Texto que se sustituye:

«1. Una vez firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta ley.

2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.

3. Las sanciones pecuniarias que no hayan sido abonadas previamente deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la administración.

4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

5. En caso de que la resolución acuerde la devolución de los instrumentos utilizados en la comisión de la infracción, transcurrido un mes desde la notificación de la misma sin que el titular haya recuperado el objeto aprehendido, se procederá a su destrucción o se le dará el destino adecuado en el marco de esta ley.»

JUSTIFICACIÓN

La ejecución de las sanciones en la vía administrativa es de carácter automático, y el inicio de la vía jurisdiccional no paraliza la misma. Esta enmienda pretende, de nuevo, crear una especificidad en el caso de las sanciones derivadas de la aplicación de esta ley que permita la paralización de la ejecución desde el momento en que se interpone recurso contencioso-administrativo hasta que el procedimiento ante la jurisdicción concluya.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De modificación.

Se modifica la disposición adicional sexta del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sexta. Infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 35.1 y 36.9, se entenderá por infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad:

- a) Centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible.
- b) Puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte.
- c) Servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.
- d) Vías de especial trascendencia para el transporte de personas y mercancías.
- e) Infraestructuras de telecomunicaciones.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 154

Texto que se sustituye:

«Disposición adicional sexta. Infraestructuras e instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 35.1 y 36.9, se entenderá por infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad:

- a) Centrales nucleares, petroquímicas, refinerías y depósitos de combustible.
- b) Puertos, aeropuertos y demás infraestructuras de transporte.
- a) Servicios de suministro y distribución de agua, gas y electricidad.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque podría englobarse dentro de demás infraestructuras de transporte, es necesario especificar al máximo para facilitar su trabajo a los responsables de hacer cumplir la presente ley y reducir la libre interpretación al mínimo.

El sabotaje de las líneas telefónicas y de Internet puede llegar a ser más importante para la seguridad que el sabotaje de un puente o de una autopista. Ante las actuales amenazas a la seguridad puede ser más importante en algunos casos proteger un servidor que una central eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia**

De supresión.

Se suprime la disposición adicional séptima del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

~~«Disposición adicional séptima. No incrementa el gasto público y empleo de la tecnología.~~

~~Las medidas contempladas en esta ley no generan incremento de dotaciones ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal al servicio del sector público. Si bien comprometen a la Administración a difundir el empleo de herramientas tecnológicas para maximizar la protección de la seguridad.»~~

JUSTIFICACIÓN

Si es necesaria, se aumentará la dotación de personal y medios, especialmente en lo concerniente al ámbito administrativo sancionador, a fin de que, manteniendo las debidas garantías de todo procedimiento sancionador, prime el principio de celeridad en la resolución administrativa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 155

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

De adición.

Nueva disposición adicional al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Se modifica el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que queda redactado en los siguientes términos.

“Artículo 139.

1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. **Esta última excepción no será de aplicación a la Administración, que será siempre obligada al pago de las costas cuando se revoque o reduzca la sanción impuesta en la vía administrativa en los procedimientos sancionadores que se deriven la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana.**

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de modificación del artículo 52.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario de Unión Progreso
y Democracia

De adición.

Nueva disposición adicional al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana, con el siguiente tenor literal.

Texto que se propone:

«Disposición adicional sobre la mejora de compatibilidad de las bases de datos y registros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la administración de Justicia.

En el año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá acometer las medidas necesarias para que la compatibilidad entre las bases de datos y registros del Cuerpo Nacional de Policía, Guardia Civil, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad autonómicos y locales sean plenamente compatibles entre ellas y permitan mejorar la labor de prevención y persecución de delitos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 156

A su vez, esta base única de datos deberá ser compatible con los sistemas de gestión procesal de las diferentes administraciones de Justicia. En todo caso, el cruce de datos estará sometido a la preceptiva autorización de las autoridades competentes en dicho ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Es conocido por todos la falta de compatibilidad entre las bases de datos y registros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Esta falta de compatibilidad ha supuesto numerosos retrasos y trabas a la hora de prevenir y perseguir delitos por parte de las fuerzas del orden. A esta situación, debe añadirse una total falta de compatibilidad entre las bases de datos policiales y judiciales. A menudo, los jueces, fiscales y policías siguen sin tener acceso automático a las imputaciones, las medidas cautelares o a los atestados. Actualmente existen nueve sistemas informáticos distintos utilizados por las administraciones de Justicia: ocho sistemas utilizados por las Comunidades Autónomas que tienen la competencia transferida y el de la Administración General del Estado. El Ministerio Fiscal, a su vez, utiliza un sistema informático diferente y desconectado de los sistemas judiciales. A esta situación debemos sumar que una gran parte de los sistemas mencionados no cumplen con los test de compatibilidad establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.

Esta falta de conectividad de los sistemas de gestión, judiciales y policiales, no es una novedad. El Plan de Modernización de la Justicia aprobado por el Consejo General del Poder Judicial para los años 2009-2012, tenía como finalidad el desarrollo de una herramienta integrada en todas las administraciones de Justicia, permitiendo a todos los juzgados, tribunales y al Ministerio Fiscal, trabajar de manera conjunta. Este objetivo sigue sin cumplirse a pesar de las elevadas cuantías económicas invertidas desde el Ministerio de Justicia, desde donde no se han tomado las medidas oportunas para evitar las incompatibilidades funcionales de los sistemas de gestión procesal.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Mixto, a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma, de Esquerra Republicana-Catalunya-Si (ERC-RCat-CatSí), al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, julio de 2014.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Alfred Bosch i Pascual**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 16, quedando redactado en los siguientes términos:

«En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.
- b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 157

En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible por utilizar cualquier tipo de prenda u objeto que cubra el rostro, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.

Asimismo, cuando se lleven a cabo las identificaciones, los agentes deberán elaborar un formulario de identificación o parada y proporcionar una copia del formulario a la persona identificada.

En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien es positivo que el Proyecto recoja que a las personas trasladadas a dependencias policiales a efectos de identificación se les expida un volante acreditativo del tiempo de permanencia, en el que además figurarán la causa y la identidad de los agentes actuantes, la organización insta al legislador a extender garantías similares a las identificaciones practicadas en la vía pública. Las autoridades deben introducir formularios de identificación o parada en los que las fuerzas de seguridad dejen constancia de la identificación, de las razones que la motivaron, así como de la nacionalidad o la etnicidad real o percibida de las personas identificadas. La persona identificada recibiría asimismo una copia con los motivos de la identificación, donde figurase además los derechos que le amparan y los mecanismos de queja disponibles.

Los formularios de parada servirían así para recoger datos sobre el número de identificaciones, sus motivaciones y resultados, así como el posible sesgo discriminatorio. Aunque el texto del Proyecto prevé que las identificaciones figurarán en un libro-registro a disposición del Ministerio Fiscal, esta salvaguardia ha resultado a todas luces insuficiente para supervisar la actividad policial, por lo que se hace necesario establecer en la ley obligaciones claras de recogida y publicación de datos estadísticos sobre las identificaciones, así como mecanismos adicionales de control que puedan servir para supervisar la actividad policial.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 16

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado 2, corriendo la numeración del resto, al artículo 16, con el siguiente redactado:

«Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán emplear, sin justificación objetiva y razonable, la raza, color, lengua, religión, nacionalidad u origen étnico o nacional en las actividades de control, vigilancia o investigación.

La decisión de practicar una identificación por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberá responder al comportamiento individual de la persona o a la información o circunstancias objetivas que asocien a la persona con una actividad sospechosamente ilícita.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación de las diligencias de identificación es insuficiente para prevenir y erradicar la arbitrariedad y los controles de identidad por perfil racial. Tal y como recomienda la Comisión Europea contra el Racismo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 158

y la Intolerancia (ECRI), los Estados deben prohibir expresamente el perfil racial, entendiendo como tal «el empleo por parte de la policía, sin justificación objetiva y razonable, de la raza, color, lengua, religión, nacionalidad u origen étnico o nacional en las actividades de control, vigilancia o investigación». El Proyecto difícilmente erradicará la práctica del perfil racial si no lo prohíbe y define expresamente. Además, para reducir la discrecionalidad de las fuerzas de seguridad a la hora de realizar un control de identidad y hacer efectivos los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, debe incorporarse el estándar de «sospecha razonable», y recogerse expresamente que se entiende como tal la sospecha basada en hechos y datos objetivos.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo texto, en comparación con la ley vigente, supone un aumento de los poderes preventivos al permitir las redadas para la prevención de delitos, cuando la ley de 1992 únicamente permite las redadas cuando existe una alteración efectiva de la seguridad ciudadana. La dimensión preventiva de la actuación policial, sin ningún tipo de requisito o criterio adicional puede adquirir un carácter expansivo y afectar a derechos como la intimidad o la libertad deambulatoria, sin que existan los mecanismos de control adecuados.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 17 redactado en los siguientes términos:

«Deberá ponerse inmediatamente en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado de estas actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 159

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 17

De adición.

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 17 redactado en los siguientes términos:

«Las autoridades competentes deberán recoger y publicar datos y rendir cuentas sobre el número de controles en vías públicas realizados, dónde se han practicado y su motivación.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incorporar obligaciones de transparencia.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 20

De modificación.

Se modifica el artículo 20, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 20. Registros corporales externos.

1. Podrá practicarse el registro corporal externo y superficial de la persona cuando existan indicios racionales y objetivos para suponer que puede conducir al hallazgo de instrumentos o efectos u otros objetos relevantes para el ejercicio de las funciones de indagación y prevención que encomiendan las leyes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. El registro se realizará por un agente del mismo sexo que la persona sobre la que se practique esta diligencia. Si exigiera dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, se efectuará en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros, salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes

3. Los registros corporales externos respetarán los principios del apartado 1 del artículo 16, así como el de injerencia mínima, y se realizarán del modo que cause el menor perjuicio a la intimidad y dignidad de la persona afectada, que será informada de modo inmediato y comprensible de las razones de su realización.

4. Los registros a los que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

5. Los registros a los que se refiere el artículo quedan solo pueden practicarse con el fin de prevenir delitos de entidad.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 160

JUSTIFICACIÓN

Los registros corporales deberían reservarse para delitos de entidad o para los casos en los que el sujeto lleve armas. También debe especificarse que para practicar un registro debe haber indicios no solo razonables, sino también objetivos.

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 22

De adición.

Se añade un segundo párrafo al artículo 22 en los siguientes términos:

«Asimismo, la ciudadanía y, en especial los profesionales de la información, podrán realizar grabaciones en la vía pública, incluyendo la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los últimos tiempos han perseguido a la ciudadanía e incluso a los periodistas que han documentado abusos policiales hasta el extremo de confiscar o retener cámaras.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 23

De modificación.

Se modifica el artículo 23, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 23. Reuniones y manifestaciones.

1. Las autoridades a las que se refiere esta ley adoptarán las medidas necesarias para proteger la celebración de reuniones y manifestaciones, impidiendo que se perturbe la seguridad ciudadana.

Asimismo, podrán acordar la disolución de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones en los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

También podrán disolver las concentraciones de vehículos en las vías públicas y retirar aquellos o cualesquiera otra clase de obstáculos cuando impidieran, pusieran en peligro o dificultaran la circulación por dichas vías.

La actuación de las fuerzas de seguridad se guiará en todo momento por un enfoque de derechos humanos que priorizará el ejercicio del derecho de reunión frente al control y la seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Las medidas de intervención para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones serán graduales y proporcionadas a las circunstancias. La disolución de reuniones y manifestaciones constituirá el último recurso.

Los actos violentos aislados no serán en sí mismo una causa para disolver una manifestación. Las fuerzas de seguridad diferenciarán manifestantes pacíficos de aquellas personas que actúen de manera violenta.

3. Antes de adoptar las medidas a las que se refiere el apartado anterior, las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas, pudiendo hacerlo de manera verbal si la urgencia de la situación lo hiciera imprescindible.

En caso de que se produzca una alteración de la seguridad ciudadana con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán disolver la reunión o manifestación o retirar los vehículos y obstáculos sin necesidad de previo aviso.

Las unidades actuantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad darán un tiempo suficiente a las personas participantes para que puedan responder a sus peticiones o instrucciones.

4. Las autoridades competentes deberán desarrollar protocolos específicos, de acuerdo a estándares internacionales, sobre la gestión policial de manifestaciones y reuniones, incluyendo la utilización de uso de la fuerza y material antidisturbios y sistemas de rendición de cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de intervención, las fuerzas de seguridad deben dar el tiempo suficiente a las personas participantes para que puedan responder como individuos a estas peticiones, incluyendo tanto los avisos como las instrucciones recibidas. Es importante que las fuerzas de seguridad no traten a los participantes de manera homogénea deteniendo a participantes cuando se disuelve una manifestación; deben diferenciar entre manifestantes violentos y no violentos, de forma que no debe recurrirse a la disolución de una reunión cuando una minoría actúe de manera violenta.

Las autoridades deben tener presente su obligación de ponderar el ejercicio de este derecho respecto al ejercicio de otros derechos por parte de aquellos afectados por la manifestación o reunión. No deben establecer límites no razonables al derecho de reunión pacífica. Así, por ejemplo, deben tener en cuenta que la interrupción temporal de tráfico rodado o de peatones no puede ser en sí misma una razón para justificar una intervención en una manifestación.

Tal y como recuerda Amnistía Internacional, en todo caso, si los agentes de las Fuerzas de Seguridad deciden disolver una reunión, deben avisar previamente a los manifestantes, y no proceder a la disolución de la misma hasta que no se hayan adoptado todas las medidas para protegerles y minimizar el daño. También recuerda que en los casos de uso de la fuerza, esta debe respetar el Código de conducta de la ONU para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y se debe rendir cuentas e investigar cualquier uso excesivo de la fuerza en la disolución de la reunión o manifestación.

Finalmente, teniendo en cuenta los estándares internacionales y, en particular, la excepcionalidad que debe regir la disolución de manifestaciones, la intervención por parte de las fuerzas de seguridad debe estar reflejada en la legislación nacional mediante el desarrollo de claros protocolos de actuación para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Estos protocolos deben regular las circunstancias, la autoridad responsable para tomar la decisión de la disolución de una reunión, la interlocución con organizadores y manifestantes, los procedimientos para la utilización de material antidisturbios y uso de la fuerza si fuese necesario, así como los sistemas de rendición de cuentas sobre cada intervención.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 162

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 30

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

No debe responsabilizarse a los organizadores de una reunión de las acciones de los participantes o terceros.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 35

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 35, quedando redactado en los siguientes términos:

«Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de estas, incluyendo su sobrevuelo y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, cuando se haya generado un riesgo para las personas o un perjuicio en dicho funcionamiento.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.»

JUSTIFICACIÓN

No corresponde la imposición a sus organizadores de sanciones penales o administrativas.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 163

Se modifica el apartado 2 del artículo 36, quedando redactado en los siguientes términos:

«La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, ~~aunque no estuvieran reunidos~~, celebradas con inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuando perturben gravemente su normal funcionamiento o el ejercicio de la función representativa de sus miembros y no sea delito.»

JUSTIFICACIÓN

El actual redactado suscita dudas sobre la finalidad y el bien jurídico que se debe proteger.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De supresión.

Se suprime el apartado 9 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Mientras que el apartado 1 del artículo 35 exige que se haya generado un riesgo para las personas o un perjuicio para su funcionamiento, el artículo 36.9 no exige daños a bienes o a personas, por lo que se desconoce cuál es el fin legítimo que se persigue al sancionar este comportamiento.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De supresión.

Se suprime el apartado 11 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la prostitución no debe abordarse desde la Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana y aún menos incorporando infracciones y sanciones a las víctimas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 164

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De modificación.

Se modifican los apartados 17, 18, 19 y 20 del artículo 36, quedando redactado en los siguientes términos:

«17. El consumo de las bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de notificación previa de los organizadores a las autoridades no debe motivar la disolución automática de la reunión, ni la imposición a sus organizadores de sanciones penales o administrativas consistentes en el pago de multas o la privación de libertad.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 36

De supresión.

Se suprime el apartado 26 del artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

Supone una limitación innecesaria y constituye un riesgo para el derecho a la información.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 165

Se modifica el apartado 1 del artículo 37, quedando redactado en los siguientes términos:

«La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores.

Se exceptuarán de esta infracción las manifestaciones espontáneas que vengan desencadenadas por acontecimientos imprevistos y que constituyen respuestas inmediatas a estos, en los que no ha sido posible cumplir con las formalidades de la notificación previa.»

JUSTIFICACIÓN

La falta de notificación previa de los organizadores a las autoridades no debe motivar la disolución automática de la reunión, ni la imposición a sus organizadores de sanciones penales o administrativas consistentes en el pago de multas o la privación de libertad.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Supone una restricción innecesaria de la libertad de reunión pacífica.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 37

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

Supone una restricción innecesaria para el ejercicio de la libertad de expresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 166

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

Joan Tardà i Coma
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición adicional

De adición.

Se adiciona una disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. El uso de banderas u otros símbolos.

Bajo ningún concepto las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requisar o limitar su exhibición de banderas u otros símbolos salvo aquellos cuya exhibición supongan la comisión de un delito de incitación al odio.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y evitar la criminalización del uso de la bandera estelada.

A la Mesa de la Comisión de Interior

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de octubre del 2014.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el artículo 5 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.p

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Autoridades y órganos competentes.

1. Corresponde al Gobierno, a través del Ministerio del Interior y de los demás órganos y autoridades competentes y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, la preparación, dirección y ejecución de la política en relación con la Administración General de la Seguridad Ciudadana, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas en dicha materia.

2. Son autoridades y órganos competentes en materia de seguridad ciudadana, en el ámbito de la Administración General del Estado:

- a) El Ministro del Interior.
- b) El Secretario de Estado de Seguridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 167

c) Los titulares de los órganos directivos del Ministerio del Interior que tengan atribuida tal condición, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

d) Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

e) Los Subdelegados del Gobierno en las provincias y los Directores Insulares.

3. Tendrán asimismo la consideración de autoridades y órganos competentes, a los efectos de esta ley, los correspondientes de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, con arreglo a lo dispuesto en los estatutos de autonomía y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, y podrán imponer las sanciones y demás medidas determinadas en esta ley de todas las infracciones que se produzcan en su territorio.

En las comunidades autónomas en las que exista cuerpo de policía propio, las competencias estatales en materia de seguridad ciudadana se ejercerán directamente por los Delegados del Gobierno, correspondiendo a la Junta de Seguridad la coordinación entre el Estado y la comunidad autónoma.

4. Las autoridades locales ejercerán las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, y la legislación de régimen local, espectáculos públicos, actividades recreativas y actividades clasificadas.»

JUSTIFICACIÓN

Corresponde al Gobierno y a las CC.AA. con competencias en esta materia la preparación, dirección y ejecución de la política en relación a la administración general de la seguridad ciudadana.

En base al principio de territorialidad corresponde a la Generalitat la sanción de todas las infracciones de LOPSC que se produzcan en Catalunya.

Del texto de la LOPSC ya queda claro qué competencias corresponden a la Administración General del Estado (AGE) (DNI, pasaporte, armas...).

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de supresión del apartado 1 el artículo 27 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas que tienen o en un futuro puedan tener la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, les corresponde dictar las normas que considere necesarias dentro de su ámbito competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 168

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adición de un apartado 1 bis al artículo 32 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«1 bis. El órgano designado por las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, para la sanción de las infracciones cometidas en el territorio de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Regular los órganos competentes para la sanción de infracciones, en el caso de las CC.AA. que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una letra d) al apartado 2 al artículo 33 al párrafo que se inicia con la frase «la infracción se sancionará con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia, al menos, de una de las siguientes circunstancias» del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«d) Para la comisión de la infracción se utilice a menores o personas con discapacidad de especial protección.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de esta propuesta es añadir una circunstancia para considerar la sanción en su grado medio, en el supuesto que la víctima sea un menor o una persona con discapacidad de especial protección.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 169

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificación del apartado 1 al artículo 35 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«1. Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad ~~o en sus inmediaciones~~, así como la intrusión en los recintos de estas, incluyendo su sobrevuelo y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, ~~cuando se haya generado un riesgo para las personas o un perjuicio en dicho funcionamiento~~.

En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo con rango de ley orgánica no cumple con el principio de tipicidad. Los conceptos «inmediaciones», «riesgo para las personas» o «perjuicio para su funcionamiento», son indeterminados y también generan inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 5 al artículo 35 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«5. La oferta o venta de productos, servicios o de participaciones en juegos o apuestas, por entidades ilícitas, utilizando cualquier medio o soporte, bajo la cobertura o reclamo de personas físicas o jurídicas, tales como organizaciones de protección, defensa, promoción o impulso de la discapacidad, de los derechos de los menores e inmigrantes, de las personas más desfavorecidas por razones de exclusión social o con escasos recursos económicos, o de personas que presenten o hayan presentado problemas de salud, físicos, mentales o cognitivos, cuando aquellas carezcan de autorización de residencia o de personalidad jurídica y/o de licencia o autorización administrativa para desarrollar esa actividad.»

JUSTIFICACIÓN

Se ha denunciado con cierta asiduidad que asociaciones (la mayoría de ellas ilegales) o personas físicas, que, en muchos casos, explotan laboralmente a personas más desfavorecidas o con menos recursos (personas con discapacidad o pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, como menores o personas extranjeras sin permiso de residencia), ofertan o venden en las calles, en establecimientos comerciales o en domicilios de los adquirentes, todo tipo de productos o servicios,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 170

incluso participaciones en juegos y apuestas, sin que la entidad sea legal y/o, si fuera necesaria; sin que haya obtenido la debida autorización administrativa.

Es el caso, pero no solo, de la oferta o venta por la calle o en establecimientos de participaciones en sorteos sin la debida autorización administrativa, sino también, por ejemplo, la venta de calendarios o publicaciones o la petición de firmas a cambio de un donativo, actividades ellas realizadas por mafias u organizaciones supuestamente benéficas y no lucrativas, pero que, en realidad, carecen de existencia legal, por no estar registradas como asociaciones o sociedades, o que teniendo una cobertura jurídica aparente, encubren un repugnante negocio muy lucrativo a costa de personas vulnerables o desfavorecidas.

El hecho en si de tales ofrecimientos o ventas, en esas condiciones, debería, a nuestro juicio, constituir una infracción administrativa en materia de seguridad ciudadana y, por tanto, tipificarse en esta Ley, pues se realiza en un ámbito público y perturba gravemente la convivencia y la imagen de personas vulnerables que deben ser objeto de protección pública por parte del Estado.

Por supuesto, esos actos pueden llegar a ser constitutivos de ilícitos penales u otros ilícitos administrativos (legislación de juego, de consumo...), como ocurre con otros comportamientos que se tipifican en esta Ley.

Proponemos, por consiguiente, recoger como infracción administrativa muy grave los supuestos en los que, bajo la cobertura o reclamo de entidades, organizaciones o asociaciones que supuestamente actúan en defensa de los grupos sociales más desfavorecidos y desprotegidos, como las personas con discapacidad, en peligro de exclusión social o con escasos recursos económicos, se oferta o vende cualquier tipo de producto o servicio, incluidas las participaciones en juego y apuesta, sin que se acredite la existencia legal de la entidad o, teniendo cobertura jurídica, actúan sin las debidas autorizaciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de supresión del apartado 1 al artículo 36 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

El concepto «perturbación de la seguridad ciudadana» es un concepto jurídico indeterminado que genera inseguridad jurídica que proviene de despenalización falta del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de supresión del apartado 2 al artículo 36 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 171

JUSTIFICACIÓN

El redactado de este artículo da a entender que lo que se pretende es impedir que las personas se puedan manifestar de manera pacífica y con comunicación previa ante estas instituciones democráticas.

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 27 al artículo 36 del proyecto de ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«27. La ocultación del rostro durante la participación en alteraciones de la seguridad ciudadana y con el fin de impedir o dificultar la identificación.»

JUSTIFICACIÓN

En el proyecto de LOPSC debería buscar una solución a la problemática que genera la ocultación voluntaria del rostro en espacios y servicios públicos y locales de concurrencia pública, así como en manifestaciones y eventos en la vía pública con gran concurrencia de personas dado que actualmente es una problemática pendiente de solución para algunas personas ocultan su rostro para no poder ser identificadas mediante las cámaras de videovigilancia y aprovechan esta situación de «anonimato» para cometer delitos y desórdenes públicos en situaciones de grandes concentraciones de personas.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado 28 al artículo 36 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«28. La venta ambulante de productos sujetos a derechos de autor de cualquier índole, ya sean imitaciones, alteraciones, falsificaciones o de los que no se pueda demostrar su procedencia.»

JUSTIFICACIÓN

Erradicar la actividad de mostrar y vender productos de imitación, alterados, falsificados o sustraídos en la calle para venderlos a precios muy por debajo de los originales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 172

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de supresión del apartado 14 al artículo 37 del proyecto de ley orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

JUSTIFICACIÓN

Esta infracción no afecta a la seguridad ciudadana que es el bien jurídico protegido este proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificación del apartado 4 el artículo 43 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«4. Las autoridades y órganos de las distintas administraciones públicas con competencia sancionadora en materia de seguridad ciudadana, de acuerdo con esta ley, comunicarán al Registro Central de Sanciones por Infracciones contra la Seguridad Ciudadana las resoluciones sancionadoras dictadas, una vez firmes en vía administrativa. Asimismo, a estos efectos, dichas administraciones públicas tendrán acceso a los datos obrantes en ese Registro Central.»

JUSTIFICACIÓN

El Registro debe ser de sanciones (no de infracciones).

ENMIENDA NÚM. 264

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 2 del artículo 46 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«2. A los exclusivos efectos de cumplimentar las actuaciones que los órganos de la Administración General del Estado competentes en los procedimientos regulados en esta ley y sus normas de desarrollo tienen encomendadas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos establecidos en la normativa tributaria o

de la seguridad social, así como el Instituto Nacional de Estadística, en lo relativo al Padrón Municipal de Habitantes, facilitarán a aquellos el acceso a los ficheros en los que obren datos que hayan de constar en dichos procedimientos, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados, igualmente facilitarán el acceso, en los mismo términos, a los órganos de las Comunidades Autónomas en estas materias.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente hace referencia a que AEAT, TGSS e INE facilitarán el acceso a los ficheros en que las haya datos que deban constar en estos procedimientos (sin necesidad de consentimiento previo de los interesados) a los órganos de la AGE competentes en los procedimientos de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 265

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«1. En el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley orgánica, se garantizará que el documento nacional de identidad sea plenamente accesible a personas con discapacidad o de mayor edad. A tal efecto, entre otras medidas, se asegurará que:

— Los espacios físicos y recintos donde se efectúen los trámites para su obtención serán accesibles a personas con movilidad reducida.

— Si el solicitante es una persona sorda o ciega, recibirá el apoyo preciso para poder realizar con la mayor autonomía posible todos los trámites.

— Las páginas de internet para la obtención de cita previa, información o cualquier otra tramitación electrónica serán accesibles a las personas con discapacidad.

— El documento se emitirá con indicaciones en lectoescritura braille a aquellas personas con discapacidad visual que lo soliciten.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer un documento nacional de identidad accesible a las personas con discapacidad. Comprende medidas de accesibilidad en la obtención del documento y que el mismo lo sea, particularmente, mediante su rotulado en braille.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 174

Redacción que se propone:

«Menores de edad: En el caso de que las infracciones sean cometidas por mayores de catorce años y menores de dieciocho años, deberán considerar medidas educadoras como alternativa al inicio del procedimiento sancionador o como sustitución de la sanción.

Esta consideración estará sujeta al tipo de ilícito producido, las circunstancias del hecho y el grado de participación del menor en la ejecución del hecho punible.»

JUSTIFICACIÓN

En la exposición de motivos de este Proyecto de Ley se hace referencia expresa a que con objeto de dar el tratamiento adecuado a las infracciones de los menores de dieciocho años en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se prevé la suspensión de la sanción si aquellos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades reeducativas.

No solo este tipo de ilícitos deberían ser considerados como los únicos a tener medidas educadoras como alternativa al inicio del procedimiento sancionador o como sustitución de la sanción ya que la compleja situación social actual y la cada vez más precoz participación de los menores de dieciocho años en actos públicos y por la redes sociales requieren mayor educación y menos sanciones.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«Acceso a bases de datos de cooperación internacional policial: El Gobierno procederá a adoptar las medidas oportunas para facilitar el acceso a las bases de datos de INTERPOL y EUROPOL a los cuerpos de policía propios de aquellas CC.AA. con competencias en materia policial en sus territorios en el plazo de un año.»

JUSTIFICACIÓN

La cooperación internacional entre cuerpos de policía y el acceso de estos cuerpos a las bases de datos internacionales son la mejor herramienta para evitar que delincuentes internacionales no puedan esconderse en otros países o territorios diferentes a donde han cometido delitos. Sin poder acceder a estas bases el trabajo de los cuerpos policiales es mucho más arduo y no responde a una policía eficiente y preparada para la lucha contra el crimen organizado a nivel internacional o a la preocupación del terrorismo internacional.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 175

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional quinta. Suspensión de sanciones pecuniarias impuestas por infracciones en materia de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas cometidas por menores de edad.

Las multas que se impongan a los menores de edad por la comisión de infracciones en materia de consumo o tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas podrán suspenderse siempre que, a solicitud de los infractores y sus representantes legales, aquellos accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación. En caso de que los infractores abandonen el tratamiento, rehabilitación o las actividades reeducativas o de resocialización, se procederá a ejecutar la sanción económica. Reglamentariamente se regularán los términos y condiciones de la remisión parcial de sanciones prevista en esta disposición adicional.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir también la posibilidad de suspensión de las sanciones por consumo, tenencia de drogas en la vía pública y abandono de los utensilios para mayores de edad que estén sometidos a un tratamiento de desintoxicación (en el mismo sentido que el artículo 25.2 de la vigente LOPSC).

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. Videovigilancia.

En el plazo de seis meses el Gobierno presentará un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos al objeto de regular, entre otros:

1. La ampliación de los plazos para la destrucción de las imágenes a seis meses.
2. La ampliación de los plazos de las renovaciones de las autorizaciones de las instalaciones fijas a dos años.
3. La regulación de las cámaras "híbridas" que pueden estar incluidas tanto en el régimen de las cámaras fijas como de las cámaras móviles.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 176

JUSTIFICACIÓN

La videovigilancia es uno de los mecanismos más utilizados por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para la identificación de ilícitos y de los sujetos que los cometen. Algunas veces entre la producción de este ilícito y la recepción de las grabaciones impide que los CFSE puedan hacer todo el uso necesario de estas para su identificación.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado 1 del Proyecto de Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana.

Redacción que se propone:

«1. El Gobierno y los órganos competentes de las comunidades autónomas que haya asumido competencias para la protección de persona y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un grupo de policía propio, podrá dictar normas de seguridad pública para los edificios e instalaciones en los que se celebren espectáculos y actividades recreativas.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas que tienen o en un futuro pueden tener la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, les corresponde dictar las normas que considere necesarias dentro de su ámbito competencial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Enmienda núm. 193, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado I.
- Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado I, párrafo primero.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado II.
- Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado II, párrafos tercero y cuarto.
- Enmienda núm. 195, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado III.
- Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado III, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado III, párrafo octavo.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Popular, apartado III, párrafo decimotercero.

CAPÍTULO I

Artículo 1

- Enmienda núm. 46, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 196, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Artículo 2

- Enmienda núm. 47, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 197, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.

Artículo 3

- Enmienda núm. 143, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 48, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 94, del G.P. La Izquierda Plural.

Artículo 4

- Enmienda núm. 144, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 198, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 49, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 5

- Enmienda núm. 50, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 252, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 169, del G.P. Popular, apartado 4.

Artículo 6

- Sin enmiendas.

Artículo 7

- Enmienda núm. 10, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 145, del G.P. Socialista, apartado 2.
- Enmienda núm. 51, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

CAPÍTULO II

Artículo 8

- Enmienda núm. 199, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 95, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 178

- Enmienda núm. 200, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 201, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.

Artículo 9

- Enmienda núm. 202, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 11, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 52, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 96, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Socialista, apartado 2.

Artículo 10

- Enmienda núm. 203, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 171, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 12, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 204, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 205, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3 y apartado nuevo.

Artículo 11

- Enmienda núm. 147, del G.P. Socialista, apartados 1, 2 y 4.
- Enmienda núm. 13, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 53, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 97, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 206, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.

Artículo 12

- Sin enmiendas.

Artículo 13

- Enmienda núm. 14, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Socialista, apartado 3.

CAPÍTULO III

Sección 1.^a

Artículo 14

- Sin enmiendas.

Artículo 15

- Enmienda núm. 98, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 54, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 2, 3 y 4.

Artículo 16

- Enmienda núm. 15, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 99, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 100, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 101, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 102, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 103, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 104, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 172, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 207, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 179

- Enmienda núm. 208, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.
- Enmienda núm. 233, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 149, del G.P. Socialista, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 16, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 55, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 209, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 234, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 56, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.
- Enmienda núm. 105, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 106, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 17, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartados 4 y 5.

Artículo 17

- Enmienda núm. 18, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 150, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 107, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 57, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 108, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 235, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 236, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 237, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado nuevo.

Artículo 18

- Enmienda núm. 109, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 151, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 19, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 211, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 1.

Artículo 19

- Enmienda núm. 110, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 111, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 212, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 213, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

Artículo 20

- Enmienda núm. 112, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 152, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 58, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 238, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartados 1 y 5 (nuevo).

Artículo 21

- Enmienda núm. 20, de la Sra. Pérez Fernández (GMx) (supresión).
- Enmienda núm. 214, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Artículo 22

- Enmienda núm. 153, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 239, del Sr. Tardà i Coma (GMx), párrafo (nuevo).

Artículo 23

- Enmienda núm. 113, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 21, de la Sra. Pérez Fernández (GMx).
- Enmienda núm. 154, del G.P. Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 180

- Enmienda núm. 215, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 240, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 59, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 114, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 115, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 116, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.

Artículo 24

- Enmienda núm. 155, del G.P. Socialista (supresión).

CAPÍTULO IV

Artículo 25

- Enmienda núm. 60, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

Artículo 26

- Enmienda núm. 61, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo 27

- Enmienda núm. 22, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 62, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 253, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 270, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 63, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 28

- Enmienda núm. 173, del G.P. Popular, apartado 2.

Artículo 29

- Enmienda núm. 174, del G.P. Popular, apartado 1, letra b).

CAPÍTULO V

Sección 1.^a

Artículo 30

- Enmienda núm. 64, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 175, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 23, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 117, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 216, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 3.
- Enmienda núm. 241, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.

Artículo 31

- Enmienda núm. 65, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 156, del G.P. Socialista, apartado nuevo.

Artículo 32

- Enmienda núm. 66, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 254, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 181

Artículo 33

- Enmienda núm. 157, del G.P. Socialista, apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 176, del G.P. Popular, apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 118, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2, letra nueva.
- Enmienda núm. 255, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra nueva.

Sección 2.^a

Artículo 34

- Sin enmiendas.

Artículo 35

- Enmienda núm. 24, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 67, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 242, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 256, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 119, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 68, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 217, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 4.
- Enmienda núm. 218, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 257, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Artículo 36

- Enmienda núm. 159, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 258, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 25, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 69, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 120, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.
- Enmienda núm. 243, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 2.
- Enmienda núm. 259, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 26, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 27, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 6.
- Enmienda núm. 28, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 9.
- Enmienda núm. 70, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 9.
- Enmienda núm. 121, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 9.
- Enmienda núm. 244, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 9.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Popular, apartado 10.
- Enmienda núm. 29, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 11.
- Enmienda núm. 71, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 11.
- Enmienda núm. 122, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 11.
- Enmienda núm. 245, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 11.
- Enmienda núm. 72, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 14.
- Enmienda núm. 123, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 15.
- Enmienda núm. 73, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 16.
- Enmienda núm. 178, del G.P. Popular, apartado 16.
- Enmienda núm. 30, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 17.
- Enmienda núm. 74, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 17.
- Enmienda núm. 124, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 17.
- Enmienda núm. 31, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 18.
- Enmienda núm. 75, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 18.
- Enmienda núm. 125, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 19.
- Enmienda núm. 126, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 20.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 182

- Enmienda núm. 246, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartados 17, 18, 19 y 20.
- Enmienda núm. 32, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 21.
- Enmienda núm. 33, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 24.
- Enmienda núm. 127, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 24.
- Enmienda núm. 128, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 26.
- Enmienda núm. 247, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 26.
- Enmienda núm. 260, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.
- Enmienda núm. 261, del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Artículo 37

- Enmienda núm. 160, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 34, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 129, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 1.
- Enmienda núm. 248, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 219, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 2.
- Enmienda núm. 130, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 3.
- Enmienda núm. 249, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 3.
- Enmienda núm. 35, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 76, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4.
- Enmienda núm. 131, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 4.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 250, del Sr. Tardà i Coma (GMx), apartado 4.
- Enmienda núm. 77, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 5.
- Enmienda núm. 36, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 6.
- Enmienda núm. 220, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 6.
- Enmienda núm. 37, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 7.
- Enmienda núm. 78, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7.
- Enmienda núm. 180, del G.P. Popular, apartado 7.
- Enmienda núm. 221, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 7.
- Enmienda núm. 79, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 11.
- Enmienda núm. 132, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 11.
- Enmienda núm. 222, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 11.
- Enmienda núm. 133, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 13.
- Enmienda núm. 80, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 14.
- Enmienda núm. 134, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 14.
- Enmienda núm. 223, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 14.
- Enmienda núm. 262, del G.P. Catalán (CiU), apartado 14.
- Enmienda núm. 81, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 15.
- Enmienda núm. 224, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 15.
- Enmienda núm. 38, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 16.
- Enmienda núm. 82, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 16.
- Enmienda núm. 83, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 17.
- Enmienda núm. 181, del G.P. Popular, apartado 17.
- Enmienda núm. 225, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado 17.

Artículo 38

- Enmienda núm. 161, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 182, del G.P. Popular, apartado 4.

Artículo 39

- Enmienda núm. 39, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Popular, rúbrica y apartado 2.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Socialista, apartados 2 y apartado nuevo.
- Enmienda núm. 135, del G.P. La Izquierda Plural, apartado nuevo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 183

Artículo 40

— Sin enmiendas.

Artículo 41

— Enmienda núm. 184, del G.P. Popular, rúbrica.

Artículo 42

— Enmienda núm. 84, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 85, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3.

Artículo 43

— Enmienda núm. 163, del G.P. Socialista (supresión).
— Enmienda núm. 86, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
— Enmienda núm. 185, del G.P. Popular, apartado 3.
— Enmienda núm. 263, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.

Sección 3.^a

Artículo 44

— Sin enmiendas.

Artículo 45

— Sin enmiendas.

Artículo 46

— Enmienda núm. 87, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
— Enmienda núm. 264, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Artículo 47

— Sin enmiendas.

Artículo 48

— Enmienda núm. 186, del G.P. Popular, apartado 1.
— Enmienda núm. 136, del G.P. La Izquierda Plural, apartado 2.

Artículo 49

— Enmienda núm. 187, del G.P. Popular (supresión).

Artículo 50

— Enmienda núm. 88, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra f).
— Enmienda núm. 89, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1, letra g).

Artículo 51

— Enmienda núm. 137, del G.P. La Izquierda Plural.
— Enmienda núm. 40, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado 1.

Artículo 52

— Enmienda núm. 90, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
— Enmienda núm. 226, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 184

Artículo 53

- Enmienda núm. 91, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 138, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 227, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Artículo 54

- Enmienda núm. 228, del G.P. Unión Progreso y Democracia, apartado nuevo.

Artículo 55

- Enmienda núm. 92, del G.P. Vasco (EAJ-PNV) (supresión).
- Enmienda núm. 139, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).

Disposición adicional primera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional segunda

- Sin enmiendas.

Disposición adicional tercera

- Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

- Sin enmiendas.

Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 140, del G.P. La Izquierda Plural (supresión).
- Enmienda núm. 164, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 188, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 268, del G.P. Catalán (CiU).

Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 190, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 229, del G.P. Unión Progreso y Democracia.

Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 165, del G.P. Socialista (supresión).
- Enmienda núm. 230, del G.P. Unión Progreso y Democracia (supresión).

Disposiciones adicionales (nuevas)

- Enmienda núm. 141, del G.P. La Izquierda Plural.
- Enmienda núm. 166, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 167, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 231, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 232, del G.P. Unión Progreso y Democracia.
- Enmienda núm. 251, del Sr. Tardà i Coma (GMx).
- Enmienda núm. 265, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 266, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 267, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 269, del G.P. Catalán (CiU).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 105-2

4 de noviembre de 2014

Pág. 185

Disposición transitoria única

— Sin enmiendas.

Disposición derogatoria única

— Enmienda núm. 41, de la Sra. Pérez Fernández (GMx), apartado nuevo.

Disposición final primera

— Sin enmiendas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

— Enmienda núm. 192, del G.P. Popular.

Disposición final (nueva)

— Enmienda núm. 191, del G.P. Popular.

cve: BOCG-10-A-105-2